

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**  
**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**  
**UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**  
**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**



**TEMA DE INVESTIGACIÓN:**

“EL DELITO DE LAVADO DE DINERO COMO MEDIO PARA EL OCULTAMIENTO DE FONDOS PROVENIENTES DE DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR”

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR AL TÍTULO DE  
MAESTRA EN DERECHO PENAL ECONÓMICO**

**PRESENTADO POR:**

JENNIFER MARÍA RODRÍGUEZ GARCÍA

**DOCENTE ASESOR:**

MSc. LILI VERÓNICA GARCÍA ERAZO

**CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, NOVIEMBRE DE 2025**

**AUTORIDADES UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR**

MSc. Juan Rosa Quintanilla

**RECTOR**

Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata

**VICERRECTORA ACADÉMICA**

MSc. Roger Armando Arias Alvarado

**VICERRECTOR ADMINISTRATIVO**

Lic. Pedro Rosalío Escobar Castaneda

**SECRETARIO GENERAL**

**AUTORIDADES**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES**

MSc. Hugo Dagoberto Pineda Argueta

**DECANO**

MSc. Oscar Mauricio Duarte

**VICEDECANO**

Dr. José Humberto Morales

**DIRECTOR DE UNIDAD DE ESTUDIOS DE POSGRADO**

## AGRADECIMIENTOS

En primer lugar, doy gracias a Dios Todopoderoso, fuente de toda sabiduría y fuerza. Sin Su Gracia inmerecida, este logro no habría sido posible; porque de Él y para Él son todas las cosas, por lo que le ofrezco el fruto de este esfuerzo.

A mis padres, hermanos y a mi querida tía Alejandra, quienes, con su amor incondicional, guía sabia y constante apoyo han sido la roca que sostiene cada uno de mis pasos. Cada meta alcanzada en mi trayectoria académica lleva también su nombre; les dedico este triunfo con todo mi corazón.

A mis compañeros de la maestría –en especial Verónica, Banessa y Rafael–, gracias por su amistad, las sonrisas compartidas y su respaldo incondicional en los momentos de desafío.

A mi asesora, la Msc. Lili García, por su orientación certera y sus palabras de aliento que trascendieron lo académico, llegando siempre en el momento oportuno para dar impulso.

A mis amigos y compañeros de trabajo Jazmine, Darice, Lucia, Carlos y Evelyn, su amistad y consejos son muy valiosos para mí, gracias por fortalecerme en este camino y por hacer mis días más alegres.

Finalmente, a mis amigos y hermanos en la fe de la iglesia, agradezco cada oración y cada palabra de ánimo durante la elaboración y defensa de este trabajo, –en especial a Dome, Rebeca, Brenda, Rocío, Majo, Lucy, Michelle, Silsa, Jenny y Fabio–. Su compañía en la oración, palabras de aliento y amistad, fueron de mucho aliento y fortaleza para mí.

A todos ustedes, mi gratitud eterna.

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>II</b>
<b>RESUMEN</b> .....	<b>IV</b>
<b>CAPÍTULO 1</b> .....	<b>5</b>
1.1 HISTORIA.....	5
1.2 DEFINICIÓN DE CORRUPCIÓN .....	11
1.3 CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN .....	15
1.4 SUJETOS DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN .....	16
1.5 BIEN JURÍDICO TUTELADO .....	20
1.6 LEGISLACIÓN APLICABLE .....	21
1.7 SITUACIÓN DE LA CORRUPCIÓN EN OTROS PAÍSES .....	25
1.8. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN. ....	28
<b>CAPÍTULO 2</b> .....	<b>35</b>
2.1 HISTORIA.....	35
2.2 DEFINICIÓN DE LAVADO DE DINERO.....	39
2.3 ETAPAS DEL COMETIMIENTO DE LAVADO DE DINERO .....	42
2.4 DELITO PRECEDENTE .....	49
2.5 BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR EL LAVADO DE DINERO. ....	51
2.6 CONDUCTA TÍPICA .....	57
2.7 SUJETOS DEL DELITO.....	59
2.8 LEGISLACIÓN APLICABLE .....	61

<b>2.9 SITUACIÓN DEL LAVADO DE DINERO EN OTROS PAÍSES.</b> .....	<b>67</b>
<b>2.10 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL</b> .....	<b>71</b>

**CAPÍTULO 3 .....** **76**

<b>3.1 CORRUPCIÓN, LAVADO DE DINERO Y EL DERECHO PENAL ECONÓMICO MODERNO</b> .....	<b>76</b>
<b>3.2 EL TRASLADO DE FONDOS CORRUPTOS CON EL FIN DE COMETER LAVADO DE DINERO.</b> .....	<b>77</b>
<b>3.3 MÉTODOS APLICADOS EN EL SALVADOR PARA LA PROTECCIÓN CONTRA LA CORRUPCIÓN Y EL LAVADO DE DINERO.</b> .....	<b>81</b>
<b>3.4 EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES ESTATALES EN LA FISCALIZACIÓN DE FONDOS PÚBLICOS.</b> .....	<b>83</b>
3.4.1 CORTE DE CUENTAS .....	84
3.4.2 SECCIÓN DE PROBIDAD LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA .....	85
3.4.3 FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA.....	87
3.4.4 MINISTERIO DE HACIENDA.....	89
3.4.5 REGISTRO DE COMERCIO.....	91
3.5 EL PAPEL DE LAS INSTITUCIONES FINANCIERAS PRIVADAS LA PREVENCIÓN DEL LAVADO DE DINERO	92
<b>3.6 COMO LA VINCULACIÓN DE LA CORRUPCIÓN Y EL LAVADO DE DINERO AFECTA AL ESTADO.</b> .....	<b>96</b>
3.6.1 AFECTACIÓN A LA HACIENDA PUBLICA.....	101
3.6.2 AFECTACIÓN A LA POBLACIÓN.....	103
<b>3.7 BREVES COMENTARIOS A LA NUEVA LEY ANTICORRUPCIÓN DE EL SALVADOR.</b> .....	<b>105</b>
3.7.1 LA FIGURA DEL TESTAFERRO: LEY ANTICORRUPCIÓN VS. LEY ANTILAVADO .....	108
3.7.2 REFORMAS AL CÓDIGO PENAL, PRODUCTO DE LA NUEVA LEY ANTICORRUPCIÓN .....	109

**CAPÍTULO 4 .....** **112**

<b>4.1 CASOS DE VINCULACIÓN DE DELITOS DE CORRUPCIÓN Y LAVADO DE DINERO EN EL SALVADOR.</b> .....	<b>112</b>
--	------------

<b>4.2 SOCIEDADES UNIPERSONALES Y RIESGOS DE LAVADO DE DINERO .....</b>	<b>124</b>
<b>4.3 EL AUTOLAVADO DE DINERO EN EL SALVADOR.....</b>	<b>126</b>
<b>4.4 DIFICULTADES PROBATORIAS POR LA UTILIZACIÓN DE LAVADO DE DINERO COMO HERRAMIENTA PARA OCULTACIÓN DE FONDOS DE DELITOS DE CORRUPCIÓN .....</b>	<b>134</b>
<b>4.4.1 TRATAMIENTO DEL AUTOLAVADO EN LA NUEVA LEY.....</b>	<b>135</b>
<b>4.5 LA IMPUNIDAD ESTRUCTURAL EN EL SALVADOR. ....</b>	<b>137</b>
<b>4.6 CONSECUENCIAS DE LA IMPUNIDAD GENERADA POR EL OCULTAMIENTO DE FONDOS PRODUCTO DE DELITOS DE CORRUPCIÓN POR MEDIO DEL LAVADO DE DINERO. ....</b>	<b>138</b>

## INTRODUCCIÓN

La delincuencia en la actualidad ha sufrido una transformación que va de una criminalidad individual a otra de índole colectiva, es decir organizada; el análisis de este fenómeno criminal requiere en primer lugar la descripción de su actividad en la realidad, siendo una de las formas manifiestas de este tipo de delincuencia, los delitos de corrupción.

En El Salvador, estas conductas se encuentran tipificadas en el Capítulo II del Título XV del Código Penal, y su incidencia ha cobrado especial relevancia en los últimos años debido al vínculo ineludible que establecen con el delito de lavado de dinero, este último opera como un mecanismo sofisticado mediante el cual los responsables de actos de corrupción confieren apariencia de legalidad a recursos obtenidos fraudulentamente, integrándolos finalmente en su patrimonio bajo el manto de una fuente lícita.

La relevancia de este estudio radica en su aportación a la comprensión integral de un fenómeno que, al entorpecer la transparencia y el correcto uso de los recursos públicos, genera un impacto directo en la confianza ciudadana y en la eficacia del estado de derecho, con ello la presente investigación pretende contribuir al desarrollo de estrategias normativas y operativas que permitan cortar de raíz los circuitos de financiamiento ilícito derivados de la corrupción en El Salvador.

A lo largo de la investigación se parte de un análisis histórico y conceptual de la corrupción y del lavado de dinero, explorando cómo ambos fenómenos han acompañado el desarrollo de las sociedades y han evolucionado en paralelo a las transformaciones políticas, económicas y jurídicas. Este recorrido permite advertir que la corrupción, lejos de ser un problema aislado, es una constante en los sistemas institucionales y encuentra en el lavado de dinero una herramienta clave para asegurar la impunidad de quienes participan en estas prácticas ilícitas.

En un segundo momento, el estudio profundiza en la normativa aplicable tanto a nivel nacional como internacional, poniendo especial atención en los tratados, leyes y reformas que han buscado frenar el avance de estas conductas. En este punto se examinan las instituciones estatales y privadas que tienen la responsabilidad de fiscalizar los fondos públicos, así como las limitaciones y desafíos que enfrentan en su labor de prevención y control. Dicho abordaje permite comprender que, aunque

existe un marco legal relativamente robusto, la eficacia de su aplicación depende de la voluntad política y de la capacidad técnica de los operadores de justicia.

Finalmente, la investigación incorpora un análisis de casos emblemáticos en El Salvador, en los que la vinculación entre corrupción y lavado de dinero se hizo evidente. Estos ejemplos ilustran las consecuencias sociales y económicas de tales delitos, como la afectación a la hacienda pública, el debilitamiento de la institucionalidad democrática y la desconfianza ciudadana hacia los órganos de gobierno. Con base en ello, se formulan reflexiones y propuestas encaminadas a mejorar los mecanismos de detección, sanción y erradicación de estas prácticas, reafirmando la necesidad de un abordaje integral que combine medidas legales, institucionales y sociales.

# **“EL DELITO DE LAVADO DE DINERO COMO MEDIO PARA EL OCULTAMIENTO DE FONDOS PROVENIENTES DE DELITOS DE CORRUPCIÓN EN EL SALVADOR”**

POR

Jennifer María Rodríguez García

## RESUMEN

En la presente tesis, se propone realizar un examen detallado de este fenómeno criminal. En primer lugar, se describirán las dinámicas operativas de la corrupción en el ámbito estatal y el papel que desempeñan los sujetos activos en la generación de recursos ilícitos.

A continuación, se explorará la mecánica del lavado de dinero como estrategia de blanqueo y encubrimiento, haciendo énfasis en las modalidades más comunes empleadas para disfrazar el origen de los activos mal habidos.

Finalmente, se evaluarán las implicaciones sociales, económicas y jurídicas de esta conjunción delictiva, con el fin de ofrecer recomendaciones prácticas para fortalecer los mecanismos de prevención, detección e investigación tanto a nivel legislativo como institucional.

## CAPÍTULO 1

### LOS DELITOS DE CORRUPCIÓN

#### 1.1 Historia

La corrupción es un fenómeno que inicia desde el surgimiento de la vida del hombre en sociedad, de la creación de normas de comportamiento y, más importante aún, desde el nacimiento del poder público, es decir del Estado<sup>1</sup>, es decir que la aparición de los delitos de corrupción coincide con el surgimiento del estado como institución. Con la creación de la administración pública, se delega la gestión del erario a funcionarios responsables de manejar los fondos estatales, lo que abre la posibilidad de que estos recursos sean utilizados por dichos funcionarios para obtener beneficios personales.

La corrupción ha sido una constante a lo largo de la historia, acompañando a la pobreza y la desigualdad como una forma de injusticia que afecta a las naciones. Desde los primeros tiempos de la civilización, cuando las sociedades se organizaron en aldeas y ciudades, surgieron comportamientos que permitieron a las personas satisfacer sus necesidades básicas y aspiraciones legítimas, como el éxito y la estabilidad económica. En diferentes épocas, como en la decadencia del imperio Romano o en la edad media, la corrupción estuvo presente en las estructuras de poder, generando desigualdades y conflictos morales. A lo largo de la historia, la corrupción ha evolucionado y se ha adaptado a los cambios sociales y económicos, siendo un desafío actual en muchos países del mundo que requiere acciones urgentes para combatirla.

En ese sentido podría decirse que la corrupción evoluciona junto con las sociedades a través de la historia, acomodándose y creando nuevos mecanismos para su consecución, llegando a ser considerada por muchos como imposible de erradicar y difícil de regular. Siendo que la corrupción ha estado presente a lo largo de la historia, las sociedades han creado normas para

---

<sup>1</sup> **Carlos Creus**, “*Delitos contra la administración pública*” (Astrea, Buenos Aires, 1981), 15.

regular y sancionar el fenómeno, creando figuras jurídicas, que aún se usan en la actualidad<sup>2</sup>, teniendo como primer antecedente, el Código de Hammurabi<sup>3</sup>.

El Código de Hammurabi como primer documento legal en regular las conductas deshonestas de los funcionarios públicos, resultó ser uno de los primeros intentos de esa época, se pretendía con este cuerpo normativo legislar en materia penal; el código se conformaba de 280 Artículos<sup>4</sup>, fue decretado por Hammurabi Rey de Babilonia. Se establecía la “*Ley del Talión*”<sup>5</sup> que significaba “*ojo por ojo, diente por diente*”, lo que figuraba que quien cometiera un delito era sancionado con un padecimiento similar al daño ocasionado. La sanción más común era la pena de muerte lo que impedía que cada uno “*tomara la justicia por su mano*”.<sup>6</sup> Esta codificación de leyes regulaba, en cierta medida, las conductas deshonestas de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La primera disposición que se encuentra dicho código iba dirigida a los jueces que cometían actos de corrupción, “*Si un juez había juzgado una causa, pronunciado sentencia y depositado el documento sellado, si a continuación, cambiaba su decisión, se le probaría que el juez cambió la sentencia que había dictado y tendría que pagar hasta doce veces la cuantía de lo que motivó la causa. Además, públicamente, se le haría levantar de su asiento de justicia*”. Otra regulación establecía que si un gobernador o un prefecto se había apoderado de los bienes de un oficial este prefecto recibiría la muerte; y si alguien robaba algo que pertenecía al estado, debía restituirse hasta diez veces su valor.<sup>7</sup>

Los griegos también padecieron la corrupción, muchos de ellos fueron los políticos atenienses que amparados en sus funciones como empleados públicos o funcionarios del Estado cometieron hechos ilícitos y acapararon grandes cantidades de riqueza. Un caso de corrupción de la época se encuentra el de Pericles, quien se caracterizó por alto grado de moralidad y

---

<sup>2</sup> **María José Rodríguez Puertas**, “*El delito de cohecho. Problemática jurídico-penal del soborno de funcionarios*”. (Arazandi, Pamplona, 1999), 26.

<sup>3</sup> **Carlos Cubillo Rodríguez**, “*Hacia una Teoría General sobre la Corrupción en la Vida Pública*”, (2ª. Ed., España, 1992), 38.

<sup>4</sup> **Sebastián Soler**, “*Derecho Penal Argentino*”, (2ª. Ed., Editora Argentina Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1983), 47.

<sup>5</sup> **Rodrigo Borja**, “*Enciclopedia de la Política*”, <https://www.encyclopediadela politica.org/wiki/ley-del-tal ion/>.

<sup>6</sup> **Alberto Brenes Córdova**, “*Historia del Derecho*”, (2ª Edición, Costa Rica, 1929), 57–59.

<sup>7</sup> *Ibid.* P. 61.

capacidad de gestión; a pesar de ello, utilizó fondos públicos para pagar a los asistentes a las asambleas para que votaran para desterrar a políticos o a funcionarios de aquella época<sup>8</sup>. A Demóstenes quien fuese un prominente político ateniense, el cual vivió entre los años 385 a 322 a.C., se le acusó de malversación de caudales públicos y se le declaró culpable de aceptar sobornos.

Estos actos no quedaron en la impunidad ya que el sistema político–jurídico ateniense fijaba sanciones a los funcionarios públicos. Estas radicaban en el ostracismo<sup>9</sup>, un procedimiento político que permitía desterrar temporalmente a un ciudadano considerado como peligroso para el bienestar público, metodología que en la época era aceptada como forma de castigo más efectiva para este tipo de conductas que afectaban a la sociedad en general.

Para la aplicación de la ley, la persecución iniciaba con la reunión que realizaba cada año en Atenas la Asamblea del pueblo; en la cual el ofendido o cualquier ciudadano, presentaba y sostenía acusación ante el Arconte<sup>10</sup> cuando no se trataba de delitos privados; el acusado se defendía a sí mismo, aunque algunas veces se podía auxiliar de algunas personas.<sup>11</sup>

En nuestro país este fenómeno no ha sido la excepción, desarrollándose como cualquier conducta delictiva que a medida que la sociedad evoluciona, ha cambiado de formas según el momento y el origen de quienes se abrogaron el derecho de administrar el estado. En los años de la dictadura militar, por ejemplo, los robos al erario eran menos escandalosos, más disimulados y se nutrieron con alrededor de un millón de dólares que aproximadamente se mandaban todos los días, por parte de los entonces gobiernos de los Estados Unidos para financiar la guerra contra la insurgente guerrilla del Frente Farabundo Martí para la Liberación

---

<sup>8</sup> **Antonio Guzmán Guerra**, *“El Fin de Pericles”*, (Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid, 1993–1999). <http://www.nationalgeographic.com.es>

<sup>9</sup> Dicho término encuentra su génesis en la palabra griega *ostrakismós*, la cual significa "destierro por un mal gobierno, desempeño o conducta".

<sup>10</sup> **Jorge Garduño Garmendia**, *“El Ministerio Público en la Investigación de Delito”*, (México: LIMUSA, 1998),10–11

<sup>11</sup> **Marco Tulio Díaz Castillo**, *“Las Diligencias Iniciales de Investigación”*, (CNJ, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial de Jueces de Paz 2001– 2006) 1–2.

Nacional (FMLN)<sup>12</sup>, de aquella época, ello debido al poco o nulo control sobre el destino de dichos fondos.

Posteriormente y debido a la firma de los Acuerdos de Paz, se percibe en nuestro país una aparente voluntad política de querer mejorar en lo referente al abuso de poder de funcionarios públicos con las que en determinadas ocasiones transgredieron el ordenamiento jurídico superior jerárquico (Constitución de la República) dando lugar a la comisión de delitos tipificados en la legislación penal. A raíz de lo anterior se da la creación y se modificación de normas con el fin de combatir la corrupción, creándose además instituciones que vigilan los estados financieros de los funcionarios públicos antes, durante y después de su gestión a efecto de tener mayor control sobre la administración correspondiente.

En virtud de lo anterior, como parte del esfuerzo de contraloría institucional se da mayor potestad a la Fiscalía General de la República (FGR) la cual tuvo su origen en la constitución de 1950, ya que es hasta ese año en el cual se crea la figura del Fiscal General de la República, puesto que en constituciones anteriores no se hacía mención a éste y la institución que representaba y defendía los derechos del estado y de la sociedad era el Ministerio Público como una sola institución; de ahí que la FGR tiene su origen como órgano persecutor e investigador de conductas ilícitas hasta la constitución de 1962 en la cual se le otorgan facultades de vigilar, dirigir e investigar delitos.<sup>13</sup>

De ahí que en el Art. 191 de la constitución actual, se puede observar cuáles son las autoridades competentes para ejercer las funciones del Ministerio Público, dejando en un primer plano al Fiscal General de la República, a quien se le atribuyen responsabilidades específicas según el art. 193 de dicho cuerpo normativo, de las cuales algunas de ellas pertenecían con anterioridad al Procurador General de la República, tales como: defender los intereses del Estado y de la sociedad, por lo cual por ministerio de ley corresponde la persecución de delitos cometidos contra el erario, como los delitos de corrupción.

---

<sup>12</sup> **Eva Us**, “*Conflicto en El Salvador*”, (DW noticias, 22 de octubre de 2014). <https://www.dw.com/es/el-salvador-las-heridas-de-la-guerra-siguen-abiertas/a-18010342>.

<sup>13</sup> **Orlando Avilés Moreno** “*Proyección del Ministerio Público en el Derecho Penal*”, (Tesis Doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1971), 45

El Salvador, según estudio realizado en el año dos mil veintidós<sup>14</sup>, es el puesto número ciento dieciséis en percepción de corrupción a nivel mundial, obteniendo apenas treinta y tres puntos, de los cien que significarían la abolición de la corrupción, la disminución de su puntuación ha provocado que nuestro país se encuentre en un puesto muy inferior con respecto al resto de los países que fueron blanco del mencionado estudio (incluidos la mayoría de países del mundo) pues se encuentra en la posición número 116 de 180 países del ranking de corrupción gubernamental. Con dicha estadística podría afirmarse que la percepción de la población salvadoreña sobre la corrupción en el sector público en El Salvador no ha cambiado, pues se ha mantenido en puestos similares desde el año 2017, lo cual vuelve a nuestro país, uno de los más corruptos en América Latina.

Según el Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (ICEFI)<sup>15</sup>, los casos de corrupción identificados entre 1989 y 2014 provocaron pérdidas superiores a los quinientos cincuenta millones en El Salvador, lo cual equivale al 2.5 % del Producto Interno Bruto salvadoreño de 2015, lo cual es equivalente al 94 % del presupuesto de salud o el 60 % de la asignación para educación. Tomando en cuenta ello la pérdida para el estado equivale a 6.6 veces el presupuesto de la FGR y 1.25 veces el presupuesto asignado para justicia y seguridad pública lo cual representa una significativa parte del erario salvadoreño.

El ICEFI construyó una lista de 22 casos de corrupción más relevantes ocurridos en el país entre 1989 y 2014. La lista incluye las anomalías en el Bulevar Diego de Holguín (hoy Bulevar Monseñor Romero), la hidroeléctrica El Chaparral y el Instituto Salvadoreño del Seguro Social y otros (como el actual caso del expresidente Mauricio Funes)<sup>16</sup>. Últimas en las cuales el lavado de dinero fue clave para la desviación de los fondos ilícitos, facilitando su

---

<sup>14</sup> “*Datosmacro: El Salvador Índice de Percepción de la Corrupción, crece la percepción de corrupción entre los salvadoreños*” Datosmacro, acceso el 10 de febrero de 2024, <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/el-salvador>.

<sup>15</sup> “*El Economista: El Salvador perdió al menos \$550.9 millones por corrupción estatal en 25 años, dice Icefi*” El Economista, publicado el 26 de Septiembre de 2017, <https://www.economista.net/actualidad/El-Salvador-perdio-al-menos-550.9-millones-por-corrupcion-estatal-en-25-anos-dice-Icefi-20170926-0080.html>

<sup>16</sup> **Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales ICEFI “LA CORRUPCIÓN: sus caminos e impacto en la sociedad y una agenda para enfrentarla en el Triángulo Norte Centroamericano”** (Instituto Centroamericano de Estudios Fiscales (Icefi) Guatemala, Centroamérica, agosto de 2017) 143.

ocultación, dichos casos de corrupción se dieron entre el año 1999 al año 2014, durante los gobiernos de los expresidentes Francisco Flores, Antonio Saca y Mauricio Funes.

Con lo cual podríamos decir que en El Salvador el problema está relacionado a que los métodos de fiscalización son ineficaces y no existe un medio de vigilancia efectivo de los recursos del Estado. Esto hace que quien controla a este propio Estado se abroga el derecho de tomar lo que no es suyo y gastarlo en lo que se le plazca, es por ello que se considera que hacen falta mecanismos que ayuden a regular más efectivamente los fondos del estado obtenidos a través de ayudas internacionales o de hacienda pública, beneficia a la comisión de delitos de corrupción y por ende a delitos de lavado de dinero, quedando impune o haciendo de difícil la persecución del primero.

La corrupción política es un tema ampliamente tratado por las ciencias sociales como mínimo desde hace más de medio siglo y la producción bibliográfica sobre el mismo se ha disparado hasta unos niveles inmanejables en las últimas décadas en multitud de países de los cinco continentes. El crecimiento económico de la segunda mitad del siglo XX y de lo que va transcurrido del siglo XXI ha acelerado y aumentado los casos relacionados con lo que tradicionalmente se considera corrupción política en todas sus variantes, así como su cuantía en valor monetario<sup>17</sup>.

En los últimos años hemos sido testigos de la proliferación de conductas delictivas vinculadas a la corrupción de funcionarios y servidores públicos y consecuentemente, del surgimiento de grandes fortunas acumuladas por inescrupulosos funcionarios, produciéndose una notoria conmoción social en el país.

Los montos financieros provenientes del cometimiento de dichos ilícitos se vuelven de difícil descubrimiento, debido a tácticas de ocultamiento utilizadas por los perpetradores, siendo una de ellas el lavado de dinero, en virtud, de lo cual se vuelve importante analizar los diversos procesos por los cuales se intenta esconder el origen sucio de dinero y demás elementos patrimoniales vinculados a actos delictivos, lo cual se denomina lavado o blanqueo

---

<sup>17</sup> **Antonio Acosta**, “*El Salvador, caso ejemplar para el análisis de la corrupción*”, El Faro (Martes, 30 de mayo de 2017). [https://elfaro.net/es/201705/ef\\_academico/20428/El-Salvador-caso-ejemplar-para-el-an%C3%A1lisis-de-la-corrupci%C3%B3n.htm](https://elfaro.net/es/201705/ef_academico/20428/El-Salvador-caso-ejemplar-para-el-an%C3%A1lisis-de-la-corrupci%C3%B3n.htm)

de dinero, profundizando así en el cómo y por qué se genera este lavado y cuáles son los mecanismos que han resultado más efectivos para combatirlo.

Lo anterior se vuelve de relevancia social, debido a la afectación que la población percibe, al disminuir el presupuesto destinado para diferentes actividades que deberían destinarse a los rubros de salud, educación, etc., que precisamente van en beneficio de la sociedad, como se planteó anteriormente, y específicamente en el caso de El Salvador, en los casos de corrupción que han sido últimamente descubiertos (entre el año 1999 al año 2014), los fondos desviados de manera fraudulenta por 2.5% del Producto Interno Bruto salvadoreño<sup>18</sup>.

Es evidente que el fenómeno de la corrupción ha acompañado a la humanidad en toda época, con diversidad de formas y magnitudes, en todas las latitudes y culturas; así también ha estado presente la preocupación por combatir el fenómeno. En la época actual la corrupción es uno de los peores males de las sociedades modernas, por ello ha pasado a ser un tema central en el debate nacional y particularmente la referida al ámbito público.

## 1.2 Definición de Corrupción

La palabra Corrupción tiene su origen etimológico en la palabra “*Cum-Rumpo*”, concentrado en el verbo transitivo latino *Corrumpto*<sup>19</sup>, que significa destruir, corromper, alterar, echar a perder. Para el diccionario de la Real Academia Española, el efecto de corromper es alterar o trastocar algo, echar a perder, depravar, dañar, podrir, sobornar a alguien con dádivas.<sup>20</sup>

Otra definición que podemos destacar es la de Juli Ponce Solé, quien definió la corrupción como: “*una mala administración o un mal gobierno dolosos en el ejercicio de poderes públicos que no busca el interés general, sino el beneficio de una persona física o jurídica*”<sup>21</sup>

---

<sup>18</sup> Ibid.

<sup>19</sup> **José Juan, Del Col** “*Diccionario auxiliar español-latino para el uso moderno del latín*” Editorial Bahía Blanca, Instituto Superior Juan XXIII, 2007, 78.

<sup>20</sup> Real Academia Española y Asociación de Academias de la Lengua Española. Madrid: Espasa Calpe, 2006.

<sup>21</sup> **Juli Ponce Solé**, “*La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local (con referencias al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)*”, (Anuario del Gobierno Local, nº1 2012), 100.

La corrupción, en relación con las nociones de función pública, interés público y burocracia, se define como: *“toda conducta que se desvía de los deberes normales inherentes a la función pública debido a consideraciones privadas tales como las familiares, de clan o amistad, con objeto de obtener beneficios personales, (en dinero o en posición social)”*.<sup>22</sup>

Sobre la corrupción pública Robert Klitgaard, esboza el siguiente pensamiento:

Ya sea que la actividad sea pública, privada o sin fines de lucro, ya sea que uno esté en Nueva York o en Nairobi, uno tenderá a encontrar corrupción cuando alguien tiene un poder monopolístico sobre un bien o un servicio, tiene el poder discrecional de decidir si alguien lo recibirá o no y en qué cantidad, y no está obligado a rendir cuentas. La corrupción es un crimen de cálculo, no un crimen pasional. En verdad, hay santos que resisten todas las tentaciones, y funcionarios honrados que resisten la mayoría de ellas. Pero cuando el tamaño del soborno es considerable y el castigo, en caso de ser atrapado, es pequeño, muchos funcionarios sucumbirán. El combate contra la corrupción, por lo tanto, empieza con mejores sistemas<sup>23</sup>.

Pudiéndose concluir que dicho fenómeno atañe a la ambición personal de funcionarios o empleados públicos, la cual se ve exponencialmente motivada ante la falta de persecución o mecanismos de investigación que sean útiles a su persecución o castigo.

Destaca también desde el punto de vista del derecho administrativo que la corrupción requiere la presencia de dos partes: un comprador y un vendedor o un corrupto y un corruptor; comprador o el corruptor soborna al vendedor o corrupto, con el propósito de obtener algo de valor, este puede usarse para obtener beneficios económicos lícitos pero escasos, como dádivas, licencias, créditos, contratos. Estos dos sujetos suelen desarrollar sistemas que se fortalecen recíprocamente y subsisten en el tiempo ya que la corrupción posee beneficios para ambas partes, ningún acto corrupto puede prosperar si ambas partes no están de acuerdo.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> **José Daniel Vega Guerra**, *“Corrupción de Funcionarios y Empleados Públicos”*, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 2005, 69.

<sup>23</sup> **Robert Klitgaard**, *Controlling Corruption*, Berkeley: University of California Press, 1988, 4.

<sup>24</sup> *Ibid.* pag. 65

Agotada la definición, es importante destacar diversas teorías planteadas a través de la historia, con la finalidad de poder usarlas para favorecer la comprensión y explicación de la corrupción frente al derecho, en esta ocasión se plantean las desarrolladas por Sandra Muñoz,<sup>25</sup> siendo estas las que a continuación se relacionan:

**La Aproximación Institucional<sup>26</sup>:** la debilidad de las instituciones o la falta de las mismas ciertamente pueden propiciar un ambiente propenso a la corrupción. Cuando las normas y medidas para controlar la corrupción son inexistentes, imprecisas o ambiguas, es más probable que se den interpretaciones incorrectas o manipulaciones que favorezcan la corrupción, puesto que los funcionarios o empleados públicos encuentran las condiciones perfectas para realizar dichos actos.

En el contexto de la teoría institucional, se destaca la importancia de fortalecer las instituciones democráticas como un medio efectivo para combatir la corrupción. Esto se fundamenta en la idea de que las instituciones democráticas permiten la participación ciudadana, la rendición de cuentas y la transparencia, elementos esenciales para prevenir y reducir la corrupción.

Cuando las personas pueden expresarse libremente a través de procesos democráticos, tienen la capacidad de exigir que las instituciones actúen de manera ética y responsable. Además, una sociedad democrática bien establecida suele contar con mecanismos de control y supervisión más efectivos, lo cual contribuye a la prevención de conductas corruptas.

Por lo tanto, fortalecer las instituciones democráticas no solo es crucial para asegurar la representación y la voz de los ciudadanos, sino también para establecer un marco robusto que pueda resistir y enfrentar los intentos de corrupción. Es un enfoque integral que combina normativas claras, rendición de cuentas y participación ciudadana activa para promover una conducta ética y transparente en todos los niveles de gobierno y sociedad.

---

<sup>25</sup> Sandra Valeria Muñoz Portal, *“República Checa: una transición de la corrupción comunista a la corrupción democrática”*, (Tesis de grado, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de la Américas de Puebla, 2004), 52.

<sup>26</sup> Ibid 39–40.

**La Aproximación Funcionalista**<sup>27</sup>: considera a la corrupción como una disfunción funcional dentro del propio sistema político y económico. Esto significa que la corrupción se manifiesta como resultado del desarrollo político o económico de una sociedad, donde aquellos en posiciones de poder utilizan su influencia para obtener beneficios personales o para otros intereses ajenos al bien común.

Para combatir esta situación, se enfatiza la necesidad de establecer cuerpos normativos sólidos que aseguren que todos, especialmente aquellos propensos a cometer actos de corrupción, estén sujetos a las leyes de manera estricta. Sin un sistema legal efectivo que imponga consecuencias claras y proporcionales a los actos corruptos, la corrupción puede arraigarse y convertirse en parte de la norma social, lo cual hace extremadamente difícil erradicarla.

Además, menciona el riesgo de que una sociedad se convierta en un "paraíso fiscal" si no se controla la corrupción adecuadamente. Los paraísos fiscales son jurisdicciones que ofrecen beneficios fiscales y financieros significativos, lo cual puede atraer a individuos y entidades que buscan eludir responsabilidades con el erario y evadir impuestos, a menudo facilitando prácticas corruptas.

Por lo tanto, la teoría sostiene que para combatir eficazmente la corrupción es esencial implementar un marco legal robusto, fortalecer las instituciones democráticas y promover una cultura de transparencia y rendición de cuentas. Solo así se puede prevenir que la corrupción se arraigue y se propague en la sociedad, evitando que se convierta en un obstáculo para el desarrollo económico y político sostenible.

**La Aproximación Política-Económica**<sup>28</sup>: trata a la corrupción como un cálculo racional por parte de los funcionarios públicos, donde evalúan los costos y beneficios de involucrarse en actos corruptos. Este enfoque sostiene que la cantidad de corrupción en una sociedad está determinada por la presencia de oportunidades para cometer actos corruptos y la percepción del riesgo asociado con ser atrapado y enfrentar consecuencias legales o políticas.

---

<sup>27</sup> Ibid, 47–49

<sup>28</sup> Ibid 50–52

Según esta teoría, los funcionarios públicos no solo buscan obtener dinero personal, sino que también están motivados por mantener o incrementar su poder y posición política. Por lo tanto, tratan de equilibrar sus acciones, procurando obtener beneficios económicos mientras gestionan el riesgo de ser descubiertos.

Este enfoque destaca que las políticas destinadas a reducir la corrupción deben abordar tanto las oportunidades para actos corruptos como los incentivos y desincentivos que enfrentan los funcionarios públicos. Esto puede incluir la mejora de la transparencia en la gestión pública, fortalecimiento de los controles internos, aumento de la rendición de cuentas y sanciones más severas para los actos de corrupción.

En resumen, sugiere que los comportamientos corruptos son el resultado de una evaluación ponderada de riesgos y recompensas por parte de los funcionarios públicos, quienes buscan maximizar sus intereses personales y políticos en un entorno dado.

### 1.3 Clasificación de los delitos de corrupción

En relación con los delitos de corrupción, es importante destacar en primer lugar que los mismos se clasifican como "especiales" según el Código Penal. Esto se debe a que el legislador establece que el sujeto activo debe tener una calidad específica para cometerlos. Estos delitos solo pueden ser perpetrados por personas que cumplen con dicha calidad determinada por el legislador en cada tipo penal. Sin embargo, esto no excluye la posibilidad de que otros individuos puedan participar en estos actos delictivos, aunque no cumplan con la cualidad especial mencionada. Debido a esta característica especial del sujeto infractor, estos delitos se clasifican como delitos oficiales.<sup>29</sup>

En esta categoría de los denominados “delitos especiales” se pueden identificar dos modalidades distintas, la primera es constituirse como delitos especiales propios y la segunda como delitos especiales impropios. Los delitos especiales propios son aquellos en los que el tipo penal debe ser cometido estricta y únicamente por alguien que reúne la cualidad especial requerida por el legislador, por ejemplo, un funcionario público, empleado público, o el agente de autoridad que el legislador ha establecido para el caso de los delitos de corrupción

---

<sup>29</sup> Código Penal de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2009).

tipificados a partir del art. 325 al art. 334 código penal. En cambio, en los delitos especiales impropios, el sujeto activo puede ser cualquier particular, no necesitándose una categoría especial como los mencionados ex ante; es por ello que se estudiarán específicamente los ligados a la primera categoría mencionada.

El capítulo II del título XVI del Código Penal, es donde se encuentran regulados los delitos de corrupción contemplando los delitos de peculado (Art. 325), peculado por culpa (Art. 326), concusión (Art. 327), negociaciones ilícitas (Art. 328), exacción (Art. 329), cohecho propio (Art. 330), cohecho impropio (Art. 331), malversación (Art. 332), enriquecimiento ilícito (Art. 333), infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos (Art. 333).

Dentro de ellos podríamos clasificarlos en dos grandes grupos según el objeto que persiguen<sup>30</sup>, los delitos patrimoniales, los cuales van orientados al aumento del patrimonio del sujeto activo de forma ilícita (peculado, peculado por culpa, concusión, exacción, malversación y enriquecimiento ilícito) y los delitos funcionales los cuales se tratan de “delitos cometidos en contra de bienes, servicios y fines públicos, generalmente realizados por un funcionario público dadas las ventajas que le provee su cargo, pero que en algunas ocasiones es posible que se cometan por particulares, o en asocio: funcionario–particular”<sup>31</sup> (negociaciones ilícitas, cohecho propio, cohecho impropio e infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos).

#### 1.4 Sujetos de los delitos de corrupción

Como fue indicado, al ser los delitos asociados a la corrupción de carácter especial, los intervinientes son personas que desempeñan labores directas con la administración pública. Para efectos penales, la normativa secundaria salvadoreña considera a fines a la administración los cargos de funcionario público, autoridad pública, empleado público y

---

<sup>30</sup> **Rodrigo Salomón Hernández Granados**, “*delitos contra la administración pública*”, (Consejo Nacional de la Judicatura, versión mimeografiada de diplomado Especializado sobre Delitos Relacionados al Crimen Organizado), [https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_slv\\_a123.pdf](https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_slv_a123.pdf).

<sup>31</sup> **Jennifer Isabel Arroyo Chacón**, “*Tipología de los delitos vinculados con la función pública en el ordenamiento jurídico costarricense*”, (Revista Judicial, Costa Rica, N° 116, junio 2015), [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/Revista%20116/PDFs/05-tipologia-delitos.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20116/PDFs/05-tipologia-delitos.pdf).

agente de autoridad pública. En ese sentido, los delitos de este catálogo, tienen un elemento normativo en su descripción típica, que requiere recurrir al art. 39 CP que indica:

Para efectos penales, se consideran:

- 1) Funcionarios públicos todas las personas que presten servicios, retribuidos o gratuitos, permanentes o transitorios, civiles o militares en la administración pública del Estado, del municipio o de cualquier institución oficial autónoma, que se hallen investidos de la potestad legal de considerar y decidir todo lo relativo a la organización y realización de los servicios públicos;
- 2) Autoridad pública, los funcionarios del estado que por sí solos o por virtud de su función o cargo o como miembros de un tribunal, ejercen jurisdicción propia.
- 3) Empleados públicos y municipales, todos los servidores del Estado o de sus organismos descentralizados que carecen del poder de decisión y actúan por orden o Delegación del funcionario o superior jerárquico; y,
- 4) Agente de autoridad, los Agentes de la Policía Nacional Civil<sup>32</sup>.

Sobre el particular, la jurisprudencia casacional ha insistido en las distinciones a efecto de evitar generar lesiones al principio de legalidad en su expresión de prohibición de interpretación *in malam partem*, debido a la presencia de argumentos que cataloguen a un sujeto activo como integrante de la función pública, sin serlo:

De la norma citada, se denota que para efectos penales existe una diferenciación entre lo que es un funcionario y un empleado público, estribando la misma en lo atinente al poder de decisión, ya que los primeros poseen el mismo, en cambio los segundos no. De donde se desprende que para el Derecho Penal son elementos indispensables de la figura del empleado público:

- a) Ser nombrado o contratado por autoridad competente, es decir, que estén vinculados al Estado por un acto administrativo como es su nombramiento en plaza, o por el otorgamiento del respectivo contrato; y

---

<sup>32</sup> Código Penal de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2009).

b) Que carezcan del poder de decisión, de forma que son meros ejecutores o gestores de aquellas actuaciones que otros –funcionarios públicos– han ideado<sup>33</sup>.

Prioritariamente la corrupción se asocia a las personas que se le delega la administración pública porque reportan vínculos estrechos con fondos provenientes del Estado, para un uso exclusivo de fines sociales.

Con relación a lo anterior, se distinguen de la forma siguientes los sujetos a esta categoría de delitos:

**El funcionario público**, ostenta dicha calidad por ministerio de ley o debido a la elección –a través de nombramiento– que se realice para la ejecución de su cargo. En ese sentido, ostenta la calidad siempre y cuando concurren la legalidad en el otorgamiento de la función y la vigencia del cargo, pues ambas circunstancias requieren la cercanía con la función pública.

**La autoridad pública**, serán aquellos que ejercen jurisdicción, de forma que tienen la posibilidad de declarar una situación específica de hechos o bien, ejecutarla. Sin perjuicio de ello, esto también incide en aquellos que, fuera del Órgano Judicial, tienen jurisdicción en la materia que ejercen, por ejemplo, los votos que realicen los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia.

Importante es aclarar que, pueden concurrir analogías en la ejecución de los cargos, por ejemplo, retomando lo anterior, el Superintendente de Competencia es funcionario público – dada su elección– y además autoridad pública al poder votar las decisiones emanadas de la Superintendencia.

**Los empleados públicos**, a diferencia de los dos conceptos anteriores, no poseen la capacidad de decisión, sino es colaborativa con la administración, de igual forma, tampoco pueden disponer de personal a su cargo. En ese sentido, dada su contribución a la Administración Pública y la capacidad contributiva a las funciones, poseen responsabilidad que pueden colocarlos en escenarios de ejecución de órdenes en perjuicio de la administración. Por

---

<sup>33</sup> Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación con Referencia 22C2024* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

ejemplo, en casación se ha evaluado esta modalidad a través de la criminalidad organizada en aparatos estatales de poder, como en el caso del expresidente Saca:

También se advierte, que carece de fundamento en el hecho probado la errónea conclusión expuesta en la sentencia de apelación, que en este caso los delitos de Peculado y de Lavado de Dinero fueron ejecutados simultáneamente ya que claramente está descrito en la cronología de las acciones comprobadas que estas fueron ejecutadas por los imputados Gómez y Rodríguez Arteaga, primero las idóneas para la apropiación de dinero público que prohíbe el Peculado y posteriormente se ejecutaron las acciones pertinentes para trasladar el dinero de origen delictivo hacia la economía legal.

Al examinar la estructura típica de ambos delitos, se observa que el delito de Lavado de Dinero no posee el alcance normativo para comprender en su totalidad el injusto manifestado en las acciones delictivas que fueron cometidas por los imputados, en tanto que el delito de Peculado castiga la apropiación de dinero público, mientras que el de Lavado de Dinero en forma autónoma prohíbe que este dinero de origen delictivo se conduzca hacia el tráfico monetario y económico legal.

Con la interpretación efectuada en la sentencia de segunda instancia, se deja sin reproche penal el desvalor correspondiente a las acciones de apropiación de dinero público, que constituye el núcleo de hecho típico del delito de peculado, pues esa parte del supuesto de hecho del citado tipo penal, bajo ningún concepto puede considerarse que esté incluida su valoración penal en el delito de Lavado de Dinero y Activos.

De igual forma, el criterio interpretativo de la Cámara excluye de tutela penal a la lesión causada a la prestación de servicios públicos estatales y la infracción de los deberes de fidelidad con la administración pública, que son objeto de protección de forma precisa por el delito de Peculado. Estos argumentos determinan en forma concluyente que es insostenible la afirmación del Tribunal de Apelación que sancionando únicamente el delito de Lavado de Dinero se da respuesta legal al desvalor total manifestado del hecho probado.<sup>34</sup>

---

<sup>34</sup> Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación con Referencia 390C2019* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

**Los agentes de autoridad:** serán aquellos integrantes de la Policía Nacional Civil, que contribuyen en la investigación del delito y su persecución, así como en el mantenimiento de la paz pública desde el panorama de la protección civil; sobre ello la Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil en su art. 1, sostiene: “[La PNC] tendrá por objeto proteger y garantizar el libre ejercicio de los derechos y las libertades de las personas; prevenir y combatir toda clase de delitos; mantener la paz interna, la tranquilidad, el orden y la seguridad pública, tanto en el ámbito urbano como rural, con estricto apego a los derechos humanos. No existirá ningún otro cuerpo policial armado con competencia nacional<sup>35</sup>”.

### 1.5 Bien jurídico tutelado

A manera de introducción en este tema, debe recordarse que este tipo de ilícitos se encuentran tutelados en el capítulo II del título XVI, el cual hace referencia a los “Delitos contra la Administración Pública”, por lo que nos remitiremos a dicho bien jurídico de forma expresa, pudiendo definir jurisprudencialmente a la administración pública como el “conjunto de entidades estatales encargado de las funciones de ejecución y gestión de la cosa pública, con la finalidad la satisfacción de interés general o colectivo. De ahí que se constituye en uno de los instrumentos más importantes con que cuentan el gobierno en su tarea de dirección política, económica y social del país”.<sup>36</sup>

Sobre este tipo de ilícitos y su persecución para la protección del bien jurídico que protegen retomamos lo planteado por Rafael H. Chanjan Documet quien expresa que:

Se entiende al Estado como un ente abstracto cuya razón de ser última es precisamente la maximización y efectivización de la dignidad de la persona humana y sus derechos, hay que reconocer que la administración pública o, en otras palabras, la función pública cumple un rol fundamental en dicha labor del Estado, en la medida en que es el medio o instrumento a través del cual los ciudadanos van a recibir las bondades del Estado; es decir, conforme ya lo ha reconocido el Tribunal Constitucional peruano, la administración pública es el medio mediante el cual el Estado hace llegar de manera

---

<sup>35</sup> Ley Orgánica de la Policía Nacional Civil, (Asamblea Legislativa de El Salvador 1993).

<sup>36</sup> Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 18-2008* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

eficiente e igualitaria los servicios públicos a la población a fin de satisfacer sus necesidades y derechos fundamentales<sup>37</sup>.

Es decir, que lo que persiguen este tipo de ilícitos es procurar el correcto funcionamiento de los bienes del estado en beneficio de la población, ya que se deduce que con su malversación en beneficio de una persona encargada de su administración (funcionario público, empleado público o servidor público, por ende podemos decir que con la protección de la “administración pública” como bien jurídico se busca el bien de la sociedad en general, lo cual concuerda con la concepción del autor Andrés Benavides Schiller<sup>38</sup> quien plantea que *“...el bien jurídico protegido por los delitos contra la Administración pública es el correcto desempeño de la función pública, lo cual está orientado, camina y avanza hacia un objetivo final, tal lo es el de complacer el mandato constitucional de satisfacción de los intereses generales y consiguiente estabilidad del sistema público. Desde esta perspectiva, el bien jurídico, en tanto objeto de protección típica, se convierte en un concepto esencial del Derecho penal, del cual no puede prescindirse si se quiere tener una imagen fiable y completa...”*.

## 1.6 Legislación aplicable

**Constitución de la Republica:**<sup>39</sup> En el artículo 1 de la Constitución, se establece que uno de los fines del Estado es reconocer a la persona humana como el origen y el propósito de su actividad, organizándose para alcanzar la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Cuando las personas buscan justicia en sus asuntos, recurren al órgano judicial, una institución democrática responsable de ejercer la función jurisdiccional, cuyo objetivo es restablecer el orden jurídico afectado por conductas humanas contrarias a la ley, que perjudican los derechos de otros, por lo cual se tiene el marco legal base para la persecución, investigación y enjuiciamiento de conductas proscritas por ley, que afectan a la población en general.

---

<sup>37</sup> **Rafael H. Chanjan Documet** “*El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública*” (Revista Derecho Penal y Criminología, volumen xxxviii – número 104 – enero–junio de 2017) 123.

<sup>38</sup> **Andrés Benavides Schiller**, “*El delito de fraude del funcionario público*” (J. M. Bosch Editor; 1er edición 23 Noviembre 2016) pag. 94.

<sup>39</sup> Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1983).

En la Constitución se asigna a una institución estatal la responsabilidad de defender los derechos; esta tarea recae en el Fiscal General de la República, quien dirige la Fiscalía General de la República. De acuerdo con el artículo 191 de la Constitución, el Ministerio Público es una entidad independiente de los tres Poderes del Estado y está compuesto por tres instituciones: la Fiscalía General de la República, la Procuraduría General de la República y la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos.

La Fiscalía General de la República (FGR), como parte del Ministerio Público, tiene la responsabilidad de dirigir la investigación de delitos y promover la acción penal, ya sea de oficio o a solicitud de parte. Según el ordinal 3° del artículo 193 de la Constitución, la Policía Nacional Civil (PNC) colaborará con la Fiscalía en la investigación de actos delictivos. Por lo tanto, los agentes policiales deben obedecer y ejecutar las órdenes emitidas por los fiscales asignados al caso durante el proceso investigativo.

**Código Penal:**<sup>40</sup> en dicho cuerpo legal se encuentran reglados como anteriormente se ha relacionado en su Capítulo II del título XVI, los delitos referidos a la corrupción, desde el art. 325 al 333 conteniendo los tipos penales de peculado, peculado por culpa, concusión, negociaciones ilícitas, exacción, cohecho propio, cohecho impropio, malversación, enriquecimiento ilícito e infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos, por lo cual contiene los tipos penales que serán objeto de investigación de la presente.

**Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos:** la cual históricamente contiene varios aspectos importantes<sup>41</sup>: amplía el ámbito de aplicación contenido el en código penal, incorporando a más servidores públicos que deben ser sujetos obligados a la rendición de cuentas para evitar delitos de corrupción, así mismo, retira el secreto bancario, en el que anteriormente muchos funcionarios se habrían excusado para evadir la responsabilidad de declarar su patrimonio; reforzándose y renovando figuras normativas de la ley de enriquecimiento ilícito de 1959, ya que conservó en forma mejorada la presunción de enriquecimiento ilícito que establece nuestra Constitución en el art. 240.

---

<sup>40</sup> Código Penal de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2009)

<sup>41</sup> Ley contra el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios Públicos de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1959).

Para asegurar el derecho a una segunda instancia, la legislación dictamina que una vez que la sección de probidad haya evaluado la declaración patrimonial y descubra irregularidades, enviará el expediente a la Sala de lo Civil. Si se detecta algún indicio de delito penal, esta sala informará inmediatamente a la Fiscalía General de la República. En caso de que se presente un recurso, será la Corte Suprema de Justicia la encargada de conocer del caso. De igual forma las sanciones se vieron endurecidas, puesto que las de índole pecuniario van desde 2 a 40 salarios mínimos; inhabilitación del cargo y por último la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Permitiéndose con dicha ley un combate más efectivo contra la corrupción, ya que además de haber mejorado los procedimientos y sanciones, permitió la integración con otros instrumentos legales, como la Ley de Extinción de Dominio, el Código Penal y el Código Procesal Penal, entre otros.

De igual forma se vincula con dichos cuerpos normativos la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos Respecto a la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, normativa penal especial define la relación entre ciertos delitos específicos relacionados con la administración de justicia y la administración pública. La realización de estos delitos requiere una investigación del origen de los fondos utilizados, con el fin de determinar si se ha cometido el delito de lavado de dinero.

**Ley de Ética Gubernamental<sup>42</sup>:** la cual crea el Tribunal de Ética Gubernamental, el cual es un ente administrativo sancionador encargado de velar por la correcta gestión del patrimonio público, el combate a la corrupción y la eficiencia de la administración pública. Este cuerpo normativo es uno de los más recientes en el país, ya que entró en vigencia en el año 2011, derogando completamente la ley aprobada en el año 2006.

**Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita<sup>43</sup>:** esta normativa regula el proceso mediante el cual el Estado salvadoreño

---

<sup>42</sup> Ley de Ética Gubernamental de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2011).

<sup>43</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2013).

busca bienes de cualquier tipo relacionados con actividades ilícitas en su origen, uso o finalidad; apropiándose de estos bienes sin requerir una condena penal previa.

**Ley de la Corte de Cuentas de la República<sup>44</sup>:** este cuerpo de ley se encuentra estrictamente relacionado con la fiscalización y ejecución de los fondos públicos. Con la cual se creó la Corte de Cuentas el cual es un organismo constitucional cuya función principal es la vigilancia, inspección y auditoría de los fondos públicos, así como su liquidación y adecuada administración. En el marco de su competencia, la tiene la responsabilidad de notificar a la Fiscalía General de la República sobre posibles delitos que puedan detectarse en el ejercicio de su función fiscalizadora.

**Ley de Acceso a la Información Pública<sup>45</sup>:** se constituye como el principal instrumento a efecto de obtener transparencia de la información que la administración pública debe producir en su conjunto, lo cual coadyuva en la obligación de las autoridades públicas de ser transparentes en su gestión, así como de su obligación de rendir cuentas sobre las decisiones que durante su mandato sean realizadas.

**Convención Interamericana Contra la Corrupción:<sup>46</sup>** en la cual se considera que la corrupción es parte del funcionamiento del crimen organizado y, como tal, representa conductas perjudiciales para una sociedad que busca mantenerse culturalmente estable. Esto puede dar la impresión de que estas conductas pueden transformarse en un modo de vida para quienes las practican. A veces, esto se convierte en un ciclo repetitivo para los servidores públicos, mientras que en otras ocasiones, dichas conductas son adoptadas de manera temporal durante su tiempo en el servicio público.

Dentro de los propósitos de la misma según el artículo 11 se estipulan<sup>47</sup>: “1. Promover y fortalecer el desarrollo, por cada uno de los Estados Partes, de los mecanismos necesarios para prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción; y 2. Promover, facilitar y regular la cooperación entre los Estados Partes a fin de asegurar la eficacia de las medidas y acciones

---

<sup>44</sup> Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1995).

<sup>45</sup> Ley de Acceso a la Información Pública de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010).

<sup>46</sup> Convención interamericana contra la corrupción. Suscrita en Caracas Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Ratificada el 9 de julio de 1988.

<sup>47</sup> Ibid, artículo 11.

para prevenir, detectar, sancionar y erradicar los actos de corrupción en el ejercicio de las funciones públicas y los actos de corrupción específicamente vinculados con tal ejercicio”, por lo cual se desarrollan mecanismos legales útiles para el combate a la corrupción.

**Convención de la Naciones Unidas Contra la Corrupción:**<sup>48</sup> Similar al instrumento jurídico anterior, este se une a la lucha de muchos países contra la corrupción. Reconoce que la corrupción es un problema que afecta desde la ética individual hasta el desarrollo adecuado de la sociedad y sus estructuras jurídicas, incluso cruzando fronteras nacionales.

La convención también muestra la preocupación de los Estados firmantes sobre este tema, reconociendo que se necesita ayuda mutua y asistencia técnica entre los miembros para reducir los niveles de corrupción en cada nación firmante, y considera como uno de sus propósitos “*promover la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos*”.

### 1.7 Situación de la corrupción en otros países

**La corrupción en España:** Durante el año 2023, la lucha contra la corrupción ha sido una prioridad constante para los tribunales españoles. Se han realizado investigaciones exhaustivas y enjuiciamientos rigurosos con el objetivo de preservar la integridad institucional y fortalecer el Estado de Derecho.

Consta en el informe publicado por el Consejo General del Poder Judicial<sup>49</sup> la consumación de un total de 32 procesos judiciales por casos de corrupción pública y política, lo cual es especialmente preocupante para la sociedad. Esto se debe a la implicación de funcionarios públicos, gobernantes y políticos en el ejercicio de sus funciones, así como al impacto significativo que tiene sobre los fondos públicos.

A raíz de los 32 procedimientos judiciales mencionados que se llevaron a cabo durante 2023, fueron acusadas 185 personas físicas y 71 personas jurídicas, sumando un total de 256 sujetos

---

<sup>48</sup> Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Suscrita en Nueva York, el 31 de octubre de 2003. Ratificada el 28 de junio de 2004.

<sup>49</sup> Toda & Nel-o, “*La lucha contra la corrupción en España: Un análisis del año 2023*”, 23 de mayo de 2024, <https://www.todanelo.com/es/actualidad-juridica/la-lucha-contra-la-corrupcion-en-espana-un-analisis-del-ano-2023>

activos bajo investigación y enjuiciamiento por presuntos delitos de corrupción en el territorio nacional.

**Corrupción en Guatemala:** la magnitud de la corrupción en el sector público ha tenido diversos impactos negativos en la economía y el desarrollo del país. Entre estos impactos se incluyen una disminución en la clasificación de riesgo país, un Estado de derecho débil, baja institucionalidad y un considerable retraso en las condenas del sistema de justicia.

Aunque la corrupción ha estado presente en Guatemala durante décadas, los flujos de dinero ilegal que circularon en las redes de corrupción del gobierno del general Otto Pérez Molina fueron tan significativos que otorgaron al presidente y a la vicepresidenta Roxana Baldetti un poder corruptor letal. Según las investigaciones de la Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala y el Ministerio Público<sup>50</sup>, esto generó dominación, putrefacción de algunas instituciones públicas y posiblemente más pobreza.

La dominación de este fenómeno se evidenció en cómo la corrupción pudo doblegar la voluntad de la verdad y la justicia en los servidores públicos. La contaminación con este tipo de ilícitos se manifestó en el uso de algunas instituciones públicas para cumplir con intereses personales. La pobreza aumentó, ya que en 2014 la pobreza total se incrementó a un 59.28%, según la Encuesta Nacional de Condiciones de Vida de ese año<sup>51</sup>.

**Corrupción en República Dominicana:** Algunos indicadores de corrupción El Plan Nacional de Lucha y Prevención Contra la Corrupción, elaborado por el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, revela uno de los diagnósticos más importantes producidos acerca de este tema, siendo sus principales hallazgos, los siguientes<sup>52</sup>:

---

<sup>50</sup> **Fernando Chang** “*La corrupción y sus efectos en la economía y desarrollo de Guatemala*” (ensayo, 21 de enero de 2018) <https://www.plazapublica.com.gt/content/la-corrupcion-y-sus-efectos-en-la-economia-y-desarrollo-de-guatemala>.

<sup>51</sup> Instituto Nacional de Estadística, “*República de Guatemala encuesta nacional de condiciones de vida 2014*”. <https://www.ine.gob.gt/sistema/uploads/2016/02/03/bWC7f6t7aSbE14wmuExoNR0oScpSHKyB.pdf>

<sup>52</sup> “*La Corrupción. Características y Consecuencias en República Dominicana*” (revista digital Programa de transparencia de la Gestión Pública, Marzo 2003) [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/3496ADACB0EE54FF05257E0E00741B97/\\$FILE/06\\_La\\_corrupcion.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/3496ADACB0EE54FF05257E0E00741B97/$FILE/06_La_corrupcion.pdf).

En el ámbito electoral, se destaca la continuidad del uso de fondos públicos para las campañas electorales y la falta de mecanismos para fiscalizar la asignación de fondos a los partidos políticos tanto por parte del Estado como de particulares.

En el ámbito legislativo, es común la asignación de recursos a entidades no gubernamentales con vínculos directos o indirectos con los propios legisladores. Además, existen rumores de sobornos a legisladores, aunque estos últimos no han sido comprobados.

En la administración municipal, se cuestionan diversos hechos como la irregularidad en los arrendamientos de los derechos municipales, regulaciones urbanas, uso de las áreas verdes, venta de solares, entre otros. También se señala la violación al artículo 5 de la ley 3455 de Organización Municipal, que establece que los regidores deben ejercer sus funciones de manera honorífica, lo cual se ha disfrazado mediante el pago de altas dietas por sesión.

En la rama judicial, a pesar de los avances registrados, continúan presentándose casos de corrupción. La acumulación de expedientes en las fiscalías y en los tribunales, junto con la deplorable situación en las cárceles, son dos de los aspectos que más llaman la atención, ya que generan altos niveles de corrupción.

**Corrupción en Estados Unidos:** En los últimos cinco años, la percepción de la corrupción en los Estados Unidos ha empeorado, lo que ha resultado en una disminución de su posición en el ranking global de corrupción. Estados Unidos ha obtenido 69 puntos en el Índice de percepción de la Corrupción que publica la Organización para la transparencia Internacional<sup>53</sup>.

En función de la percepción de corrupción del sector público que posee sus habitantes, este índice clasifica a los países puntuándolos de 0 (percepción de altos niveles de corrupción) a 100 (percepción de muy bajos niveles de corrupción).

---

<sup>53</sup> “*Datosmacro: Estados Unidos Índice de Percepción de la Corrupción, la percepción de corrupción descende en Estados Unidos*” Datosmacro, acceso el 15 de marzo de 2024, <https://datosmacro.expansion.com/estado/indice-percepcion-corrupcion/usa>.

En la actualidad algunos estados han sido etiquetados como “lo peor de lo peor”<sup>54</sup> en cuanto al tema de la corrupción, pues son temas ampliamente debatidos en dicho país, verbigracia Illinois, Luisiana y Tennessee, donde el índice de percepción de corrupción en la población es alto.

**Corrupción en Perú:** Según el índice de transparencia internacional en el año 2022<sup>55</sup> este país “ha atravesado años de inestabilidad, con seis gobiernos distintos en un número casi idéntico de años. En diciembre, ante la inminencia del juicio político relacionado en parte con investigaciones sobre corrupción el entonces presidente Pedro Castillo intentó disolver al Congreso y tomar control del poder judicial y de la fiscalía. Su separación del cargo y la transferencia del poder a la vicepresidenta propició los enfrentamientos más letales ocurridos en décadas entre agentes de las fuerzas de seguridad y manifestantes, que hasta el momento han causado la muerte de más de 50 personas”.

#### 1.8. Análisis jurisprudencial de los delitos de corrupción.

La corrupción es un término amplio y con muchas facetas, para el particular caso de la Administración Pública, alude a tergiversar los procesos ordinarios para convertirlos en beneficios particulares, separándose del origen ordinario: la satisfacción de necesidades sociales. La lucha contra este fenómeno requiere de espacios multilaterales, a nivel de promulgación normativa y de ejecución de decisiones vinculantes a fin de ser efectivamente erradicada.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido tajante sobre el particular: “[L]a corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad – civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales–, así como al derecho al desarrollo; debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socava el Estado de Derecho y exacerba la desigualdad. Considerando dichas características el fenómeno de la corrupción no es nuevo en la región. Desde hace décadas se registran

---

<sup>54</sup> “*Infographic: The Worst U.S. States For Corruption*”. *Statista Infographics* (en inglés). Consultado el 25 de mayo de 2024.

<sup>55</sup> “*el índice de percepción de la corrupción 2022 revela altos niveles de corrupción, criminalidad organizada e inestabilidad en las Américas*” (31 de enero de 2023) <https://www.transparency.org/es/press/2022-corruption-perceptions-index-cycle-corruption-organised-crime-instability-americas>

innumerables casos de corrupción que han impactado distintos gobiernos de las Américas. Además, la corrupción se ha constituido en una práctica permanente que ha afectado las condiciones de vida de la población en el hemisferio<sup>56</sup>”

Este fenómeno ha llevado al país a experimentar un crecimiento interno deficiente, erosionando los derechos sociales fundamentales y exacerbando las disparidades económicas. En el ámbito nacional, ha sido notorio el enjuiciamiento y condena de numerosos funcionarios públicos durante los últimos veinte años bajo la administración y gobierno de El Salvador. A nivel internacional, tanto convenciones globales como interamericanas han expresado su inquietud y han calificado como inaceptable el rechazo absoluto a la corrupción.

Convencionalmente, el problema de la corrupción ha sido rechazado a fin de incluir dentro de las normativas estatales, herramientas útiles para combatir el problema. En ese sentido, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción finca como objetivos:

- a) Promover y fortalecer las medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción;
- b) Promover, facilitar y apoyar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención t la lucha contra la corrupción, incluida la recuperación de activos;
- c) Promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y los bienes públicos<sup>57</sup>.

Además, aplicable al sentido de la comisión del ilícito, en su art. 9 incardina la normativa doméstica de los suscribientes a considerar en los asuntos de contratación pública para contrarrestar la corrupción:

- a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas;

---

<sup>56</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada el 31 de octubre de 2003, entrada en vigor el 14 de diciembre de 2005.

<sup>57</sup> Ibid.

b) La formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación;

c) La aplicación de criterios objetivos y predeterminados para la adopción de decisiones sobre contratación pública a fin de facilitar la ulterior verificación de la aplicación correcta de las reglas o procedimientos;

d) Un mecanismo eficaz de examen interno, incluido un sistema eficaz de apelación, para garantizar recursos y soluciones legales en el caso de que no se respeten las reglas o los procedimientos establecidos conforme al presente párrafo;

e) Cuando proceda, la adopción de medidas para reglamentar las cuestiones relativas al personal encargado de la contratación pública, en particular declaraciones de interés respecto de determinadas contrataciones públicas, procedimientos de preselección y requisitos de capacitación<sup>58</sup>.

De igual manera, dentro del panorama interamericano, la Convención Interamericana Contra la Corrupción<sup>59</sup>, recapitula la orientación interpretativa de los Estados para el concepto de *actos de corrupción* en su art. 6 Párr. 1º Lit. “a” al “e”:

a. El requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

b. El ofrecimiento o el otorgamiento, directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas;

---

<sup>58</sup> Convención Interamericana contra la Corrupción, adoptada el 29 de marzo de 1996, entrada en vigor el 6 de marzo de 1997.

<sup>59</sup> *Ibid*, artículo 6.

c. La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio de sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero;

d. El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo; y

e. La participación como autor, co-autor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo [...]”.

La corrupción y la Administración Pública, sin lugar a duda, están sujetas y dependen del concepto de Estado, dado que la corrupción pública implica un perjuicio (o riesgo de) a la estructura organizativa de éste, ya sea que tal comportamiento provenga de un funcionario público, de un actor privado, o de ambos. Esto se debe a que las nociones de Estado y corrupción están directa e inseparablemente vinculadas de inmediato, sin excluir la corrupción de individuos privados, todo esto sin necesidad de profundizar en la evolución histórica de la teoría del Estado, especialmente en su formación y desarrollo.

Con mayor profundidad, la doctrina ha dicho<sup>60</sup>:

Entre los posibles instrumentos o medios de que se vale la Administración Pública destacan la regulación normativa, la participación directa en las actividades económicas (a través de empresas del Estado), la ejecución de su presupuesto por medios propios (conocida básicamente como modalidad de administración directa) y la colaboración de terceros (en este caso están comprendidos los contratos de la administración pública, que son de diverso objeto). Por lo tanto, el Contrato de la Administración Pública tiene un carácter instrumental. Su existencia se justifica como medio para el cumplimiento de los objetivos y metas de la Administración Pública. Dentro del ámbito jurídico, el Contrato de la Administración Pública se

---

<sup>60</sup> **Ricardo Salazar Chávez**, “*La Contratación de la Administración Pública en Función a los Intereses Involucrados en cada Contrato*”, (Derecho y Sociedad: Asociación Civil, N° 23), 36.

ubica como forma jurídica administrativa. En tal sentido, constituye uno de los medios por los que se expresa la Función Administrativa (otros medios son el reglamento, el acto administrativo, el acto de administración interna y las actuaciones materiales administrativas).

En ese sentido, el Título XVI, Capítulo II del Código Penal, regula las conductas asociadas a la corrupción con énfasis en aquellas que trasgreden la ordinaria administración pública del Estado; de estas acciones se encuentran el peculado, concusión, peculado por culpa, negociaciones ilícitas, exacción, cohecho propio, cohecho impropio, malversación, enriquecimiento ilícito y la infidelidad en la custodia de registros o documentos públicos; sin perjuicio de ello, ciertas conductas –recopiladas en el Capítulo III del título indicado– también vinculan este tipo de corrupción, con la inclusión de particulares en ella.

Particularmente los delitos nominados como propios “De la corrupción”, reportan tres características que, pese a sus rasgos distintivos, concurren de forma transversal: i) El ataque contra la Administración Pública como bien jurídico protegido; ii) La categoría de “Delitos especiales”; y, iii) El carácter multilateral del daño que ocasiona la corrupción.

- a. Sobre el primer elemento, la administración pública a través de delitos asociados a la corrupción, puede ser vulnerada directa o indirectamente, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, según se ha sostenido:

[L]a lucha contra la corrupción es una obligación del Estado impuesta por la norma fundamental pues es un instrumento para preservar la igualdad, el acceso a la información pública, la libertad de expresión e información, la democracia y el uso adecuado de los recursos estatales, y por otro lado, debido a que los actos de corrupción constituyen por sí mismos violaciones directas o indirectas de los derechos fundamentales. La violación directa se produce cuando un acto de corrupción supone el incumplimiento de las obligaciones de respetar, proteger y contribuir con la realización de los derechos fundamentales, ya que tales obligaciones están indisolublemente vinculadas con las obligaciones internacionales de respeto y garantía de tales derechos y con el derecho a la protección en la conservación y defensa de los mismos reconocido en el art. 2 inc.

1° Cn. La violación indirecta es consecuencia de la serie de acontecimientos generados por la corrupción que, finalmente, llevan al incumplimiento de la obligación de respetar, proteger y contribuir con la realización de uno o más derechos fundamentales.<sup>61</sup>

b. Los delitos especiales, se relacionan con las cualidades que debe reunir un sujeto para ser perseguido penalmente –como autor o partícipe– en cierto catálogo delictivo. Sobre los ilícitos acá tratados, el sujeto debe ostentar la calidad de funcionario o autoridad pública, lo cual condiciona dos supuestos:

i) Que la Administración Pública delega sus funciones a ciertos individuos, los cuales responden directamente a la entidad que sirven; y,

ii) La cercanía con las funciones, proporcionalmente, colocan a dichos sujetos en escenarios de responsabilidad con la Administración, por lo cual se orienta la política criminal de este catálogo delictivo hacia dichos individuos.

Sobre ello la jurisprudencia, de antaño ha dicho:

En tal contexto, los elementos básicos del tipo en estudio son los siguientes:

– Intervención del funcionario o empleado público, que debiendo intervenir por razón de su cargo, en cualquier contrato, licitación subasta, decisión o cualquier operación.

– El aprovechamiento, por parte de dicho funcionario o empleado público, de tales circunstancias para forzar o facilitar cualquier forma de participación directa o por persona interpuesta. En cuanto al primer elemento típico, por tratarse de un delito especial propio, éste se relaciona con las cualidades que debe reunir el sujeto activo para ser considerado autor del delito. De esa forma, el Código Penal determina que debe tratarse de un funcionario o empleado público con atribuciones para intervenir en cualquier clase de contrato, licitación, subasta, decisión o cualquier operación.

---

<sup>61</sup> Sala de lo Constitucional, *Inconstitucionalidad con Referencia 146–2014* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

El segundo elemento a considerar, es el aprovechamiento de tales circunstancias por parte del funcionario o empleado público, para forzar o facilitar cualquier forma de participación, la cual debe ser directa o por persona interpuesta. Este elemento, se configura por la participación en esa clase de actos u operaciones.

Dicha participación, la Sala la interpreta como tomar parte en cualquiera de los actos que aparecen descritos en el tipo, influido por intereses personales ajenos a los públicos; participación que no requiere la constatación de una lesión al bien jurídico.<sup>62</sup>

c. Los delitos vinculados a la corrupción, son de daño multilateral, pues al trasgredir a la Administración Pública, llevan consigo la incidencia en los derechos fundamentales, sobre todos aquellos de aspecto social que incumben a la adecuada administración del Estado.

Por ejemplo, ilícitos como el Peculado (art. 325 CP), que sanciona a aquel “*funcionario o empleado público o el encargado de un servicio público que se apropiare en beneficio propio o ajeno, de dinero, valores, especies fiscales o municipales u otra cosa mueble de cuya administración, recaudación, custodia o venta estuviere encargado en virtud de su función o empleo o diere ocasión a que se cometiere el hecho (...)*”, al condicionar la “apropiación” separada de los fines de la Administración Pública, limita funciones sociales –las originarias a las que se destinaron los fondos–.

---

<sup>62</sup> Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación 153–CAS–2004* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

## CAPÍTULO 2

### EL LAVADO DE DINERO

#### 2.1 Historia

El lavado de dinero no es un fenómeno exclusivo de la época actual, ya que ha sido mencionado de manera insistente en diversos medios bajo términos como lavado de activos, lavado de dinero o legitimación de capitales. Aunque a menudo se intenta crear la impresión de que este fenómeno es algo nuevo o novedoso, la realidad es que es tan antiguo como el propio dinero.

Para demostrar esto, es necesario hacer un breve recorrido histórico de ciertos hechos relacionados con el lavado de dinero, con el fin de percibir el desarrollo que este fenómeno ha experimentado a lo largo de la historia; en este sentido, se hace una referencia al historiador Sterling Seagrave<sup>63</sup>, quien en su obra *Lords of the Rim* –“Los señores del borde”–, describe como los mercaderes chinos, desde tiempos inmemoriales, han demostrado una gran habilidad para gestionar sus riquezas y protegerlas de posibles confiscaciones. Ante la inestabilidad política y las cambiantes regulaciones fiscales, desarrollaron ingeniosas estrategias para ocultar sus activos y movilizar su capital.

De igual forma, desde la época bíblica pueden ejemplificarse supuestos en los que se ha tratado de ocultar o encubrir el origen y propiedad del dinero empleado u obtenido ilícitamente, verbigracia como el establecido en los versículos 1–11 del capítulo 5 del libro de Hechos, titulado “*El fraude de Ananías y Safira*”<sup>64</sup>, en resumen, Ananías y Safira eran una pareja casada que vendió una propiedad. Decidieron quedarse con una parte del dinero obtenido y entregar solo el resto a los apóstoles. Pedro preguntó a Ananías por qué había retenido una parte del precio, Pedro dijo: “¿Por qué ha llenado Satanás tu corazón de tal manera que has mentado al Espíritu Santo?”, luego, Pedro subrayó que Ananías tenía el control total sobre su dinero y podía decidir si darlo o retenerlo según su voluntad. En lugar de eso,

---

<sup>63</sup> Sterling Seagrave, “*Los señores del borde*” (Lords of the Rim) (Corgi Adult, 1996), pág. 25.

<sup>64</sup> Casiodoro de Reina y Cipriano de Valera, “*La Santa Biblia*” Libro de los Hechos. (Versión Reina–Valera, edición revisada. Ciudad de México: Sociedades Bíblicas Unidas, 1995).

Pedro enfatizó que, al ocultar parte del dinero, Ananías no había mentido a los hombres, sino a Dios, posteriormente Ananías cayó muerto. Tres horas después, Safira llegó y fue interrogada por Pedro sobre el mismo asunto; ella también falleció de manera similar a su esposo.

No obstante, si bien no se sabe a ciencia cierta cuando surgió con exactitud el lavado de dinero, la mayoría de estudiosos del tema, se remontan hasta el tiempo de los Caballeros Templarios<sup>65</sup>, quienes surgieron de un pequeño grupo de nueve caballeros seculares que formaron una orden después de la primera cruzada en el año de 1118, remitiéndose a su señalamiento porque el Papa Inocente II eximió a la orden a responder a las leyes de hombre<sup>66</sup>, pues en esa época estaba prohibida la usura, es decir préstamos con intereses, los templarios evitaron tal prohibición cambiando la forma de pago de esos préstamos, pues financiaban, incluso a los miembros de la realeza.

Sobre ello Tondini expresa que:

La Orden fue creada bajo el mandato de proteger a los peregrinos cristianos que iban a Tierra Santa. El Papa Inocente II eximió a la orden de responder a las leyes de hombre. Durante esa época, la Iglesia prohibía los préstamos con intereses, lo cual era condenado como usura. La astucia y visión de los Templarios les habilitó el cambiar la manera en que los préstamos eran pagados y fueron capaces de evitar esta prohibición, financiando incluso a reyes. Debido a su vasta riqueza, exceso de materiales y administración, los historiadores consideran que los Templarios inventaron los servicios y sistema bancario como lo conocemos<sup>67</sup>.

Con el paso del tiempo la orden de caballeros templarios fue destruida, pero sus prácticas perduraron, en el sentido que *“la santa sede y los reyes europeos adoptaron sus métodos y procedimientos para administrar y ocultar riqueza”*<sup>68</sup>, tanto así que sus prácticas financieras

---

<sup>65</sup> **Cesar Herrero Herrero**, *“Los delitos económicos: perspectiva jurídica y criminológica”*, (Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid 1992).

<sup>66</sup> **Bruno Tondini** *“Blanqueo de capitales y lavado de dinero: Su concepto, historia y aspectos operativos”*, (Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa de Derecho Internacional)  
<https://es.scribd.com/doc/155782797/Blanqueo-de-Capitales-y-Lavado-de-Dinero>, pág.3.

<sup>67</sup> Ibid.

<sup>68</sup> Ibid.

secretas y su red de contactos internacionales sirvieron de inspiración para futuras organizaciones bancarias y secretas, sentando las bases para la creación de sistemas bancarios internacionales, caracterizados por su sofisticación y capacidad para gestionar grandes sumas de dinero a través de diversas jurisdicciones.

Según refiere Tondini:<sup>69</sup>

*La costumbre de utilizar prácticas para disfrazar ingresos provenientes de actividades ilícitas se remonta a la edad media, cuando la usura fue declarada delito. Mercaderes y prestamistas burlaban entonces las leyes que las castigaban y la encubrían mediante ingeniosos mecanismos. Fue entonces cuando los piratas se transformaron en pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico durante los siglos XVI y XVIII.*

Una parte significativa de esta riqueza obtenida de manera ilegal por los piratas fue preservada por los herederos de la tradición templaria, como la Santa Sede y los monarcas de la época, así como por algunos banqueros judíos, “*así surgieron los refugios financieros, moderna versión de aquellas guaridas*”<sup>70</sup>, o paraísos fiscales, como también se les conoce, que en la práctica actual de las organizaciones criminales son indispensables para llevar a cabo actividades de lavado de dinero.

En la época moderna, dichos métodos evolucionarían, dándose de forma primigenia el concepto de “lavado de dinero” con casos como el de “*Alcapone*”, “*il capi di tutti de capi*”– el jefe de todos los jefes–, controlador de la Mafia de Chicago, quien no dudo en asociarse con Meyer Lansky, único miembro de origen judío de la Mafia, que más tarde se convertiría en el cerebro financiero del grupo de capone.<sup>71</sup> El *modus operandi* de estas organizaciones era básicamente cometer delitos como extorsión, tráfico de armas, contrabando de bebidas alcohólicas, entre otros, y las ganancias o producto de los mismos eran presentadas como si hubiesen sido originadas por el negocio de las lavanderías.

---

<sup>69</sup> Ibid.

<sup>70</sup> Ibid.

<sup>71</sup> Ibid, pág.5

En tiempos recientes, los primeros indicios del lavado de dinero, comprendido como una “*actividad coordinada entre Estados y Bancos*”, se originan desde finales de la década de 1960<sup>72</sup>, en los paraísos fiscales y en las financieras *offshore*. Estos centros, ubicados fuera del alcance de los bancos centrales, son ideales para la circulación masiva de divisas debido a su ubicación estratégica. Además, el crecimiento constante y progresivo del narcotráfico durante las décadas de 1980 y 1990 coincide con la desregulación y liberalización financiera.<sup>73</sup> Por ello, se sostiene que el Estado puede aparecer como cómplice en el proceso de lavado de dinero.

Es así, que el término específico "blanqueo de dinero" no se popularizó hasta la década de 1970, durante el escándalo Watergate, que ejemplificaba perfectamente el proceso de ocultar el origen ilegal de los fondos para hacerlos parecer legítimos. En la década de 1980, los gobiernos empezaron a utilizar las regulaciones contra el lavado de dinero como una herramienta para dismantelar los imperios del narcotráfico, empleando las leyes para confiscar fondos y condenar a los delincuentes<sup>74</sup>.

Por lo tanto, podemos concluir que, aunque el lavado de dinero no es algo nuevo o novedoso, lo que sí es algo innovador es su conceptualización como delito, como lo describe Tondini al expresar “*que nace cuando los analistas detectan que se trata de un problema en sí mismo y comienzan a separarlo y distinguirlo de los delitos que le dan origen, dándole un tratamiento independiente.*”<sup>75</sup>

A lo largo de la historia del lavado de dinero a escala mundial, nuestro país no es óbice de este tipo de actividad delictiva, pues El Salvador ha emergido como un punto focal para esta actividad ilícita. El informe sobre la estrategia internacional de control de narcóticos del departamento de Estado de Estados Unidos del año 2022<sup>76</sup> subraya la gravedad de la situación

---

<sup>72</sup> **Oscar Rene Vargas**, “*Círculos de infierno Corrupción Dinero y Poder*”, (publicación conjunta del Foro Democrático y Centro de Estudios de la Realidad Nacional de Nicaragua, 2000).

<sup>73</sup> *Ibid*, pág.9

<sup>74</sup> “*La Historia Del Lavado De Dinero: Conozca El Origen Importante Del Lavado De Dinero*”

<sup>75</sup> *Ibid*, pág.12

<sup>76</sup> **Oficina de Asuntos Internacionales de Narcóticos y Aplicación de la Ley del Departamento de Estado de los Estados Unidos**. “*Informe de la estrategia internacional de control de estupefacientes*”, 2 de marzo de 2022. Disponible en <https://oipol.org/2022/03/02/informe-de-la-estrategia-internacional-de-control-de-estupefacientes/>

en nuestra región, señalando que las organizaciones criminales están aprovechando las innovaciones tecnológicas para facilitar sus operaciones.

En este contexto, el informe advierte que, en el caso de El Salvador, al haber adoptado en su momento el *bitcoin* como moneda de curso legal, se evidencia la necesidad de fortalecer los mecanismos de prevención y combate a este delito, ya que los avances hasta ahora han sido limitados, resaltando que el creciente uso de criptomonedas está fomentando actividades ilícitas como el lavado de dinero.

Actualmente, en relación con este fenómeno, como es bien sabido ha sido condenado el expresidente Elías Antonio Saca<sup>77</sup> principalmente por corrupción. Además de este caso, se investigarán otros, que se detallarán más a fondo a medida que avance la investigación, con el caso anterior sirviendo como un ejemplo de la problemática existente.

## 2.2 Definición de Lavado de Dinero

Históricamente el concepto del lavado tiene sus raíces en la época de la prohibición de alcohol durante los años 20 en Estados Unidos, asociado con notorios mafiosos como Al Capone y Meyer Lansky<sup>78</sup>. Las organizaciones criminales, como las famosas mafias de Chicago y Nueva York, utilizaban las lavanderías como fachada para ocultar el origen ilícito de las ganancias obtenidas principalmente del contrabando de alcohol. De esta manera, las ganancias provenientes de actividades ilegales eran "lavadas" a través de estos negocios legítimos, adquiriendo así una apariencia legal.

Posteriormente el concepto fue fuertemente vinculado al narcotráfico, ya que, en Estados Unidos, la Agencia de Control de Drogas –DEA– había identificado la transferencia de más de dos mil millones de dólares hacia cuentas bancarias en el extranjero, resultado de la venta de cocaína y marihuana. Muchos de los bancos que facilitaron estas transferencias estaban ubicados en Miami, y algunos eran propiedad de narcotraficantes, por lo cual su vinculación primaria fue con este tipo de ilícitos, cuestión que con el tiempo fue evolucionando,

---

<sup>77</sup> **BBC News Mundo**, “*El Salvador: condenan al expresidente Elías Antonio Saca a 10 años de cárcel por corrupción*”, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45504991>

<sup>78</sup> **Natalia Garzón**, “*el origen del lavado de dinero*”, publicado el 4 de julio de 2024, <https://www.tusdatos.co/blog/cual-es-el-origen-del-lavado-de-dinero>.

convirtiéndose una conducta adoptada por criminales en el cometimiento de toda clase de delitos a efecto de aparentar la licitud de sus ingresos económicos producto de dichas actividades criminales.

Modernamente, según el autor Aranguez Sánchez su definición es en principio difícil debido a la terminología que cada región del mundo utiliza para referirse al fenómeno, pues es “*una realidad económica relativamente novedosa, por lo que no puede hablarse de una terminología universalmente aceptada, aunque ya existen neologismos en las principales lenguas para referirse a este delito.*”<sup>79</sup>

Es así que cada lengua tiene su propio vocablo para referirse al delito en comento<sup>80</sup>, verbigracia en el idioma francés se utiliza el vocablo “*blanchiment*”, en las regiones Suizas de habla francesa “*blanchissage de l’argent*”, los alemanes “*geldwasche*”, “*Geldwascherei*” en Austria y en las regiones Suizas de habla alemana, “*reciclaggio*” en italiano, “*branqueamento de capitais*” en portugués, “*otmyvanige*” en ruso, en Bulgaria se le denomina “*Izchistvane na parite*”, en Grecia “*To plysimo chrimaton*”, “*Att tvatta pengar*” en sueco, “*Alvanat ksafim*” en hebreo, en japonés “*Shikim no sentaku*”, en chino “*Hsi ch’ ien*”, “*Blanqueo de capitales*” en España, y “*Money laundering*” en Estados Unidos de Norte América.

Para Prado Saldarriaga<sup>81</sup>, el lavado de dinero supone:

Un conjunto heterogéneo y sucesivo de negocios jurídicos u operaciones y transacciones comerciales o financieras. Los cuales tienen en común la capacidad de procurar la incorporación al circuito económico formal de un país, sea de modo transitorio o permanente, de capitales, bienes y servicios que se han originado o derivado de actividades criminales, no se debe olvidar que dicho concepto convencional reduce la presencia del lavado de activos a prácticas regulares de

---

<sup>79</sup> **Carlos Aránguez Sánchez**, “*El Delito de Blanqueo de Capitales*”, (1era. Ed., Marcial Pons, Madrid, 2000) pág. 21.

<sup>80</sup> **Lenin Stalin Vladimir González Benítez**, “*El delito de lavado de dinero en la legislación penal salvadoreña: El tipo básico de lavado de dinero y activos desde una perspectiva probatoria*” (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2008) en <https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/2b035a98-49ec-4fd5-a1ff-716300b9d1e9/content>.

<sup>81</sup> **Víctor Roberto Prado Saldarriaga**, “*el origen del lavado de dinero*”, publicado el 4 de julio de 2024, <https://www.tusdatos.co/blog/cual-es-el-origen-del-lavado-de-dinero>.

inserción económica, que no siempre responden a las variables, características y manifestaciones de la informalidad.

Para el autor Isidro Blanco<sup>82</sup>, la utilización de la palabra “blanqueo de capitales” sería la expresión más adecuada teniendo en cuenta que la misma es más amplia para definirle, ya que dicho “blanqueamiento” se realiza no solamente en dinero sino también de otros bienes; así mismo dicho autor define dicha conducta como el *"proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita"*<sup>83</sup>

Para Raúl Tomas Escobar<sup>84</sup> el lavado de dinero es *"el procedimiento subrepticio, clandestino y espurio mediante el cual los fondos o ganancias procedentes de actividades ilícitas son reciclados al círculo normal de capitales o bienes y luego usufructuados mediante ardidés tan heterogéneos como tácticamente hábiles"*.

Para Gómez Iniesta<sup>85</sup> el blanqueo de capitales se refiere a *"aquella operación a través de la cual el dinero de origen siempre ilícito es invertido, ocultado sustituido o transformado y restituido a los circuitos económicos-financieros legales, incorporándose a cualquier tipo de negocio como si se hubiera obtenido de forma lícita"*, en esta definición, es posible identificar diversas acciones que constituyen el delito, las cuales serán examinadas posteriormente a través del análisis de las etapas o fases del mismo.

En el caso de El Salvador, el lavado de dinero y de activos se conceptualiza en el artículo 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos<sup>86</sup> de la manera siguiente: *"El que depositare, retirare, convirtiere o transfiriere fondos, bienes o derechos relacionados, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen ilícito, o ayudar a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos o quienes hayan participado en la comisión de dichas actividades delictivas, será sancionado con prisión de*

---

<sup>82</sup> **Isidro Blanco Cordero**, “El delito del blanqueo de capitales”, (Arazandi, 1997), p.597.

<sup>83</sup> Ibid.

<sup>84</sup> **Raúl Tomas Escobar**, “El crimen de la droga: tóxicos, depresores, estimulantes, drogadicción, narcotráfico, lavado de dinero, sida, mafias, geoestrategia” (Editorial Universidad, 1992), p. 380.

<sup>85</sup> **Diego J. Gómez Iniesta**, “El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español” (Barcelona: Cedecs, 1996), 21.

<sup>86</sup> Ibid.

*cinco a quince años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales vigentes para el comercio, industria y servicios al momento que se dicta la sentencia correspondiente”.*

De igual forma jurisprudencialmente<sup>87</sup> ha sido definido como: *“el delito de Lavado de Dinero regulado en el Art. 4 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos está referido a las actividades y transacciones financieras que son realizadas con el fin de ocultar el origen verdadero de fondos recibidos. Dichos fondos son provenientes de actividades ilegales y el objetivo del mismo es darle a ese dinero ilegal, la apariencia de que proviene del flujo lógico de alguna actividad legalmente constituida”.*

Tomando en cuenta las definiciones doctrinarias previamente relacionadas, podríamos definir propiamente al lavado de dinero como el proceso mediante el cual se oculta o disfraza el origen ilícito de fondos obtenidos a través de actividades delictivas, con el fin de hacerlos parecer legítimos. Este proceso implica una serie de operaciones financieras, comerciales o jurídicas destinadas a integrar el dinero “ilegal o sucio” en el sistema económico formal, eliminando cualquier rastro de su procedencia ilegal.

### 2.3 Etapas del cometimiento de Lavado de Dinero

La identificación precisa de las fases del lavado de dinero es fundamental para diseñar estrategias efectivas tanto para prevenir como para combatir este delito. Aunque no siempre se siguen todas las fases en un orden específico ni se completan todas, el reconocimiento de cada etapa permite establecer prioridades en la acción. Es decir, dependiendo del delito original que generó el dinero ilícito, ciertas fases adquieren mayor relevancia y requieren medidas preventivas específicas. La flexibilidad en la legislación, que contempla múltiples acciones y supuestos de hecho, es esencial para adaptarse a la diversidad de esquemas de lavado de dinero.

Aclarado lo anterior, debe de decirse que hay distintas teorías sobre las etapas de cometimiento del delito de lavado de dinero, siendo una de ellas la clasificación del lavado

---

<sup>87</sup> Sala de lo Penal, sentencia definitiva con referencia 8–CAS–2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

de dinero propuesta por el Grupo de Acción Financiera Internacional<sup>88</sup> –GAFI–, la cual es ampliamente aceptada y sirve como base para la mayoría de las legislaciones en la materia. Sin embargo, esta clasificación ha sido complementada y adaptada a lo largo del tiempo, considerando nuevos esquemas y prácticas delictivas.

El GAFI ha dividido el cometimiento del delito de lavado de dinero en las etapas siguientes<sup>89</sup>:

**a) Colocación:** el dinero ilícito se introduce en el sistema financiero formal a través de diversas vías, como depósitos en cuentas bancarias, compra de bienes, inversiones en negocios o conversión a otros activos, su objetivo es disimular el origen ilícito del dinero y hacerlo parecer proveniente de actividades legales. Esta etapa es especialmente vulnerable debido a la complejidad de las transacciones y la necesidad de involucrar a múltiples actores.

Los lavadores de dinero emplean una variedad de técnicas sofisticadas para ocultar el rastro del dinero, como la creación de empresas fachada, la fragmentación de transacciones, la utilización de paraísos fiscales y la inversión en activos virtuales. Además, pueden contar con la complicidad de profesionales como abogados y contadores para diseñar estructuras financieras complejas y crear una apariencia de legitimidad.

La detección de estas actividades es extremadamente difícil debido a la constante evolución de las técnicas de lavado de dinero y a la complejidad del sistema financiero global. Los delincuentes suelen aprovechar las lagunas legales y las jurisdicciones opacas para dificultar el seguimiento de los fondos.

Dentro de los artilugios utilizados frecuentemente por los delincuentes para superar la detección de sus actividades ilícitas en esta etapa se encuentran<sup>90</sup>:

---

<sup>88</sup> **Grupo de Acción Financiera Internacional.** “*Estándares internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*” (Paris, Francia. Año 2022) en <https://www.gafilat.org/> <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones>

<sup>89</sup> Ibid.

<sup>90</sup> **Efraín García Ramírez,** *Lavado de dinero. Análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.* (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch 2021).

- i. El uso de entidades financieras<sup>91</sup>: los blanqueadores de activos, con la finalidad de evadir los parámetros de control de estas instituciones bancarias, acostumbran a fraccionar las cuantiosas sumas de efectivo en cantidades de menor cuantía.

Para prevenir que esto suceda, en nuestro país, atendiendo a lo dispuesto en el Convenio Centroamericano para la Prevención y la Represión de los Delitos de Lavado de Dinero y de Activos Relacionados con el Tráfico Ilícito de Drogas y Delitos Conexos, se decretó la Ley contra el Lavado de Dinero y de Activos, en la cual en su Art. 9 determina una de las obligaciones de las instituciones financieras, prescribiendo dicha disposición legal:

Art. 9. – Los sujetos obligados deberán informar a la UIF, por escrito o cualquier medio electrónico y en el plazo máximo de cinco días hábiles, cualquier operación o transacción de efectivo, fuere individual o múltiples, independientemente que se considere sospechosa o no, realizada por cada usuario o cliente que en un mismo día o en el término de un mes exceda los Diez Mil Dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera. El plazo para remitir la información se computará a partir del día siguiente de realizada la operación o transacción. Igual responsabilidad tendrán si se trata de operaciones financieras que se efectúen por cualquier otro medio, si ésta fuere superior a veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en cualquier moneda extranjera.

No obstante, es frecuente que el lavador de dinero reciba ayuda de parte de funcionarios o empleados de las entidades financieras, quienes inobservan las obligaciones de su cargo, para lograr el propósito del blanqueador de activos, asimismo este último puede utilizar documentos falsos con la finalidad de disimular el origen o titularidad de los fondos<sup>92</sup>, pudiendo con ello eludir los controles, como los relacionados en la ley supra citada.

---

<sup>91</sup> Consejo de Exámenes de las Instituciones Financieras Federales (FFIEC), “Manual de inspección contra el lavado de dinero/Ley de secreto bancario” (Washington, D.C.: FFIEC, 2014) en [https://bsaaml.ffiec.gov/docs/manual/BSA\\_AML\\_Man\\_Spanish\\_2014\\_v2\\_CDDBO.pdf](https://bsaaml.ffiec.gov/docs/manual/BSA_AML_Man_Spanish_2014_v2_CDDBO.pdf)

<sup>92</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador, “Lavado de Dinero y Activos: Consideraciones doctrinarias y normativas respecto a las etapas constitutivas para la consumación del tipo penal.” (Resolución, agosto de 2018. Documentos Bóveda) Consultado el 10 de enero de 2025. <https://www.jurisprudencia.gob.sv/DocumentosBoveda/E/1/2010-2019/2018/08/DBF40.HTML>.

- ii. La utilización de establecimientos financieros no tradicionales<sup>93</sup>: este método es usualmente realizado por medio de agencias de cambio, empresas dedicadas al cambio de cheques, agentes de valores –corredores de bolsa–, compraventa de joyas, metales ostentosos, valiosos o preciosos, antigüedades con un gran valor pecuniario, y obras de arte; siendo las últimas cuatro mencionadas las que se comercializan como objetos de “alto valor añadido”, de fácil movilización, con titularidad anónima y pago comúnmente en efectivo.
- iii. Mezcla de fondos lícitos e ilícitos<sup>94</sup>: este sistema es caracterizado por el uso frecuente de efectivo, utilizado en negocios tales como restaurantes, establecimientos turísticos, estaciones de servicio de combustible –gasolineras–, supermercados, suministros de productos y servicios de telecomunicaciones prepagos, etc. Dichos comercios normalmente son utilizados por los blanqueadores de activos como empresas pantallas, ello con el objetivo de justificar el depósito de cantidades cuantiosas de efectivo.
- iv. Compra de bienes de alto valor pecuniario<sup>95</sup>: es comúnmente utilizado por los blanqueadores de activos, cuando compran bienes con un alto valor económico pagando como contrapartida con recursos en efectivo, siendo algunos de estos bienes: automóviles lujosos; obras de artes valiosas, etc.
- v. Contrabando de dinero en efectivo<sup>96</sup>: este mecanismo consistente en la movilización de los recursos provenientes de orígenes delictivos a lugares o países donde no existe un control efectivo para detectar tales prácticas de blanqueamiento, conocidos como los paraísos o guaridas fiscales.

---

<sup>93</sup> **Organización de los Estados Americanos**, “Aspectos dogmáticos, criminológicos y procesales del lavado de activos” (departamento contra la Delincuencia Organizada Transnacional, Secretaría de Seguridad Multidimensional, 2012) en <https://www.oas.org/documents/spa/press/Manual-lavado-activos-OEA.pdf>

<sup>94</sup> **Armor AML**, “Venta de obras de arte, de relojes y de metales son actividades vulnerables al lavado de dinero”. (Armor AML, 2023) en <https://armor-aml.com/venta-relojes-y-de-metales-son-actividades-vulnerables-al-lavado-de-dinero>

<sup>95</sup> **Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI)**. *Compilación de tipologías de lavado de activos y financiación del terrorismo*. Medellín: ANDI, 2020. [https://andi.com.co/Uploads/COMPILACION%20TIPOLOGIAS\\_2020\\_Final.pdf](https://andi.com.co/Uploads/COMPILACION%20TIPOLOGIAS_2020_Final.pdf)

<sup>96</sup> *Ibid.*

**b) Estratificación:** en esta etapa se realizan una serie de transacciones financieras complejas y aparentemente aleatorias para ocultar el rastro del dinero y dificultar su seguimiento, a efecto de separar el dinero ilícito de su origen y dificultar la identificación de su propietario, siendo comúnmente realizado a través de transferencias internacionales, creación de empresas *offshore*, operaciones de cambio de moneda, inversiones en mercados financieros<sup>97</sup>.

Son tres los mecanismos fundamentales<sup>98</sup> que utiliza el sujeto activo para cometer lavado de dinero en esta etapa, los cuales consisten en:

*i) La conversión del dinero en efectivo en instrumentos de pago:* este mecanismo pretende básicamente dos cosas: facilitar la movilización de los recursos de un país a otro y facilitar el ingreso de los recursos en una entidad financiera, toda vez que las reglas de prevención están orientadas fundamentalmente a los recursos en efectivo.

*ii) La reventa de los bienes obtenidos con los recursos en efectivo:* en la etapa de colocación el blanqueador de activo se dedica a la compra de bienes con alto valor pecuniario, los cuales en la etapa de estratificación o intercalación se propone a vender, otorgándoles a estos bienes un precio normal.

*iii) Transferencias electrónicas de fondos:* Este auge tecnológico ayuda a los blanqueadores de activos a un ligero desplazamiento de los fondos de origen delictivo, lo cual dificulta los rastros contables y como resultado la probabilidad de descubrir el origen ilícitos de los mismos, y más si estos son realizados en Instituciones Financieras que no cooperan en los esfuerzos para evitar el Lavado de Dinero y de Activos.

**c) Integración<sup>99</sup>:** los fondos lavados se reincorporan a la economía legal como si fueran provenientes de actividades lícitas, pues se utiliza el dinero para adquirir bienes, invertir

---

<sup>97</sup> **Grupo de Acción Financiera Internacional**, “Estándares internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” (Paris, Francia. Año 2022) <https://www.gafilat.org/> <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones>

<sup>98</sup> **Pieth, Mark y Gemma Aiolfi**, “Guía comparativa sobre la lucha contra el blanqueo de capitales: Análisis crítico de los sistemas en Singapur, Suiza, el Reino Unido y EE. UU” (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2003).

<sup>99</sup> *Ibid.*

en negocios o simplemente disfrutar de él sin temor a ser descubierto, ello puede manifestarse en compra de bienes raíces, inversiones en empresas legítimas, adquisición de activos de lujo.

El GAFI, ha implementado una serie de recomendaciones <sup>100</sup>–40 en total– con el objetivo que los países cooperante creen normativas para la plena protección de los Estados y con ello evitar que se cometa el ilícito penal de Lavado de Dinero y de Activos, asimismo menciona los métodos frecuentemente empleados por los blanqueadores de activos, para lavar el dinero, y por ende no levantar sospechas de sus actividades delictivas y así justificar su patrimonio, tales métodos utilizados en esta última etapa de integración o inversión son:

- i. *Compraventa de inmuebles:* esta es una de las actividades más utilizadas en el blanqueo de activos, debido a que los bienes raíces son considerados activos de alto valor y relativa liquidez. Además, su precio es susceptible a fluctuaciones según el mercado, lo que permite justificar variaciones en los montos de transacción.

Esta práctica se ve favorecida en contextos donde el control sobre las operaciones inmobiliarias es limitado o la supervisión es débil. Según Garay Salamanca y Salcedo–Albarán<sup>101</sup>, el sector inmobiliario representa un canal idóneo para el lavado de activos, dada la posibilidad de realizar operaciones de alto valor y baja trazabilidad, especialmente cuando no existen mecanismos rigurosos de verificación del origen de los fondos.

- ii. *Empresas de pantalla y préstamos simulados:* en esta etapa es frecuente la utilización de la técnica conocida como préstamo de regreso, mediante la cual los blanqueadores de capitales se prestan dinero a sí mismos utilizando empresas pantalla o sociedades ficticias. A través de esta estrategia, los

---

<sup>100</sup> **Grupo de Acción Financiera Internacional**, “Estándares internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo, y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva” (Paris, Francia. Año 2022) <https://www.gafilat.org/> <https://www.gafilat.org/index.php/es/las-40-recomendaciones>

<sup>101</sup> **Garay Salamanca, Luis Jorge y Eduardo Salcedo–Albarán**, “La Captura y Reconfiguración del Estado en Colombia” (Bogotá: Editorial Grupo Norma, 2006).

activos de origen ilícito son canalizados como si provinieran de un préstamo formal, lo que dificulta rastrear su procedencia real y otorga una apariencia legal al dinero. El uso de empresas pantalla y préstamos simulados es una táctica común en las etapas intermedias del lavado de dinero, ya que permiten romper el vínculo entre el dinero sucio y su origen, al tiempo que aparentan cumplir con las normas comerciales y financieras<sup>102</sup>.

iii. *Complicidad de las entidades financieras*: este constituye uno de los mayores obstáculos para las entidades encargadas de la investigación financiera, como la Unidad de Investigación Financiera (UIF), ya que resulta extremadamente difícil detectar el lavado de dinero y de activos cuando los sujetos activos de este delito cuentan con el respaldo o complicidad de empleados de instituciones financieras.

Esta colaboración facilita al blanqueador múltiples mecanismos para introducir fondos ilícitos al sistema legal, verbigracia: la simulación de préstamos, la obtención de créditos aparentemente legítimos, respaldados por fondos ilícitos, la falta de cooperación con la UIF, etc.

Tal como señalan Reuter y Truman<sup>103</sup>, la corrupción o complicidad dentro de las instituciones financieras representa un riesgo crítico para los sistemas de prevención del lavado de dinero, ya que debilita los mecanismos de control interno y facilita la penetración del dinero ilícito en la economía formal.

Estas teorías buscan ofrecer una visión más completa y actualizada de los esquemas de lavado de dinero, adaptándose a la constante evolución de las técnicas y herramientas utilizadas por los delincuentes financieros.

---

<sup>102</sup> Unger, Brigitte y Joras Ferwerda, “Blanqueo de capitales en el sector inmobiliario: Propiedades sospechosas”, (Elgar, Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2011).

<sup>103</sup> Peter Reuter y Edwin M. Truman, “En busca del dinero sucio: La lucha contra el blanqueo de capitales” (Washington, D.C.: Instituto de Economía Internacional, 2004).

## 2.4 Delito precedente

El lavado de activos es un delito secundario, es decir, surge como consecuencia de otro delito, ello debido a que, sin una actividad ilícita que genere ganancias ilegales, no hay necesidad de "lavar" el dinero. Ello no solo implica ocultar el origen ilícito del dinero, sino que también requiere que el sujeto involucrado sea consciente de esta procedencia criminal. Es decir, no basta con realizar una serie de transacciones financieras, sino que se debe tener conocimiento de que los fondos provienen de una actividad delictiva.

Es decir, que se necesita demostrar de manera general una actividad delictiva previa que, según las circunstancias del caso, descarte otros posibles orígenes. Por lo tanto, no es indispensable contar con una sentencia firme que confirme el delito anterior. Algunos indicios que se emplean en la práctica judicial para comprobar el origen ilícito de dichos bienes son los siguientes:

Grandes cantidades de dinero en efectivo incorporado al mercado legal, el fraccionamiento de los depósitos bancarios para disimular su cuantía, el vínculo o nexo del autor [...] un desmesurado incremento patrimonial del sujeto, la naturaleza o particularidades de las operaciones financieras, falta o deficiente justificación del patrimonio o ingresos obtenidos, la utilización de sociedades “pantalla” en paraísos fiscales carentes de toda actividad económica, la intermediación de testaferros sin capacidad económica que justifique la operación, la simulación de operaciones comerciales... y que tienen como denominador común la anormalidad desde una perspectiva financiera y comercial<sup>104</sup>.

La mayoría de los tribunales no exigen una prueba irrefutable de un delito específico previo ni la identificación concreta de sus autores para condenar por lavado de dinero, basta en la mayoría de los casos, con que existan indicios sólidos y coherentes que sugieran la existencia de una actividad ilícita como origen de los fondos, siendo esencial demostrar que quienes se benefician de estos activos son conscientes de su procedencia criminal.

---

<sup>104</sup> **Pablo Gabriel Fossaroli**, “Reflexiones sobre el estándar probatorio del delito precedente del lavado de activos”, publicado el 05/10/202, en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89601-reflexiones-sobre-estandar-probatorio-del-delito-precedente-al-lavado-activos>.

Sobre este tópico, nuestra jurisprudencia casacional<sup>105</sup> advierte lo siguiente:

Es importante resaltar, que efectivamente antes del lavado de dinero existe una actividad ilegal primaria generadora de ingresos, mismos que se procura reinsertar en el ámbito legal; sin embargo, en nuestra normativa rige la concepción amplia de lo que es la autonomía del delito de Lavado de Dinero, ya que en un proceso penal, no es necesario a efecto de comprobar tal ilícito, demostrar el nomen juris de éste, que conlleva, cuándo, quién lo cometió y cómo lo cometió y quién es el sujeto pasivo del delito, ello no debe dar pauta para entender, que no es que no tenga que comprobarse el origen ilícito de los fondos, sino que éste ha de inferirse de las circunstancias objetivas y particulares del caso; es decir, que no basta con que alguien traslade grandes cantidades de efectivo sin un respaldo para ser considerado como lavado, sino que es necesario establecer mediante una investigación que se está ejecutando con ese dinero cualquiera de las acciones descritas en el Art. 4 de la mencionada Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, esto con el fin de ocultar su origen ilícito, o cambiar su ubicación o destino o legalizar bienes y valores.

Como se indicó, el lavado de dinero es un hecho punible autónomo y eminentemente doloso, situación por la que el conocimiento del origen delictivo de los bienes o que los mismos procedan de un delito, es un elemento normativo, que conlleva las circunstancias que le permitían inferir al autor del hecho el origen delictivo de los bienes; es decir, que no se requiere un conocimiento pormenorizado del delito cometido sino que esté consciente de los actos que realiza, por lo tanto, al comprobarse tal circunstancia bastaría para acreditarse el origen ilícito del dinero objeto de lavado.

De igual forma, Fossaroli<sup>106</sup> explica –en concordancia con la jurisprudencia previamente citada– que desde una perspectiva político–criminal, resulta ineficaz exigir una prueba completa del delito originario de donde se obtuvieron los bienes involucrados, puesto que “*el*

---

<sup>105</sup> Sala de lo Penal, sentencia definitiva con referencia 94C2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018).

<sup>106</sup> **Pablo Gabriel Fossaroli**, “*Reflexiones sobre el estándar probatorio del delito precedente del lavado de activos*”, publicado el 05/10/202, en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89601-reflexiones-sobre-estandar-probatorio-del-delito-precedente-al-lavado-activos>

*uso de la prueba indiciaria es esencial para ello, la cual deberá ser obtenida de manera legítima, sin trasladar el “onus probandi” en cabeza del imputado, ya que el hecho de que el acusado colabore con la investigación será un acto de liberalidad y de defensa del mismo, destinado a mejorar su posición en el proceso y no como fruto del cercenamiento o constreñimiento fiscal”.*

En virtud de todo lo anterior, podemos afirmar que tanto la doctrina como la jurisprudencia, han consolidado en principio que, para acreditar el delito de lavado de dinero, no es necesaria la prueba irrefutable de un delito específico previo, sino que basta con la concurrencia de indicios graves, precisos y concordantes que permitan inferir, de manera razonable, la existencia de una actividad ilícita subyacente.

En ese sentido, lo verdaderamente determinante para establecer la responsabilidad del sujeto activo es acreditar que este posee pleno conocimiento, o al menos una sospecha razonable, de que los bienes que administra bajo una apariencia lícita provienen de una actividad delictiva previa.

## 2.5 Bien jurídico protegido por el lavado de dinero.

El término jurídico "bien jurídico protegido" en el contexto de una norma penal puede definirse como *“aquellos bienes vitales imprescindibles para la convivencia humana en sociedades que son, por tanto, merecedores de protección a través del poder coactivo del Estado representado por la pena pública”*<sup>107</sup>.

Por lo que podemos afirmar, que la ausencia de un bien jurídico protegido despoja a la norma penal de su contenido material y legitimidad –pues el derecho penal se limita a reconocer, ponderar y tutelar estos bienes jurídicos, siendo de vital importancia su determinación en cada tipo penal–, es por ello, que la tipificación penal exige la identificación de un interés social o individual relevante, siendo este el fundamento de la incriminación.

---

<sup>107</sup> **Hans–Heinrich Jescheck y Thomas Weigend**, *“Tratad 94C2017o de Derecho Penal. Parte General”* (Traducción y adiciones de Derecho Español realizadas por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde) (Bosch Editores, Barcelona, 1999) pág. 9.

No obstante, en el debate sobre el bien jurídico protegido por el delito de lavado de dinero, se han generado diversas interpretaciones en la doctrina jurídica, puesto que dicho delito es un fenómeno multifacético, por lo que afecta a una amplia gama de bienes jurídicos, causando que la determinación de uno en específico sea incierta.

En virtud de lo anterior, en la actualidad, no hay un acuerdo unánime entre los expertos sobre cuál es el bien jurídico que debe proteger el delito de lavado de dinero. De hecho, existe una opinión minoritaria que aboga por la despenalización de esta conducta, argumentando que no causa un daño significativo a ningún bien jurídico que justifique su penalización<sup>108</sup>.

Según la mencionada teoría, la criminalización del lavado de dinero no cumple con los requisitos específicos de la teoría del derecho penal, especialmente en relación con el principio de *última ratio*, el cual sostiene que el derecho penal debe ser una medida de última instancia, para castigar conductas que no son socialmente o moralmente aceptables.

Además del número de intereses sociales que pueda proteger la norma penal en cuestión, el debate doctrinal también se centra en cuáles, y no cuántos, son los bienes jurídicos que resguarda el delito.

En este contexto, las distintas corrientes de opinión se dividen entre quienes argumentan que el delito de lavado de dinero protege uno o dos de los siguientes cuatro bienes jurídicos:

- (a) el bien jurídico asociado al delito subyacente al lavado de dinero;
- (b) la administración de justicia;
- (c) el sistema socioeconómico o la libre competencia; y
- (d) la estabilidad o seguridad de las naciones y el sistema democrático de gobierno<sup>109</sup>.

Para efectos de la presente investigación, consideramos pertinente centrarnos en la administración de justicia y el orden socioeconómico como bienes jurídicos protegidos, puesto que el primero engloba varios factores clave relacionados con la integridad y el

---

<sup>108</sup> Peter Alldridge, “The Moral Limits of the Crime of Money Laundering”, (Buffalo Criminal Law Review, 2001–2002) p. 315.

<sup>109</sup> Roberto Durrieu “El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero” <http://colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-prottegido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf>

funcionamiento del sistema judicial y democrático de los países, mientras que el segundo es reconocido por la jurisprudencia penal de nuestro país como bien jurídico afectado por dicho ilícito.

En primer lugar, nos referiremos a la administración de justicia, siendo evidente que el blanqueo de bienes de ilícita procedencia puede entorpecer la detección del ilícito previo por los órganos encargados de la persecución de tales delitos y, al mismo tiempo, dificulta el comiso de esos bienes por parte del estado.

Sobre esta postura, Salgado González argumenta que el delito de lavado de activos protege la recta y eficaz administración de justicia. En su obra "*Lavado de activos y bien jurídico*", analiza cómo estas conductas obstaculizan la función judicial al dificultar la identificación del origen ilícito de los bienes, lo que compromete la capacidad del sistema judicial para sancionar adecuadamente los delitos precedentes<sup>110</sup>

En concordancia con dicho autor, Bacigalupo sostiene que la penalización del lavado de dinero tiene como finalidad proteger la administración de justicia, pues estas conductas representan una colaboración posterior con el autor del delito que generó las ganancias ilícitas, lo que impide el descubrimiento y enjuiciamiento de los hechos delictivos<sup>111</sup>.

De igual forma, Gómez Pavón argumenta que el lavado de dinero afecta directamente a la administración de justicia, ya que, al ocultar el origen ilícito de los bienes, se dificulta la investigación y persecución de los delitos precedentes. Esta conducta obstaculiza el correcto funcionamiento del sistema judicial al impedir la identificación y sanción de los responsables de actividades delictivas<sup>112</sup>.

Por tanto, en determinadas ocasiones el lavado de dinero lesiona la administración de justicia. Sin embargo, existen diversos autores que opinan que la administración de justicia no es el

---

<sup>110</sup> **Álvaro Salgado González**, "*Lavado de activos y bien jurídico*" (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2018), en [ambitojuridico.com+3repository.eafit.edu.co+3Repositorio Institucional Séneca+3](http://ambitojuridico.com+3repository.eafit.edu.co+3Repositorio+Institucional+Séneca+3)

<sup>111</sup> **Enrique Bacigalupo Zapater**, "*Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido*", en [Dialnet+3colabogados.org.ar+3ebuah.uah.es+3](http://dialnet+3colabogados.org.ar+3ebuah.uah.es+3)

<sup>112</sup> **Pedro Gómez Pavón**, "*El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento*", Cuadernos de Derecho Judicial, n.º 53 (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994), en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/6431077.pdf>

interés tutelado prioritariamente por el lavado de dinero, entre ellos encontramos a Mayda Goite Pierre y Arnel Medina Cuenca<sup>113</sup>, quienes sobre el tema hacen las siguientes consideraciones:

- a) El blanqueo no siempre afecta el descubrimiento del delito previo o el comiso del producto de un delito: optar por la administración de justicia como único bien jurídico supone renunciar en realidad a la existencia de una nueva necesidad político–criminal que conduce a incriminar el blanqueo, pues estas conductas no serían, desde esa perspectiva, sino simplemente una nueva forma de comisión del tradicional delito de encubrimiento (en sus modalidades de favorecimiento real o complementario).
- b) Partiendo de la administración de justicia como bien jurídico protegido y entendiéndose el blanqueo como una conducta afín al encubrimiento, no puede explicarse por qué no tiene cabida la excusa absolutoria entre parientes (establecida también para la ocultación de los efectos del delito por el artículo 453 del Código Penal), ni las razones por las que se incrimina el blanqueo imprudente.
- c) Desde esta perspectiva tampoco se comprende por qué todos los textos internacionales y la mayoría de los ordenamientos internos sancionan al autor o partícipe del delito previo por el posterior blanqueo de sus ganancias, sin recurrir al “privilegio del autoencubrimiento” que mantienen para el delito de encubrimiento.
- d) Si se parte de que la administración de justicia es el único interés tutelado por el blanqueo, no se explica por qué todos los ordenamientos sancionan con mucha mayor severidad el blanqueo que el encubrimiento. Y tampoco tiene sentido que no se limitara la pena del delito que nos ocupa por la que le corresponde al delito previo, pudiendo sancionarse más duramente el lavado de dinero que el delito que le sirve de base.
- e) En cuanto a la prevención de la comisión de delitos como finalidad perseguida por la administración de justicia, deberíamos cuestionarnos si es de recibo establecer un

---

<sup>113</sup> **Mayda Goite Pierre y Arnel Medina Cuenca**, “*El delito de lavado de activos: necesario análisis desde una dimensión plural*”, artículo extraído de la revista “*El lavado de dinero en el siglo XXI*” en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/doctrina42906.pdf>

delito que tiene como misión desincentivar la comisión de otros delitos distintos. Pero la crítica a este planteamiento es más evidente; un delincuente dedica las ganancias del delito a alguno o algunos de estos dos fines: reinversión en la actividad criminal o blanqueo. El dinero que promueve con mayor intensidad el mantenimiento en la actividad ilícita será el que se reinvierta en la actividad delictiva, y solo más indirectamente, el que se blanquea.

En virtud del debate suscitado, podemos concluir que el lavado de dinero *per se* no tiene una naturaleza esencialmente encubridora, no obstante, deben de ser valorados en cada caso, las intenciones de los delincuentes, pues en algunos casos, lo único que se busca es poder incorporar ganancias ilegales, para poder ser utilizadas en el curso económico legal. Este favorecimiento que efectivamente se produce, tiene un carácter accidental en cuanto que solo es resultado inevitable de la realización del interés principal del blanqueador, mientras que en otros casos, los sujetos activos buscan cubrir el rastro del delito precedente, como en el auto blanqueo.

Ahora bien, en nuestro país, según la jurisprudencia casacional, el bien jurídico protegido por la tipificación del ilícito de lavado de dinero, es el orden socioeconómico, dicho pensamiento ha sido expresado en sentencia de casación 107–CAS–2008<sup>114</sup>, en la cual se relaciona que:

El bien jurídico que el legislador penal se propone proteger mediante el delito de lavado de dinero es el orden socioeconómico, y esta tutela se encamina a lo siguiente: 1) Preservar la circulación financiera y económica legal, frente a fondos provenientes de actividades delictivas, que se pretendan insertar en aquél; 2) Garantizar la sana competencia entre empresarios, la cual se verá afectada cuando las inversiones tengan como fuente de financiamiento fondos de origen delictivo.

En esa misma línea de pensamiento, las sentencias y resoluciones de los tribunales en El Salvador han abordado el impacto del lavado de dinero en el orden socioeconómico, subrayando la importancia de proteger la economía del país y las instituciones financieras de los efectos corrosivos de las actividades delictivas.

---

<sup>114</sup>Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 107–CAS–2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).

También podemos destacar, que la jurisprudencia salvadoreña también se alinea con los estándares internacionales en materia de prevención y sanción del lavado de dinero, incluyendo en consecuencia la protección del orden socioeconómico como un bien jurídico clave, en concordancia con las recomendaciones de organismos internacionales como el GAFI.

De igual forma, sobre la *pluriofensividad del tipo* la jurisprudencia ha indicado que:

El delito de Lavado de Dinero y de Activos, desde la óptica del bien jurídico protegido, se trata de un delito pluriofensivo con incidencia, sobre todo, en el Orden Socioeconómico en la medida que la solidez y transparencia en los que se asienta el sistema financiero se ve afectado por el influjo de recursos económicos generados al margen del sistema regular; dado que las redes de lavado y las organizaciones que las operan, pueden afectar negativamente los mercados, las estructuras financieras y económicas y hasta los mismos sistemas políticos de los Estados. Ante ello, no se debe perder de vista, que dicho ilícito, más allá de perturbar la correcta Administración de Justicia, en tanto que restringe su normal funcionamiento al dificultar la investigación de las conductas de ocultación de bienes de ilícita procedencia –en la realización de actividades de blanqueo–, con bastante frecuencia exigirá también la comisión de variados ilícitos que ponen en riesgo a otros bienes como: La Salud Pública, en el caso de las drogas, el Patrimonio, al turbar la propiedad, el Orden Público y la Paz Social, en el tráfico de armas, la Hacienda Pública, en los casos de defraudaciones al Fisco, entre otros [...] <sup>115</sup>

En el mismo sentido, se expresó la Sala en la sentencia 222C2013<sup>116</sup> al tomar como precedente ese criterio sobre la pluriofensividad y el daño que engendra el blanqueo en el orden socioeconómico.

---

<sup>115</sup> Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 288–cas–2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

<sup>116</sup> Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 222C2013 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014).

Por otro lado, en dicha sentencia se destaca el carácter abstracto del daño que se realiza al bien jurídico, enfatizándose que se genera un trastorno al orden socioeconómico. Sobre esto, dicha sentencia menciona que: *“El Lavado de Dinero comprende una constelación de verbos; sin embargo, no se advierte en las descripciones legales la exigencia de lesión o peligro concreto de lesión, basta un peligro abstracto, en el cual el monto descubierto en el proceso de lavado es adecuado para ser parte del trastorno que se genera en el Orden Socioeconómico, el ingreso de dinero de origen delictivo a la Economía”*<sup>117</sup>.

Es por ello, que las decisiones judiciales en materia penal, acerca del lavado de dinero, han reforzado el enfoque dictado por la sala de lo penal, en cuanto a la protección del orden socioeconómico como bien jurídico fundamental al tratar el lavado de dinero, reflejando la importancia de mantener la estabilidad económica y la integridad del sistema financiero, así como de prevenir el uso de recursos ilícitos que podrían comprometer la confianza en el sistema económico y financiero de nuestro país, con ellos los jueces en materia penal reflejan el seguimiento de la jurisprudencia casacional citada.

## 2.6 Conducta típica

Sobre la conducta típica perseguida por el delito de lavado de dinero, la jurisprudencia de la sala de lo penal<sup>118</sup> ha referido que:

Los elementos de la figura delictiva y de su estructura lógica y normativa, son los siguientes: La tipicidad objetiva, la cual consiste en actos materiales ilícitos descritos en la norma en relación a la figura delictiva. El elemento objetivo del tipo legal se diversifica en acciones múltiples, realizadas o consumadas, cuya finalidad es el beneficio personal del agente o de terceros, de carácter económico o material, los cuales se traducen en desarrollar las conductas descritas por los verbos rectores de depositar, retirar, convertir o transferir fondos, bienes o derechos relacionados que procedan directamente de actividades delictivas, para ocultar o encubrir su origen

---

<sup>117</sup> Ibid.

<sup>118</sup> Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 8-CAS-2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).

ilícito, constituyéndose éste precisamente en un elemento subjetivo de carácter especial. [...]

El tipo básico de lavado de dinero es entendido doctrinariamente como un tipo mixto alternativo, ya que el supuesto de hecho está constituido por una pluralidad de acciones o verbos rectores, bastando la realización de una de ellas para tener por configurada la conducta, por ende, la ejecución de más de una de estas acciones siempre configurará el mismo delito, de modo que existirá un solo delito de Lavado de Dinero, teniendo siempre presente que a efecto de delimitar el ámbito de lo punible y lo no punible de las distintas acciones realizadas serán los fines perseguidos y la aptitud e idoneidad para ocultar el origen ilícito y legalizar bienes y valores provenientes de actividades delictivas.

Dicha jurisprudencia coincide con la definición de la tipicidad que propone Fossaroli<sup>119</sup> *“La cualidad prototípica del delito de Lavado de Activos consiste en la conversión y/o transferencia de bienes de origen ilícito a los circuitos económicos–financieros legales, dándole apariencia de origen lícito”*

De igual forma, se puede trasladar sobre el tema, lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, Art. 3, inc. 1º, letra B, apdo. i): *“La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones.”*

En ese mismo sentido en la Convención Internacional contra la Delincuencia Organizada Transnacional, art. 6, inc. 1, letra a) apdo. i): *“La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular*

---

<sup>119</sup> **Pablo Gabriel Fossaroli**, *“Reflexiones sobre el estándar probatorio del delito precedente del lavado de activos”*, publicado el 05/10/202, en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89601-reflexiones-sobre-estandar-probatorio-del-delito-precedente-al-lavado-activos>.

*el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.”*

Y finalmente en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, art. 23, inc. 1, letra A, apdo. i): *“La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.”*

Como se puede observar, en una multiplicidad de instrumentos legales y normativos se converge, aunque con distintos matices, que el tipo penal de lavado abarca diversos verbos rectores, –“depositar”, “retirar”, “convertir”, “transferir”, “ocultar”, “encubrir”, “eludir”, “disfrazar”; “adquirir”, “poseer”, “utilizar”– todos orientados a ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes; es decir, mediante un sistema expansivo, se llevan a cabo acciones dirigidas a encubrir dinero de procedencia ilegal y otorgarle posteriormente una apariencia legal.

## 2.7 Sujetos del delito

El lavado de dinero y activos ha sido definido por la jurisprudencia casacional como aquella conducta que busca ocultar o disimular la naturaleza, origen, ubicación, propiedad o control de dinero o bienes obtenidos ilegalmente, es decir, implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita, dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas<sup>120</sup>; de igual forma, la doctrina lo reconoce como un procedimiento de trasiego de fondos delictivos a lícitos: *“[E]s el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”*<sup>121</sup>.

En ambas conceptualizaciones se deja un margen amplio sobre los sujetos que pueden cometer actuaciones delictivas asociadas al lavado de dinero. Sobre ello, la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, dispone en su art. 2.:

---

<sup>120</sup> Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 12– CAS–2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).

<sup>121</sup> **Isodoro Blanco Cordero**, *“El delito de Blanqueo de Capitales”*, Ed. 4ª (Arazandi: España, 2015).

La presente ley será aplicable a cualquier persona natural o jurídica aun cuando esta última no se encuentre constituida legalmente; quienes deberán presentar la información que les requiera la autoridad competente, que permita demostrar el origen lícito de cualquier transacción que realicen.

Sujetos obligados son todos aquellos que habrán de, entre otras cosas, reportar las diligencias u operaciones financieras sospechosas y/o que superen el umbral de la ley, nombrar y capacitar a un oficial de cumplimiento, y demás responsabilidades que esta ley, el reglamento de la misma, así como el instructivo de la UIF les determinen.

La normativa secundaria distingue entre, los sujetos a quienes les será aplicable la ley y los que, entre diversas circunstancias relacionadas a actividades financieras, están sujetos a reportar las diligencias económicas que realicen.

Para este apartado se retomará el primer aspecto, en el cual se establece –sin distinción– las personas –naturales o jurídicas– que pueden cometer el delito de lavado de dinero y activos.

En líneas generales, el programa criminal económico que pretende la persecución a toda escala de esta actividad delictiva, crea un margen amplio debido a que, prioritariamente, todas las personas participan en la actividad económica estatal de forma directa –proveyendo servicios o productos– o indirecta –consumiendo–, por lo cual, limitar un número específico de sujetos lejos de ser optativo, resultaría de carácter limitante.

Ahora bien, debe señalarse a demás que el art. 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos utiliza la preposición “El que” para aludir a la persona que puede cometer la acción típica, los verbos rectores de la acción como “depositare, retirare, convirtiere ...” entre otros, son aplicables, por consecuencia, a cualquier sujeto que ejecute las conductas previamente relacionadas.

## 2.8 Legislación aplicable

En atención al principio de legalidad y al mandato constitucional que vincula al Estado salvadoreño con el derecho internacional —art. 144 Cn.—, el combate al lavado de dinero se apoya en un entramado normativo de doble dimensión: interna y externa.

A nivel interno, el ordenamiento articula disposiciones de naturaleza sustantiva, procesal y patrimonial, siendo su principal representante la Ley Especial contra el Lavado de Dinero, dentro de la cual existen preceptos que tipifican la conducta, estableciendo mecanismos de investigación y habilitando la persecución de los bienes ilícitos.

En el plano externo, el estado de El Salvador ha asumido obligaciones convencionales derivadas de instrumentos multilaterales, este entramado normativo, complementado por acuerdos de cooperación y asistencia judicial recíproca, configura un régimen integral que obliga a los operadores de justicia a interpretar y aplicar las normas conforme a los principios de coordinación, complementariedad y supremacía de los tratados.

Dentro de esta arquitectura jurídica, para los fines de la presente investigación, destacaremos los cuerpos legales y convencionales que se detallan a continuación:

**Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos<sup>122</sup>:** debido a compromisos internacionales como el Convenio de Palermo, nuestro país se ha visto en la obligación de legislar contra el lavado de dinero. A diferencia de otros países que incluyen este delito en su código penal, nuestro legislador optó por una ley especializada en el tema.

Su artículo 1 fija un mandato integral “prevenir, detectar, sancionar y erradicar” el lavado de activos, que se proyecta *erga omnes* y vincula tanto a personas naturales como jurídicas; de esta manera, el legislador tipifica la conducta como delito autónomo y sujeta a los operadores económicos a un régimen diferenciado de responsabilidad penal, civil o administrativa cuando faciliten la operación delictiva.

---

<sup>122</sup> Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos de la Republica de El Salvador. D.L. N° 498, del 10 de diciembre de 1998, publicado en el D.O. N° 240. Tomo No. 341, del 23 de diciembre de 1998.

El núcleo preventivo de la ley descansa en el catálogo de sujetos obligados —instituciones financieras, casas de empeño, casinos, importadores de vehículos, profesionales liberales, entre otros—, a los que impone estándares reforzados de debida diligencia, como la identificación y verificación de clientes, conservación de registros, programas de capacitación y envío de reportes de operaciones sospechosas y de operaciones en efectivo cuando los montos superen el umbral legal de diez mil dólares. Estos reportes alimentan la inteligencia financiera de la UIF, la cual —previa autorización judicial— puede levantar el secreto bancario y compartir información con sus contrapartes extranjeras.

En el plano represivo, la ley habilita a la Fiscalía y a los jueces especializados a dictar medidas cautelares patrimoniales tempranas, tales como el embargo de cuentas, secuestro de bienes, inmovilización de títulos y aseguramiento de evidencia digital, incluso antes de que exista sentencia firme. Asimismo, complementa los controles aduaneros mediante la obligación de declarar el transporte transfronterizo de divisas y valores iguales o superiores a diez mil dólares, sancionando su omisión con penas de prisión y multas, inclusive, con el cierre temporal o definitivo de establecimientos que incumplan reiteradamente los deberes de reporte.

La importancia estratégica de este marco radica en su alineación con las 40 Recomendaciones del GAFI y con los compromisos convencionales asumidos por el estado mediante la suscripción de tratados en el tema.

**Reglamento de la Ley Contra El Lavado de Dinero y Activos<sup>123</sup>:** este reglamento es esencial para coordinar los esfuerzos de las instituciones financieras y los organismos estatales en la lucha contra este delito. Al establecer mecanismos de colaboración y definir roles y responsabilidades, garantiza una respuesta efectiva y coordinada. Además, al detallar las características de las transacciones sospechosas, facilita la detección temprana de actividades ilícitas.

---

<sup>123</sup> Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos de la Republica de El Salvador. D.L. N° 2, del 21 de enero de 1998, publicado en el D.O. N° 240. Tomo No. 341, del 23 de diciembre de 1998.

Asimismo, este reglamento busca fortalecer la capacidad de las autoridades para detectar y perseguir a quienes se involucran en el lavado de dinero, protegiendo así la integridad del sistema financiero y la economía nacional.

**Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita**<sup>124</sup>: erige un mecanismo jurisdiccional autónomo, de naturaleza *in rem*<sup>125</sup> y sin necesidad de condena penal previa, que autoriza al estado a declarar, por sentencia, la pérdida de titularidad de todo bien cuyo origen, incremento o destino se vincule a actividades ilícitas.

En su artículo 1 se extrae que tiene por objeto “*normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma*”, mientras que el artículo 2 se aclara que su ámbito de aplicación será “*a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen, incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en El Salvador*”, además reconoce la cooperación internacional cuando existan procesos paralelos en otro país.

El procedimiento se estructura en dos fases, la primera, una etapa inicial de investigación, a cargo de la Unidad Fiscal Especializada de Extinción de Dominio de la Fiscalía de la República, orientada a localizar bienes, identificar posibles afectados y reunir indicios de ilicitud (arts. 26–29).

Posteriormente se habilita una etapa judicial ante tribunales especializados, donde el juez decide sobre la solicitud de extinción de dominio, garantizando el derecho de defensa y resuelve el destino final de los bienes (arts. 30 y sig.). La acción es de carácter real —recae sobre el bien, no sobre la persona— y se rige por la regla de “carga dinámica de la prueba”, pues, corresponde al afectado acreditar la licitud de su patrimonio o la buena fe exenta de

---

<sup>124</sup> Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita de la República de El Salvador. D.L. N° 534, del 23 de noviembre de 2013, publicado en el D.O. N° 223, Tomo N° 401, del 28 de noviembre de 2013.

<sup>125</sup> Jurisdicción de un tribunal para decidir sobre asuntos que afectan bienes o propiedades.

culpa, mientras que la Fiscalía debe demostrar el nexo razonable entre el bien y la conducta ilícita.

La ley también permite actuar sobre bienes sustitutos de igual valor cuando los originales hayan sido enajenados o mezclados, así como ordenar medidas cautelares de inmovilización, administración y venta anticipada para evitar el deterioro del activo. De esa forma, la extinción de dominio complementa la persecución penal y la ley de lavado de dinero al privar de sus rentas económicas a las organizaciones criminales, coadyuvando de esa manera al cumplimiento de la recomendación número 38 del GAFI sobre decomiso sin condena y la facilitación la cooperación transfronteriza.

Su impacto práctico en la legislación salvadoreña puede evidenciarse en la recuperación de activos para fines de seguridad y programas sociales.

**Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la Republica para la Prevención del Lavado de Dinero y de Activos:** este instructivo, emitido por el Fiscal General de la República, tiene como objetivo principal brindar a las instituciones financieras una herramienta práctica para cumplir con la normativa antilavado de dinero.

Al establecer procedimientos claros y específicos para la identificación de clientes, la conservación de registros y el reporte de operaciones sospechosas, este documento busca prevenir la utilización del sistema financiero para ocultar el origen ilícito de fondos. Además, al fomentar la colaboración entre las instituciones financieras y las autoridades competentes, se contribuye a una lucha más efectiva contra el crimen organizado a nivel nacional e internacional.

**Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>126</sup>:** este convenio internacional proporciona un marco general para que los países suscriptores tipifiquen, prevengan, investiguen y sancionen la criminalidad organizada que trasciende fronteras, instando a adecuar sus legislaciones internas y así combatir de manera efectiva el crimen organizado y el lavado de activos.

---

<sup>126</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Suscrita en Palermo, Italia, el 14 de diciembre del año 2000. Ratificación 8 de marzo de 2004.

La convención, parte de definiciones comunes como “grupo delictivo organizado”, “delito grave”, “producto del delito” y otros (arts. 2 y 3); de igual manera, exige la adopción de legislación penal interna que criminalice cuatro conductas básicas: (i) la participación en un grupo delictivo organizado (art. 5), (ii) el lavado de dinero (art. 6), (iii) la corrupción en sus formas activa y pasiva (art. 8) y (iv) la obstrucción de la justicia (art. 23).

Asimismo, impone a los estados la obligación de establecer responsabilidad penal, civil o administrativa de las personas jurídicas (art. 10), así como regímenes eficaces de decomiso, embargo y administración de bienes ilícitos (arts. 12–14).

La convención define los conceptos clave, establece procedimientos legales y fomenta la cooperación internacional entre los países, asimismo, reconoce la importancia de la capacitación en esta materia para fortalecer la lucha contra el crimen organizado en todas sus formas.

**Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 (Convención de Viena)<sup>127</sup>**: parte de la premisa de que la lucha contra el tráfico de drogas exige privar a los delincuentes del beneficio económico que lo sustenta, por ello, en su artículo 3 obliga a los estados parte a tipificar como delitos la conversión, transferencia, ocultación, adquisición o posesión de bienes sabiendo que proceden del narcotráfico, así como la participación, instigación o facilitación de tales actos.

La Convención complementa esa criminalización con medidas patrimoniales robustas, como la contenida en el artículo 5, que exige a cada estado facultar a sus tribunales para confiscar las ganancias derivadas de los delitos de drogas —o bienes de valor equivalente— y para ordenar la localización, inmovilización y decomiso preventivo de tales activos; asimismo, les impone levantar el secreto bancario cuando sea necesario.

El artículo 7 refuerza esta tarea al instituir un régimen amplio de asistencia jurídica mutua que abarca la obtención de registros financieros, la ejecución de embargos y la identificación de

---

<sup>127</sup> Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Suscrita Convención en Viena 20 de diciembre de 1988. Ratificada el 2 de octubre de 1992.

bienes, prohibiendo denegar la cooperación por motivos de secreto bancario, lo que inaugura la ruptura formal de dicho velo en materia de narcotráfico.

En el plano de la cooperación internacional, los artículos 6, 7, 9 y 11 articulan un sistema de extradición automática para los delitos de lavado vinculados a drogas, de asistencia recíproca sin precedentes —incluida la entrega vigilada y otras técnicas especiales— y de coordinación policial transfronteriza.

La Convención declara que podrá utilizarse como fundamento jurídico directo para las solicitudes de extradición y para órdenes de embargo o confiscación extraterritorial, situándose como la piedra angular de la arquitectura global antilavado antes de la Convención de Palermo (2000) y de los instrumentos del GAFI; de ahí su relevancia histórica como primer tratado universal que conectó la represión del narcotráfico con la neutralización financiera del crimen organizado<sup>128</sup>.

**La Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las ganancias provenientes de la Comisión de Delitos, o Convenio de Estrasburgo**<sup>129</sup>: establece un marco pionero que exige a los estados parte tipificar como delito el lavado de activos con independencia de la naturaleza del ilícito precedente y aun cuando este se haya cometido fuera de su jurisdicción.

Define con amplitud los conceptos de “bienes”, “instrumentalidades”, “producto” y “delito previo” (arts. 1 y 6), e impone la incriminación no sólo de la conversión y transferencia de bienes ilícitos, sino también de su adquisición, posesión, uso y de la participación o conspiración para tales actos, sentando así las bases doctrinales que posteriormente adoptaron las recomendaciones del GAFI<sup>130</sup>.

---

<sup>128</sup> Naciones Unidas, Oficina contra la Droga y el Delito, “Comentario a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988” (Nueva York: Naciones Unidas, 1998), en [https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/COMMENTARY\\_1988CONVENTION/Commentary\\_to\\_the\\_1988\\_UN\\_Convention\\_S.pdf](https://www.incb.org/documents/PRECURSORS/COMMENTARY_1988CONVENTION/Commentary_to_the_1988_UN_Convention_S.pdf).

<sup>129</sup> Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las ganancias provenientes de la Comisión de Delitos, Suscrita en Estrasburgo, el 21 de marzo de 1983. Ratificado el 11 de julio de 1997.

<sup>130</sup> José Escribano Úbeda-Portugués, “La lucha contra el blanqueo de capitales a nivel internacional”, (revista Tiempo de Gestión 6, n.º 9 2010) en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4013226.pdf>

En el plano interno, la Convención obliga a cada estado parte a disponer de medidas de confiscación y decomiso de valor equivalente (art. 2), a prever facultades para identificar, rastrear, inmovilizar y asegurar los bienes objeto de lavado (arts. 3-4) y a garantizar que el secreto bancario no pueda invocarse para obstaculizar investigaciones financieras.

De igual forma, insta a introducir técnicas especiales de investigación, como la interceptación de comunicaciones, órdenes de presentación de documentos, monitoreo de cuentas, etc. Así mismo, a asegurar recursos jurídicos eficaces para terceros afectados, equilibrando así la eficacia persecutoria con la tutela del debido proceso.

En materia de cooperación internacional, el instrumento articula un régimen amplio y directo de asistencia jurídica mutua: intercambio espontáneo de información, ejecución de medidas cautelares transfronterizas, reconocimiento y ejecución de órdenes extranjeras de decomiso, e incluso la apertura de procedimientos internos a solicitud de otro estado (arts. 7-15).

Al eliminar toda posibilidad de invocar secreto bancario y prever motivos de negativa estrictamente tasados refuerza la rapidez y la homologación de estándares entre jurisdicciones, el Convenio de Estrasburgo se convirtió en la primera herramienta regional para facilitar la recuperación de activos ilícitos más allá de las fronteras europeas<sup>131</sup>.

## 2.9 Situación del lavado de dinero en otros países.

**El lavado de dinero en España:** España exhibe un régimen antilavado asentado en la Ley 10/2010 —y su Reglamento de 2014—, pero vive un instante de reforma acelerada. El llamado “Paquete AML” aprobado a nivel de la Unión Europea en 2024 obligará a introducir un reglamento directamente aplicable, a crear la nueva Autoridad Europea (AMLA) y a ampliar el elenco de sujetos obligados —verbigracia, depositarios centrales de valores y ciertos intermediarios de criptoactivos—<sup>132</sup>. Estas novedades, hoy en fase de transposición,

---

<sup>131</sup> Ibid.

<sup>132</sup> **Silvia de Andrés**, “*Principales Novedades del Paquete AML*”, (Abogacía Española, publicado el 12 julio 2024) disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/principales-novedades-del-paquete-aml/>.

pretenden homogeneizar estándares y cerrar lagunas que la práctica ha revelado en materia de beneficiario final, supervisión y sanciones administrativas.

Según informe de evaluación mutua del GAFI, se subraya que España dispone de un “marco legal integral” y “estructuras efectivas” para combatir el lavado, pero insta a mejorar recursos supervisorios y a perfeccionar los controles de identificación de clientes en ciertas entidades no bancarias<sup>133</sup>.

El Tribunal Supremo Español, en su sentencia 10/2024 del 11 enero de 2024, ha recordado que el delito no es de “mera sospecha”: exige acreditar el origen estrictamente delictivo de los bienes y descarta leer el artículo 301 CP como un tipo de enriquecimiento ilícito encubierto<sup>134</sup>. Paralelamente, la literatura especializada advierte sobre la brecha tecnológica un estudio de 2023<sup>135</sup>, propone reformular el objeto material del blanqueo para abarcar criptoactivos, dinero electrónico y otros bienes intangibles derivados de la economía digital.

**El lavado de dinero Guatemala:** Guatemala cuenta con un andamiaje antilavado articulado en torno al decreto 67-2001, que contiene la Ley contra el Lavado de Dinero y Otros Activos de la Republica de Guatemala, reforzado por disposiciones complementarias sobre financiación del terrorismo y por la acción de la Intendencia de Verificación Especial — IVE— como unidad de inteligencia financiera<sup>136</sup>.

La normativa guatemalteca combina deberes de debida diligencia con la obligación de reportar operaciones sospechosas y facultades de acceso a información resguardada por secreto bancario, situando al país en la senda de los estándares del GAFI y de la Convención de Viena de 1988<sup>137</sup>.

---

<sup>133</sup> **GAFI**, “Informe de Evaluación Mutua de España”, (23 julio de 2006) disponible en <https://www.fatf-gafi.org/en/publications/Mutualevaluations/Mutualevaluationofspain.html>

<sup>134</sup> **Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal**, Sentencia núm. 10/2024, del 11 de enero de 2024, recurso de casación núm. 7241/2021, disponible en <https://vlex.es/vid/977115458>.

<sup>135</sup> **Juana del Carpio Delgado**, “El objeto material del blanqueo de capitales en la Directiva 2018/1673: a la vez, sobre la necesidad o no de modificar el Código penal para dar cabida a las nuevas formas en las que puede representarse”, (Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2023) disponible en <https://www.revistacriminologia.com/25/recpc25-27.pdf>

<sup>136</sup> **Banco de Guatemala**, “Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo” (Ciudad de Guatemala: Banguat, 2021). Disponible en [https://banguat.gob.gt/sites/default/files/banguat/Publica/libros/lavado\\_dinero.pdf](https://banguat.gob.gt/sites/default/files/banguat/Publica/libros/lavado_dinero.pdf)

<sup>137</sup> Ibid.

Como parte de sus competencias la IVE registró 2,893 Reportes de Transacciones Sospechosas entre el 1 de enero y el 9 de junio de 2023, por un monto que superó los 3,595 millones de quetzales, además, presentó 123 denuncias penales; en el año 2022 cerró con 5,576 reportes y 252 querellas, lo que representa un flujo sostenido de inteligencia financiera y una tendencia al incremento de casos vinculados a extorsión, narcotráfico y corrupción<sup>138</sup>.

**El lavado de dinero en República Dominicana:** como muchos otros países en desarrollo con una economía dinámica y un sector turístico importante, este país —como los que previamente hemos relacionado— enfrenta el desafío del lavado de dinero.

El turismo<sup>139</sup> es una de las principales fuentes de ingresos de la República Dominicana, pero también ofrece oportunidades para que los delincuentes oculten el origen ilícito de sus fondos a través de la compra de propiedades, inversiones en negocios turísticos o el uso de casinos.

República Dominicana cuenta con una legislación sólida contra el lavado de dinero, como la Ley 155–17<sup>140</sup>, que tipifica el blanqueo como delito autónomo, amplía la lista de delitos precedentes y sujeta a una supervisión reforzada a bancos, casinos, agentes inmobiliarios y proveedores de servicios de activos virtuales, dicha legislación también asigna a la Unidad de Análisis Financiero —UAF— el tratamiento de reportes y habilita el levantamiento del secreto bancario, mientras que la Superintendencia de Bancos y otras agencias sectoriales ejercen la vigilancia prudencial<sup>141</sup>

---

<sup>138</sup> **Agencia EFE**, “*Guatemala detecta casi 2.900 transacciones sospechosas de lavado de dinero en 2023*” publicado el 14 junio 2023 en <https://www.swissinfo.ch/spa/guatemala-detecta-casi-2-900-transacciones-sospechosas-de-lavado-de-dinero-en-2023/48588264#:~:text=Las%20denuncias%20penales%20que%20se,%2C39%20millones%20de%20d%C3%B3lares>).

<sup>139</sup> **Banco Central de la República Dominicana**, “*La economía dominicana se expandió en 5.0 % en el año 2024*” (Nota de prensa, 25 enero 2025), disponible en: <https://www.bancentral.gov.do/a/d/6153-la-economia-dominicana-se-expandio-en-50--en-el-ano-2024>.

<sup>140</sup> **Congreso Nacional de Republica Dominicana**, Ley Núm. 155-17 contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 10884 el 20 de julio de 2017.

<sup>141</sup> **Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica**, “*Mutual Evaluation Report of the Dominican Republic*” (París: FATF/OECD, 2018), p.15-23.

Existen situaciones que representan los mayores riesgos, como el turismo de sol y playa, la compraventa de inmuebles de lujo y los casinos, ya que facilitan la colocación de capitales ilícitos procedentes del narcotráfico y de esquemas piramidales<sup>142</sup>.

Sin embargo, se vislumbra una alta actividad de inteligencia financiera, ya que sólo en 2022 la UAF recibió 6455 reportes de operaciones sospechosas y 866,142 Reportes de Transacciones en Efectivo, lo que supuso un alza interanual de 22 %. Las remesas atípicas y las transferencias fuera de perfil explicaron la mayoría de las alertas, y los bancos múltiples concentraron casi el 69 % de las comunicaciones<sup>143</sup>.

**El lavado de dinero en Estados Unidos:** Si bien el país cuenta con un sistema financiero altamente desarrollado y regulado, su tamaño y su papel como centro financiero global lo convierten en un objetivo atractivo para las actividades de lavado de dinero, puesto que la magnitud del sistema financiero estadounidense es demasiado grande, lo hace un objetivo para transacciones que buscan ocultar fondos ilícitos<sup>144</sup>.

Esto se infiere dado que la economía estadounidense es muy diversa, existiendo numerosos sectores que pueden ser utilizados para lavar dinero, como el inmobiliario, los casinos, las empresas de servicios profesionales y las criptomonedas, pues Estados Unidos es un centro financiero global, lo que facilita la entrada y salida de grandes sumas de dinero, dificultando la identificación de fondos ilícitos<sup>145</sup>.

En cuanto al tema legal en Estados Unidos, las leyes antilavado se remontan a un primer momento con la promulgación del Bank Secrecy Act de 1970, reforzado sucesivamente por el Patriot Act en 2001 y, más recientemente, por la Ley de Transparencia Corporativa del año

---

<sup>142</sup> Ibid.

<sup>143</sup> **Diario Libre**, “Bancos remitieron 69% de reportes por actividades sospechosas a Unidad de Análisis Financiero” publicado el 27 abril 2023, disponible en <https://www.diariolibre.com/economia/finanzas/2023/04/27/bancos-remitieron-el-69--de-reportes-por-casos-sospechosos/2297370>.

<sup>144</sup> **Genaro Eliseo Gómez Muñoz**, “Evaluaciones Nacionales de Riesgo 2024 de Estados Unidos” (Boletín de Prevención de Lavado de Dinero 78, febrero 2024, Instituto Mexicano de Contadores Públicos) disponible en [https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2024/03/Bol\\_PLD\\_78\\_feb\\_24.pdf](https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2024/03/Bol_PLD_78_feb_24.pdf).

<sup>145</sup> **Genaro Eliseo Gómez Muñoz**, “Evaluaciones Nacionales de Riesgo 2024 de Estados Unidos” (Boletín de Prevención de Lavado de Dinero 78, febrero 2024, Instituto Mexicano de Contadores Públicos) disponible en [https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2024/03/Bol\\_PLD\\_78\\_feb\\_24.pdf](https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2024/03/Bol_PLD_78_feb_24.pdf).

2021, la cual introduce un registro federal de beneficiarios finales a cargo de Red de Control de Delitos Financieros —Financial Crimes Enforcement Network abreviado FinCEN—<sup>146</sup>.

La FinCEN es una oficina del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos encargada de salvaguardar el sistema financiero contra el uso ilícito, combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo y promover la seguridad nacional mediante la recopilación, análisis y difusión de inteligencia financiera<sup>147</sup>.

Según la Evaluación Nacional de Riesgos de Lavado de Dinero 2022, los canales tradicionales de riesgo —dinero en efectivo y narcotráfico— coexisten con amenazas emergentes como los criptoactivos, las redes de “money brokers” chinos y la profesionalización de los lavadores en sectores legales tales como abogados, contadores, bienes raíces de lujo.<sup>148</sup>

## 2.10 Análisis jurisprudencial

El delito de lavado de dinero y de activos se encuentra regulado en el art. 4 de la Ley Especial Contra el Delito de Lavado de Dinero y Activos —cuyo contenido se ha citado previamente—, destacándose en el presente apartado de igual forma, los nominados *Casos Especiales de Lavado de Dinero y de Activos*, regulado en el art. 5 del mismo cuerpo legal, el cual dicta que:

Para los efectos penales se consideran también lavado de dinero y de activos, y serán sancionados con prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta a dos mil quinientos salarios mínimos mensuales, computados conforme a lo establecido en el artículo anterior, los hechos siguientes:

a) Ocultar o disfrazar en cualquier forma la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, que procedan directa o indirectamente de actividades delictivas; y,

---

<sup>146</sup> Ibid.

<sup>147</sup> **Red de Control de Delitos Financieros**, “Resumen de Requisitos de la Ley de Secreto Bancario para Empresas de Servicios Monetarios” (Folleto, Departamento del Tesoro de los Estados Unidos, 2007) disponible en [https://www.fincen.gov/sites/default/files/shared/bsa\\_spa\\_bank\\_reference.pdf](https://www.fincen.gov/sites/default/files/shared/bsa_spa_bank_reference.pdf).

<sup>148</sup> **Grupo de Acción Financiera Internacional** “Séptimo Informe de Seguimiento Intensificado de los Estados Unidos” (París: GAFI, 26 de marzo de 2024).

b) Adquirir, poseer y utilizar fondos, bienes o derechos relacionados con los mismos, sabiendo que derivan de actividades delictivas con la finalidad de legitimarlas.

Lo anterior, encuentra similitud en su objeto de protección, variando las modalidades de la acción, pues incluye una serie de conductas no abarcadas en el art. 4, como el ocultamiento o disfraz en cualquier forma la naturaleza, origen, ubicación, destino o movimiento/propiedad aparentemente legal de fondos, bienes o derechos relativos a ellos, pese a su procedencia ilícita.

En ese sentido, la doctrina <sup>149</sup>asimila al delito indicado tres elementos importantes de su conformación típica: i) La importancia de una actividad ilícita precedente; ii) La presencia de autonomía; iii) La concurrencia de una modalidad de trasiego, esto es, conversión de origen ilícito a legal.

La jurisprudencia ha propuesto un sentido unitario sobre los elementos expresados, los cuales han sido abordados desde el panorama del ámbito normativo de protección y la importancia de la distinción de autonomía en el juicio del ilícito:

a. Uno de los principales precedentes a tratar, ha sido lo relativo a la calificación jurídica de una actividad delictiva como lavado de dinero y activos, en su mayoría, el tribunal constitucional afirma que la calificación final de un tipo penal corresponderá al juez sentenciador, desde luego, esto consume importantes resultados desde la óptica de la “posibilidad” de encajar acciones propias del lavado en ilícitos que reporten, en su descripción del tipo similitudes, por ejemplo, cuando verse el lavado de la precedencia de una Negociación Ilícita, la cual, puede permitir –al menos argumentativamente– que se entienda el trasiego de los capitales obtenidos de esa acción, como actos de agotamiento, esta noción se tratará más adelante en la presente investigación, desde la perspectiva del *autoblanqueo*.

Sobre el particular del cambio de calificación, la conclusión se obtiene del extracto siguiente:

---

<sup>149</sup>Michel Diban “Análisis Normativo del Delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos (Doctrina y Jurisprudencia Internacional)”(presentación utilizada en el Módulo I del Seminario CICAD/OEA, Managua, febrero de 2012), diap. 24-26.

(i) Lo que fija el objeto en un juicio es la imputación que el juez instructor determina, lo cual hace precisamente en el auto de apertura a juicio –art. 362 N° 1 y 364 N° 1 CPP–, ello permite fijar el objeto del debate ante el tribunal de sentencia, y permite ejercer correctamente el derecho de defensa del inculpado ante la intimación de la imputación en sede del tribunal de juicio –art. 380 y 381 CPP–. [...]

(iv) Lo anterior es objeto de control por el juez instructor en audiencia preliminar, a quien le corresponde la admisión de la acusación, sus hechos y su calificación jurídica, fijando con ello el objeto de la vista pública de lo cual deberá defenderse el justiciable, quedando a su vez reconocidas las garantías que se derivan de los artículos 11 y 12 de la Constitución.

[...] Resulta entonces comprensible que la acusación se presenta cuando ya está agotada la fase de investigación, lo cual supone tener claros los hechos atribuidos y su dimensión jurídica como calificación delictiva, así la elevación a juicio decretada por el juez instructor fija el objeto de la vista pública, lo cual solo puede ser modificado de manera excepcional –arts. 384, 385, 397 y 400 N° 9 CPP siempre que no se cause indefensión –art. 12 Cn.–, con lo cual el significado de lo “provisional” de la calificación jurídica tienen limitaciones importantes y no puede ser invocado de una manera genérica y abstracta, cuando la exigencia en la admisión de los hechos acusados y su dimensión jurídica exigen una importante especificidad y precisión para controlar adecuadamente el ejercicio de la persecución penal [...]”<sup>150</sup>.

b. La jurisprudencia salvadoreña también ha señalado que el ámbito de protección de lavado de dinero y activos puede ser el orden socioeconómico o la administración de justicia, sin embargo, el estricto criterio de protección final, incluye que pese al carácter de *pluriofensividad* del delito en cuestión, prima como objeto de protección del delito el orden económico legal.

De lo anterior, nuestra jurisprudencia, ha establecido la figura del *orden económico constitucional*, el cual es definido como: “*el Orden Económico se puede definir como la*

---

<sup>150</sup> Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus con Referencia 159–2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

*equilibrada relación entre diversos elementos presentes en la sociedad, que permite a todos los agentes económicos —públicos o privados—, en la mayor medida posible y dentro de los límites establecidos, el disfrute de sus derechos y garantías fundamentales, de forma tal que contribuya a acrecentar la riqueza nacional, fomenta el bien común, así como el desarrollo y la justicia social y a la plena realización de la persona humana”*<sup>151</sup>.

Por otra parte, la autonomía del delito es jurisprudencialmente figurada como la “no exigibilidad” de acreditación de conductas precedentes que respalden la procedencia delictiva, pues, se concluye que los art. 4 y 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, requieren la acreditación de todos los elementos que conforman —con sus excepciones— el análisis jurídico del tipo penal. Sobre ello, se ha establecido:

A ese respecto, es preciso ir más allá de la literalidad de las normas ya que de la sola lectura del precepto no se desprende la afirmación tajante hecha por los recurrentes, por tratarse de un aspecto de índole probatoria la comprobación del delito precedente; en consecuencia, a los efectos de fijar un criterio atinente a la vinculación entre el delito acusado y el ilícito previo, se tomará en consideración el tratamiento dado a nivel doctrinario a esta categoría de hechos punibles, así como el alcance de la normativa contenida en los instrumentos internacionales aplicables, particularmente el Convenio Centroamericano para la prevención y la represión de los delitos de Lavado de Dinero y de Activos.

En principio, la autonomía del delito de Lavado de dinero surge de su propia configuración típica, de donde la relación con actividades delictuales precedentes es desde luego indispensable, pero no menos diferente del tratamiento que recibe, verbigracia, el delito de receptación Art. 214—A Pn. [...]

Sin embargo, no es esa la orientación teórica que envuelve la descripción típica de los delitos en cuestión, ni el Convenio antes citado involucra semejantes obligaciones para los Estados parte, bastando con la existencia de indicios que permitan inferir la ilicitud de las actividades generadoras de los bienes o valores,

---

<sup>151</sup> Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad con Referencia 9–2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).

de donde su génesis delictuosa es derivable de las circunstancias materiales en las que se desarrolla la conducta calificada de blanqueo o lavado de dinero; bastando en esa línea, uno o varios indicios que por su gravedad, inusual o anómala configuración denoten la ilicitud de la procedencia de los bienes o valores<sup>152</sup>.

Estos parámetros, son esencialmente los dictados por nuestra jurisprudencia nacional en cuando a los elementos procesales del ilícito en análisis.

---

<sup>152</sup> Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 288–CAS–2004 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006).

## CAPÍTULO 3

### “EL LAVADO DE DINERO Y SU VINCULACIÓN A FONDOS OBTENIDOS POR DELITOS DE CORRUPCIÓN”

#### 3.1 Corrupción, lavado de dinero y el derecho penal económico moderno

En la actualidad, tanto los delitos de corrupción como el lavado de dinero se inscriben plenamente en la categoría de derecho penal económico. Esta rama del derecho penal se especializa en perseguir y sancionar las conductas ilícitas que afectan el orden económico-financiero, muchas veces cometidas en el ámbito corporativo o mediante operaciones financieras complejas<sup>153</sup>. A diferencia del derecho penal clásico (centrado en delitos comunes como el hurto o la violencia física), el derecho penal económico abarca infracciones sofisticadas vinculadas con la actividad empresarial y el sistema financiero.

Entre los delitos característicos de esta materia se encuentran precisamente la corrupción (cohecho, peculado, etc.) y el lavado de dinero, junto con otras conductas como el fraude fiscal, los delitos bursátiles o la administración desleal, dada su alta incidencia económica y social. Estos ilícitos comparten elementos distintivos: suelen involucrar montos cuantiosos, estructuras organizadas u operativas corporativas, y producen un perjuicio difuso al interés público o al mercado, más allá de víctimas individualizadas<sup>154</sup>.

Desde una perspectiva doctrinal, el derecho penal económico moderno se define por proteger bienes jurídicos colectivos o difusos (la hacienda pública, la lealtad de los negocios, la integridad del sistema financiero) frente a ataques perpetrados mediante abusos de poder económico o tecnificaciones financieras<sup>155</sup>. La corrupción administrativa atenta contra la buena gestión y probidad en la función pública, erosionando la confianza en las instituciones y desviando recursos estatales, lo que la convierte en un objetivo central del derecho penal económico contemporáneo. Por su parte, el lavado de activos es considerado un delito económico transversal, pues su finalidad es insertar capitales ilícitos en el circuito formal,

---

<sup>153</sup> Percy García Cavero, “Derecho penal económico: Parte general” (Lima: Instituto Pacífico, 2018).

<sup>154</sup> Klaus Tiedemann, “Derecho penal económico” (Madrid: Marcial Pons, 2011).

<sup>155</sup> Jesús-María Silva Sánchez, *Derecho penal económico y de la empresa*, 3.<sup>a</sup> ed. (Madrid: Civitas, 2016), 45-48.

afectando la transparencia de los mercados y pudiendo distorsionar la competencia y la estabilidad financiera.

Por lo que, como más adelante en la presente investigación se podrá evidenciar, ambos fenómenos delictivos se encuentran estrechamente vinculados, pues la corrupción genera flujos de dinero ilegal que, para ser aprovechados sin delatar su origen, requieren del lavado de ese capital. De esta forma, la corrupción y el lavado forman un binomio delictivo, en el que la primera produce ganancias ilícitas y el segundo las oculta e integra en la economía formal.

Precisamente por su interrelación y complejidad, el tratamiento jurídico de estas conductas ha evolucionado dentro del derecho penal económico, adoptando legislaciones especiales y mecanismos internacionales de combate como convenciones anticorrupción, estándares antilavado del GAFI, etc. creando instituciones especializadas para su prevención y sanción. Por lo que, la corrupción y el lavado de dinero no solo encajan en la categoría de delitos económicos modernos, sino que ejemplifican la necesidad de un abordaje integral propio de esta rama penal, dada su sofisticación operativa y el grave impacto que generan en la economía y la sociedad.

### 3.2 El traslado de fondos corruptos con el fin de cometer lavado de dinero.

Existen diversos factores que favorecen la proliferación del lavado de dinero producto de la corrupción, dado que aunque en su esencia el lavado de dinero proveniente de otras actividades delictivas sigue siendo fundamentalmente igual, en la presente investigación podemos vislumbrar su conexión en el sentido que los funcionarios y empleados públicos que cometen este tipo de ilícitos indefectiblemente buscaran encubrir el origen de los fondos obtenidos de manera corrupta a efecto de lograr la impunidad.

Esta teoría es apoyada por diversos autores, entre ellos Luis Lamas Puccio<sup>156</sup>, quien en su artículo *Corrupción de Funcionarios y Lavado de Dinero*, señala:

---

<sup>156</sup> **Luis Lamas Puccio**, “*Corrupción de Funcionarios y Lavado de dinero*” (*Derecho & Sociedad*, 89–95) recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17038>.

En la actualidad los funcionarios y ciudadanos implicados en actos de corrupción, se ven obligados a blanquear el producto de sus actividades ilícitas principalmente por dos razones: La primera es que la pista de su dinero puede convertirse en un indicio más que lo suficientemente que delate la actividad delictiva en la que aparece involucrado, y la segunda es que el propio dinero puede convertirse y ser objeto de investigación e incautación.

Cualquiera que sea el motivo por el que se recurra a algún mecanismo de legitimación de capitales, los principios operaciones tratándose de dinero o fondos que provienen de actos de corrupción son básicamente los mismos: la legitimación de capitales debe visualizarse como un proceso dinámico en tres etapas que requiere: en primer lugar alejar los fondos de toda asociación directa con el delito, en segundo lugar, borrar la pista para burlar todo intento de seguirla, y en tercer lugar, poner de nuevo el dinero a disposición del delincuente una vez ocultado su origen geográfico y la actividad que lo haya generado (...)

De ahí, la vinculación necesaria entre ambos ilícitos como reconociese también Mariano Corbino<sup>157</sup>: *“los funcionarios que obtienen activos cometiendo actos de corrupción en casi todos los casos deben luego legitimar aquellos ingresos y lo llevan a delante a través del proceso de lavado de dinero para poder beneficiarse efectivamente de los bienes públicos, debiendo integrar las ganancias ilícitas del producido a través del sistema financiero internacional en general”*.

De igual forma distintos organismos internacionales han reconocido la necesaria vinculación de ambos delitos, verbigracia la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito – UNODC<sup>158</sup>:

Existen vínculos importantes entre la corrupción y el lavado de dinero. La capacidad de transferir y ocultar fondos es fundamental para los perpetradores

---

<sup>157</sup> **Mariano Corbino**, *“La corrupción y su vínculo con el lavado de dinero”* en [https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/04/articulo\\_corbino-1-convertido.pdf](https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/04/articulo_corbino-1-convertido.pdf).

<sup>158</sup> **UNODC**, *“Anti-Corruption Tool Kit”*, citado en: **David Chaikin y Jason Sharman** *“Corruption and Money Laundering: A Symbiotic Relationship”*, (Palgrave Macmillan, 2009), p.39

de la corrupción, especialmente para la corrupción a gran escala o grande. Los estatutos de lavado de dinero pueden contribuir significativamente a la detección de la corrupción y los delitos relacionados al proporcionar la base para las investigaciones financieras. Por lo tanto, es esencial establecer la corrupción como el delito determinante del lavado de dinero.

La UNODC establece una clara conexión entre el lavado de dinero y la corrupción, argumentando que ambos fenómenos se retroalimentan, en esencia, sostiene que la posibilidad de lavar dinero –es decir, de ocultar el origen ilícito de fondos obtenidos mediante sobornos, malversación de fondos públicos o desvío de préstamos internacionales– incentiva la corrupción entre funcionarios públicos, dado que, al no poder “limpiar” ese dinero sucio, el atractivo de participar en actividades corruptas disminuye considerablemente.

Por lo tanto, la UNODC concluye que una lucha más eficiente contra el lavado de dinero – que dificulte o imposibilite el lavado de dinero– tendrá un impacto directo en la reducción de la corrupción, por lo que, si se cierran las vías para legitimar las ganancias ilícitas, se desincentiva la corrupción en origen, ya que los funcionarios corruptos no encontrarán la manera de disfrutar de los beneficios de sus actos ilícitos sin exponerse a ser descubiertos.

El GAFI<sup>159</sup> también ha reconocido la simbiosis entre ambos ilícitos, reconociendo que: *“La corrupción y el lavado de dinero están inextricablemente vinculados. Los actores corruptos deben lavar sobornos y malversar fondos para disfrutar de sus ganancias criminales”*.

Como podemos evidenciar – y como más adelante en la presente investigación ampliaremos– el impacto del lavado de dinero vinculado a la corrupción es significativo, especialmente en la economía del estado, pues con ello se distorsionan los mercados financieros aumentando su volatilidad, pudiendo llevar a la inflación, lo cual causa un impacto significativo en la economía de los países.

Lo anterior, también lleva a la perpetuación de la desigualdad y la pobreza, ya que los recursos que podrían ser utilizados para el desarrollo y el bienestar social son desviados hacia

---

<sup>159</sup> GAFI, “Revisión Horizontal del Cumplimiento Técnico de los «Gatekeepers» en Relación con la Corrupción” en <https://www.fatf-gafi.org/content/dam/fatf-gafi/translations/reports/Spanish-HRGTC.pdf.coredownload.inline.pdf>

actividades ilícitas que son en beneficio de unos pocos, y no de las masas como originalmente debía ser.

Además, cuando funcionarios y empleados públicos participan en estas actividades delictivas, no solo acumulan fortunas de manera ilegal, sino que también consolidan su poder económico, dado que el dinero mal habido les permite adquirir bienes, empresas e influencias, fortaleciendo su posición económica y social, esto les da acceso a recursos que pueden utilizar para perpetuar sus actividades corruptas y expandir su red de influencias<sup>160</sup>.

De igual forma, aumentan su poder político, pues utilizan su riqueza para financiar campañas políticas, comprar votos, sobornar a otros funcionarios y manipular procesos electorales, de esta manera, logran mantenerse en el poder o acceder a cargos de mayor influencia, lo que les permite seguir cometiendo actos de corrupción con impunidad<sup>161</sup>.

La corrupción y lavado de dinero generan un clima de desconfianza de los ciudadanos en las instituciones y en el estado de derecho, puesto que al descubrirse que funcionarios utilizan su posición para enriquecerse ilegalmente, se genera un clima de desconfianza y cinismo que dificulta la gobernabilidad y la estabilidad del país<sup>162</sup>.

Como ejemplo de ello, podemos ver la siguiente grafica elaborada en base a una encuesta realizada a la población mexicana en un estudio sobre la corrupción<sup>163</sup>:

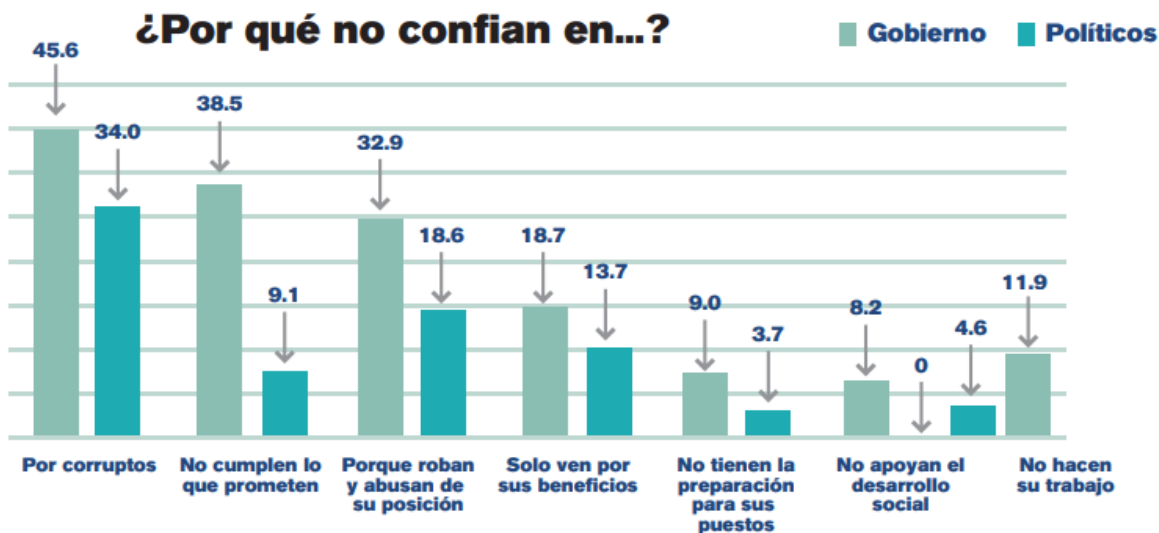
---

<sup>160</sup> **Luis Lamas Puccio**, “*Corrupción de Funcionarios y Lavado de dinero*” (*Derecho & Sociedad*, 89–95) recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17038>.

<sup>161</sup> **Luis Lamas Puccio**, “*Corrupción de funcionarios y Lavado de dinero*” (*Derecho & Sociedad*, 89–95) recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17038>.

<sup>162</sup> **Banco Mundial**, “*Dispuestos a Recibir Sobornos: Enriquecimiento Ilícito y Recuperación de Activos*”. Washington, DC: Banco Mundial, 2012.

<sup>163</sup> **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, México**, “*Porque la corrupción afecta el desarrollo*” (Proyecto Integridad y Fortalecimiento de la Transparencia) en [https://anticorrupcionmx.org/historico/archivo/biblioteca/FactSheet\\_4.pdf](https://anticorrupcionmx.org/historico/archivo/biblioteca/FactSheet_4.pdf)



Según lo investigado, esta conexión del lavado de dinero proveniente de la corrupción no solo enriquece a los delincuentes que lo perpetran –funcionarios y empleados públicos–, sino que también les otorga un poder de forma desproporcionada que generalmente utilizan para corromper el sistema político, desmejorando así las instituciones estatales y desestabilizando el país, por lo cual la vinculación de ambos ilícitos es perjudicial no solo para la economía de los países, si no para su política.

### 3.3 Métodos aplicados en El Salvador para la protección contra la corrupción y el lavado de dinero.

La corrupción y el lavado de dinero son problemas persistentes que afectan a muchos países alrededor del mundo, y El Salvador no es la excepción. Estos fenómenos no solo socavan la confianza pública en las instituciones, sino que también tienen un impacto negativo en la economía y el desarrollo social, como anteriormente hemos abordado, por lo cual, a manera de poder enfrentar estos desafíos, El Salvador ha implementado una serie de métodos y estrategias para combatirlos, los cuales desarrollaremos a continuación.

Uno de los principales métodos aplicados en El Salvador para combatir la corrupción es la creación de instituciones especializadas, como la Fiscalía General de la República —FGR— y la Corte de Cuentas de la República —CCR— las cuales son dos de las principales entidades encargadas de investigar y sancionar actos de corrupción.

La FGR tiene la responsabilidad de llevar a cabo investigaciones penales en caso de cometimiento de cualquier ilícito, además de la creación de la Unidad de Investigación Financiera —UIF—, que forma parte de la FGR. La UIF tiene la responsabilidad de recibir, analizar y divulgar información sobre transacciones financieras sospechosas, y trabaja en estrecha colaboración con otras agencias nacionales e internacionales para combatir el lavado de dinero, según se define a sí misma *“es la oficina primaria adscrita a la Fiscalía General de la República, para generar inteligencia financiera para la prevención y combate al delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva”*<sup>164</sup>.

Mientras que la CCR se encarga de auditar el uso de los fondos públicos y garantizar la transparencia en la gestión financiera del Estado, se define como *“un organismo independiente del Órgano Ejecutivo, que tiene a su cargo la fiscalización de la Hacienda Pública en general y de la ejecución del Presupuesto en particular, con atribuciones determinadas por la Constitución de la República y cuyo funcionamiento, jurisdicción, competencia y régimen administrativo los regula una ley especial que rige su actuación”*<sup>165</sup>.

Además, El Salvador ha adoptado leyes específicas para combatir la corrupción, como por ejemplo la Ley de Ética Gubernamental, la cual establece normas de conducta para los funcionarios públicos y crea mecanismos para denunciar y sancionar actos de corrupción. Esta ley es complementada por la Ley de Acceso a la Información Pública, que promueve la transparencia al garantizar que los ciudadanos tengan acceso a la información sobre las actividades del gobierno.

Otro método importante es la implementación de programas de capacitación y sensibilización a través de organismos gubernamentales como la Corte Suprema de Justicia, la Fiscalía General de la República, Tribunal de Ética Gubernamental, entre otros. Estos programas están dirigidos tanto a funcionarios públicos como a la ciudadanía en general, con el objetivo de fomentar una cultura de integridad y transparencia.

---

<sup>164</sup> **Fiscalía General de la República, Unidad de Investigación Financiera**, *“Quiénes somos”* en <https://www.uif.gob.sv/quienes-somos/>.

<sup>165</sup> **Corte de Cuentas de la República de El Salvador**, *“¿Qué es la Corte de Cuentas?”* en <https://www.cortedecuentas.gob.sv/index.php/es/preguntas>.

El Salvador también ha implementado leyes específicas para combatir el lavado de dinero, el principal cuerpo legal en cuanto a ello es la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, dado que establece un marco legal para la identificación, prevención y sanción de esta actividad. Esta ley —como en capítulos precedentes hemos abordado— obliga a las instituciones financieras a implementar medidas de debida diligencia, como la identificación de clientes y la vigilancia de transacciones sospechosas. Además, la ley establece sanciones severas para aquellos que participen en actividades de lavado de dinero.

La cooperación internacional es otro componente crucial en la lucha contra el lavado de dinero. El Salvador es miembro de varias organizaciones internacionales, como el Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica (GAFILAT), que *“fue creado para prevenir y combatir el lavado de activos, financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, a través del compromiso de mejora continua de las políticas nacionales contra estos flagelos y la profundización en los distintos mecanismos de cooperación entre los países miembros”*<sup>166</sup>. La participación en estas organizaciones permite a El Salvador beneficiarse de las mejores prácticas y recibir asistencia técnica para fortalecer sus capacidades en esta área.

### 3.4 El papel de las instituciones estatales en la fiscalización de fondos públicos.

El control de los fondos provenientes del estado es una cuestión primordial para asegurar la eficiencia y transparencia en la gestión pública, puesto que los recursos estatales son fundamentales para el desarrollo de infraestructuras, la provisión de servicios básicos y la mejora de la calidad de vida de los ciudadanos.

Sin embargo, el desvío fraudulento de estos fondos representa un grave problema que socava la confianza en las instituciones y obstaculiza el progreso de las sociedades, al tener una disminución del capital para la realización de labores sociales.

Es por ello, que el papel de las instituciones estatales en la fiscalización de fondos públicos en El Salvador es un tema de gran relevancia para el desarrollo y la transparencia del país. La

---

<sup>166</sup> **Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica**, *“¿Qué es el GAFILAT?”* en <https://www.gafilat.org/index.php/es/gafilat/que-es-gafilat>.

correcta administración y supervisión de los recursos públicos es fundamental para garantizar que estos se utilicen de manera eficiente y en beneficio de la población. En adelante, se analizará el rol de las principales instituciones encargadas de esta tarea, así como los desafíos y avances en la fiscalización de los fondos públicos en El Salvador.

#### 3.4.1 Corte de Cuentas

En primer lugar, es importante destacar la función de la CCR, de la cual como previamente se ha abordado, es la entidad encargada de la fiscalización de los recursos públicos en El Salvador; creada por mandato Constitucional, surge de la necesidad histórica de controlar y fiscalizar el uso de los fondos públicos para prevenir la corrupción y asegurar la transparencia en la administración del Estado.

La CCR tiene la responsabilidad de auditar y supervisar la correcta utilización de los fondos públicos por parte de las instituciones del Estado. Esta entidad realiza auditorías financieras, de cumplimiento y de gestión, con el objetivo de asegurar que los recursos se utilicen de acuerdo con la normativa vigente y en beneficio de la ciudadanía.

Para cumplir con esta misión, la CCR desempeña diferentes roles, dentro de los cuales destacaremos los que son fundamentales<sup>167</sup>:

- a) **Fiscalización y auditoría de fondos públicos:** la Corte de Cuentas realiza auditorías exhaustivas a ministerios, municipalidades, entidades autónomas y cualquier organización que maneje fondos públicos. Según la Ley de la Corte de Cuentas de la República, es su deber "*examinar, juzgar y liquidar las cuentas de los fondos públicos*"<sup>168</sup>. Este examen minucioso garantiza que las instituciones cumplen con las normativas y que los recursos se destinan correctamente.
- b) **Juicio de cuentas y responsabilidad administrativa:** cuando se detectan irregularidades, la CCR tiene la potestad de iniciar procedimientos administrativos conocidos como juicios de cuentas. Estos procesos buscan determinar responsabilidades y aplicar sanciones a funcionarios o entidades que hayan incurrido en mal manejo de

---

<sup>167</sup> Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador (2001).

<sup>168</sup> Ibid.

fondos. No solo se imponen multas, sino que también se puede ordenar la restitución de los recursos malversados al Estado.

- c) **Asesoría y prevención:** Más allá de su rol fiscalizador, la CCR promueve prácticas preventivas. Emite directrices y recomendaciones para optimizar los sistemas de control interno de las instituciones públicas. Además, ofrece programas de capacitación para funcionarios, fortaleciendo sus habilidades en gestión financiera y cumplimiento de leyes.
- d) **Promoción de la transparencia y rendición de cuentas:** la difusión de los resultados de sus auditorías es esencial para mantener informada a la ciudadanía. Al publicar informes y facilitar el acceso a la información, la CCR fortalece la rendición de cuentas y fomenta la participación ciudadana en el control de los recursos públicos. También atiende denuncias sobre posibles actos de corrupción, actuando como un canal accesible para que los salvadoreños reporten irregularidades.
- e) **Cooperación interinstitucional:** debido a que se reconoce que la lucha contra la corrupción es un esfuerzo conjunto de las instituciones que conforman el estado, la CCR colabora no solo con otras entidades nacionales sino incluso con entidades internacionales. Esta cooperación permite el intercambio de mejores prácticas y la implementación de estrategias más efectivas para el control financiero y la promoción de la integridad en la administración pública.

En otras palabras, la CCR es un organismo clave para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas en el manejo de los recursos públicos, actuando como un guardián independiente que vela por los intereses de la sociedad salvadoreña.

#### 3.4.2 Sección de Probidad la Corte Suprema de Justicia

Si bien la Sección de Probidad de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador se centra principalmente en la prevención y sanción del enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados públicos, su labor también juega un papel indirecto, pero significativo, en la detección del lavado de dinero en el país.

A través de sus investigaciones y procesos judiciales<sup>169</sup>, la Sección de Probidad puede revelar conexiones entre el enriquecimiento ilícito y actividades delictivas subyacentes, como el narcotráfico, la corrupción y la malversación de fondos, que a menudo son la fuente de los capitales lavados.

La Sección de Probidad tiene la responsabilidad de “*vigilar la honradez de los funcionarios y empleados públicos, previniendo, detectando y sancionando el enriquecimiento ilícito en el desempeño de sus funciones*”.<sup>170</sup> Para ello, la Sección lleva a cabo diversas acciones:

- **Recibir y analizar las declaraciones juradas de patrimonio:** Todos los funcionarios y empleados públicos están obligados a presentar declaraciones juradas de patrimonio al inicio y al final de su gestión<sup>171</sup>. La Sección de Probidad analiza estas declaraciones para identificar posibles inconsistencias o incrementos patrimoniales injustificados.
- **Realizar investigaciones patrimoniales:** Cuando se detectan indicios de enriquecimiento ilícito, la Sección de Probidad inicia una investigación para determinar el origen de los bienes y establecer si existe una relación con actividades ilícitas.
- **Presentar demandas ante las Cámaras de lo Civil:** Si la investigación revela suficientes pruebas de enriquecimiento ilícito, la Sección de Probidad presenta una demanda ante la Cámara de lo Civil correspondiente para que se inicie un juicio civil.

Aunque la Sección de Probidad no investiga directamente el lavado de dinero, como previamente abordamos, consideramos que su labor puede contribuir a su detección de las siguientes maneras:

- **Revelar el origen ilícito de los fondos:** al investigar el enriquecimiento ilícito, la Sección de Probidad puede descubrir que el origen de los fondos proviene de actividades delictivas como el narcotráfico, la corrupción o la malversación de fondos, que suelen ser la fuente del dinero que se busca lavar.

---

<sup>169</sup> Corte Suprema de Justicia de El Salvador, "Sección de Probidad – Generalidades," en <https://www.csj.gob.sv/seccion-de-probidad-generalidades/>

<sup>170</sup> Ibid.

<sup>171</sup> Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto No. 190, Asamblea Legislativa de El Salvador (1955).

- **Identificar a personas involucradas en lavado de dinero:** las investigaciones de la Sección de Probidad pueden revelar la participación de funcionarios públicos en redes de lavado de dinero, ya sea como beneficiarios directos o como facilitadores.
- **Generar información para otras instituciones:** la información recopilada por la Sección de Probidad puede ser compartida con otras instituciones encargadas de la lucha contra el lavado de dinero, como la UIF y la FGR, para fortalecer sus investigaciones.

### 3.4.3 Fiscalía general de la Republica

La FGR es la institución encargada de la persecución penal en el país. Su misión principal es investigar y perseguir los delitos, incluyendo aquellos relacionados con la corrupción y el lavado de dinero. La FGR cuenta con unidades especializadas, como la UIF y la Unidad Anticorrupción, que se dedican específicamente a estos tipos de delitos. Estas unidades trabajan en coordinación con otras instituciones nacionales e internacionales para identificar, investigar y procesar a los responsables de actos de corrupción y lavado de dinero.

El papel de la FGR en el control de la corrupción y el lavado de dinero es fundamental para garantizar la transparencia y la justicia en el país. En este contexto, la FGR tiene la responsabilidad de investigar, procesar y sancionar estos delitos, así como de implementar estrategias preventivas para combatirlos<sup>172</sup>.

Como bien es sabido, la cooperación internacional es un elemento clave en la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero, por lo cual la FGR de El Salvador colabora con diversas organizaciones y agencias internacionales<sup>173</sup>, como la UNODC, la Interpol y la FinCEN de Estados Unidos. Estas colaboraciones permiten el intercambio de información, la capacitación de personal y la implementación de mejores prácticas en la investigación y persecución de estos delitos. Además, la FGR participa en iniciativas regionales, como el GAFILAT, que

---

<sup>172</sup> Ley Orgánica del Ministerio Público, Asamblea Legislativa de El Salvador (1952).

<sup>173</sup> Acción Ciudadana. "Diagnóstico del estado de la transparencia y la lucha contra la corrupción en El Salvador 2021." 6 de diciembre de 2021 en <https://accion-ciudadana.org/diagnostico-del-estado-de-la-transparencia-y-la-lucha-contra-la-corrupcion-en-el-salvador-2021/>.

promueven la cooperación y el fortalecimiento de las capacidades nacionales para combatir el lavado de dinero y la corrupción.

La FGR también desempeña un papel crucial en la prevención de la corrupción y el lavado de dinero, a través de campañas de concienciación y educación, la Fiscalía busca sensibilizar a la población sobre los efectos negativos de estos delitos y fomentar una cultura de transparencia y legalidad<sup>174</sup>. Además, la FGR trabaja en la implementación de mecanismos de control y supervisión en el sector público y privado, con el objetivo de prevenir la comisión de actos de corrupción y lavado de dinero. Estos mecanismos incluyen la auditoría de cuentas, la supervisión de transacciones financieras y la implementación de sistemas de alerta temprana.

Un aspecto importante en la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero es la protección de los denunciantes y testigos, para ello, la FGR ha implementado programas de protección para garantizar la seguridad de aquellas personas que colaboran con la justicia, proporcionando medidas de seguridad y anonimato<sup>175</sup>. Esta protección es esencial para fomentar la denuncia de actos de corrupción y lavado de dinero, ya que muchas veces las personas temen represalias por parte de los delincuentes perpetradores, puesto que pueden identificarles fácilmente de no ser por ello.

Por otro lado, siendo que la transparencia y la rendición de cuentas son principios fundamentales en la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero, la FGR de El Salvador ha adoptado medidas para garantizar la transparencia en sus procesos y la rendición de cuentas ante la ciudadanía, de ahí se tiene, la publicación de informes periódicos sobre sus actividades, la realización de auditorías internas y externas, y la implementación de mecanismos de control interno para prevenir la corrupción dentro de la propia institución<sup>176</sup>.

La FGR también trabaja en estrecha colaboración con organizaciones de la sociedad civil, como Transparencia Internacional y la Fundación Nacional para el Desarrollo —FUNDE—,

---

<sup>174</sup> **Fiscalía General de la República** “*Campaña combate a la Corrupción en El Salvador*”. San Salvador: FGR, 2023, sitio web (Programas Sociales), consultado el 23 de mayo de 2025.

<sup>175</sup> Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, Asamblea Legislativa de El Salvador (2006).

<sup>176</sup> **Fiscalía General de la Republica de El Salvador**, “*Informe de labores*,” en [www.fiscalia.gob.sv/memoria-de-labores/](http://www.fiscalia.gob.sv/memoria-de-labores/)

para promover la transparencia y la rendición de cuentas en el país<sup>177</sup>, ello promueve la participación ciudadana en la vigilancia y control de la gestión pública, fomentando la colaboración entre la sociedad civil y las instituciones del Estado.

En los últimos años, la FGR ha logrado importantes éxitos en la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero, verbigracia de ello son los casos emblemáticos llevados a juicio, así como la como la investigación y procesamiento de altos funcionarios públicos y empresarios involucrados en actos de corrupción, con ello se ha demostrado el compromiso de la Fiscalía con la justicia y la transparencia.

No obstante, debe de relacionarse que, a pesar de los avances logrados, la FGR enfrenta numerosos desafíos en su lucha contra la corrupción y el lavado de dinero. La impunidad, la falta de recursos y la corrupción dentro de las propias instituciones son obstáculos que dificultan la efectividad de sus acciones. Sin embargo, la Fiscalía continúa trabajando para fortalecer sus capacidades y mejorar sus estrategias, con el objetivo de garantizar la justicia y la transparencia en El Salvador.

#### 3.4.4 Ministerio de Hacienda

El Ministerio de Hacienda se rige por el Decreto No. 517, emitido en 1950, que establece sus funciones y responsabilidades, dentro de sus principales ocupaciones se encuentran la administración de ingresos fiscales, la supervisión de las finanzas públicas y la implementación de políticas fiscales y económicas<sup>178</sup>; además, el ministerio como ente rector de la política fiscal, tiene la responsabilidad de velar por el cumplimiento de esta ley en el ámbito tributario y financiero.

El Ministerio de Hacienda cuenta con diversas herramientas y mecanismos para detectar el lavado de dinero, dentro de las cuales destacamos las siguientes:

---

<sup>177</sup> **Fundación Nacional para el Desarrollo** “Fortaleciendo el combate a la corrupción e impunidad desde la Fiscalía en El Salvador: Modelos y propuestas para su implementación” en <https://repo.funde.org/1514/5/F-FORTALECIENDO.pdf>

<sup>178</sup> **Ministerio de Hacienda de El Salvador** “Marco Normativo – Ministerio de Hacienda de la República de El Salvador”, en <https://www.mh.gob.sv/marco-institucional/>.

- **Análisis de información tributaria:** dentro del Ministerio de Hacienda, la Dirección General de Impuestos Internos —DGII— juega un papel fundamental en la detección del lavado de dinero. Sus funciones incluyen la fiscalización de los contribuyentes, la verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias y la identificación de operaciones sospechosas que puedan estar relacionadas con actividades ilícitas<sup>179</sup>. En ese sentido, siendo que la DGII tiene acceso a una gran cantidad de información sobre los contribuyentes, como declaraciones de renta, registros contables y movimientos financieros, el análisis de esta información permite identificar inconsistencias, patrones sospechosos y posibles casos de lavado de dinero.
- **Investigaciones fiscales:** La DGII puede realizar investigaciones fiscales para profundizar en casos específicos de posible lavado de dinero, estas investigaciones pueden incluir la revisión de documentos, entrevistas a contribuyentes y análisis de transacciones financieras<sup>180</sup>.
- **Cooperación internacional:** El Ministerio de Hacienda participa en iniciativas de cooperación internacional para el intercambio de información y la lucha contra el lavado de dinero a nivel regional y global; en noviembre de 2023, el Ministerio de Hacienda, junto con otras instituciones como la Fiscalía General de la República y la Superintendencia del Sistema Financiero, firmó un acuerdo interinstitucional para fortalecer las acciones contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo, con ello, se busca unificar los niveles y la calidad de la supervisión de estos delitos, con un enfoque basado en la prevención de riesgos<sup>181</sup>.

De igual forma se destaca que entre el Ministerio de Hacienda y la Superintendencia del Sistema Financiero existe un convenio de cooperación técnica para el intercambio de información financiera, como parte de un plan de evasión fiscal; este acuerdo

---

<sup>179</sup> **Ministerio de Hacienda de El Salvador** "*Estructura Organizativa de la Dirección General de Impuestos Internos*", en <https://transparencia.mh.gob.sv/downloads/pdf/700-UAIP-IF-2023-13965.pdf>

<sup>180</sup> Ibid.

<sup>181</sup> **Derecho y Negocios**, "*Instituciones suscriben convenio para intercambio de información contra delitos tributarios y lavado de dinero*", 12 de enero de 2022, en <https://derechoynegocios.net/instituciones-suscriben-convenio-para-intercambio-de-informacion-contra-delitos-tributarios-y-lavado-de-dinero/>.

permite intercambiar información para agilizar los procesos de supervisión y fiscalización de ambas instituciones<sup>182</sup>.

Además, el Ministerio de Hacienda ha firmado acuerdos similares con otras instituciones nacionales para mejorar la lucha contra el lavado de dinero y la evasión fiscal, estos convenios incluyen la creación de un sistema de intercambio en línea de datos relevantes y la capacitación especializada del personal involucrado<sup>183</sup>.

Como podemos evidenciar, el Ministerio de Hacienda de El Salvador juega un papel fundamental en la detección del lavado de dinero, a través de sus facultades de control fiscal y supervisión del sistema financiero, sobre todo destacamos la labor realizada por medio de la DGII, puesto que el Ministerio de Hacienda como órgano encargado de la administración tributaria, tiene la responsabilidad de identificar y reportar operaciones sospechosas que puedan estar relacionadas con actividades ilícitas, lo cual principalmente cumple a través del mencionado organismo.

#### 3.4.5 Registro de Comercio

El Registro de Comercio de El Salvador desempeña un rol fundamental en la prevención y detección del lavado de dinero, aunque no tiene competencia directa en la investigación o persecución penal del delito de lavado de dinero, dentro de sus principales responsabilidades se encuentra registrar e inscribir a las sociedades mercantiles y empresas, así como mantener actualizada su información legal y financiera.

Al garantizar la trazabilidad — capacidad de rastrear el historial, la ubicación y la trayectoria de un bien, servicio, información o proceso a lo largo de todas las etapas de su existencia o producción— y transparencia de estos datos<sup>184</sup>, el Registro facilita que otras entidades competentes puedan identificar con mayor rapidez posibles operaciones vinculadas a actividades ilícitas, incluyendo el lavado de activos.

---

<sup>182</sup> **Mauricio Pineda**, "El Salvador firma acuerdo para combatir el lavado de dinero y activos" Diario El Salvador, 25 de noviembre de 2023, en <https://diarioelsalvador.com/el-salvador-firma-acuerdo-para-combatir-el-lavado-de-dinero-y-activos/431854/>.

<sup>183</sup> Ibid.

<sup>184</sup> **Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE)**. *Trazabilidad de los flujos financieros: Herramientas para combatir el lavado de activos y la financiación del terrorismo*. París: OCDE, 2019.

Dentro de las funciones que el Registro de Comercio desarrolla a efecto de contribuir a la lucha contra el lavado de dinero, podemos mencionar:

- **Registro y Supervisión de Empresas:** una de las principales funciones del Registro de Comercio es el registro y supervisión de empresas; al mantener la información actualizada y detallada de todas las empresas operativas en el país, el Registro de Comercio facilita la identificación de actividades sospechosas y la implementación de medidas preventivas; esto incluye la verificación de la autenticidad de la información proporcionada por las empresas y la detección de inconsistencias que puedan indicar prácticas fraudulentas<sup>185</sup>.
- **Identificación de los beneficiarios reales:** El Registro de Comercio exige la identificación de las personas que realmente controlan o se benefician de una sociedad, lo que dificulta ocultar la identidad de los lavadores de dinero detrás de estructuras corporativas complejas<sup>186</sup>.
- **Información financiera sobre las sociedades y empresas:** Al inscribirse, las empresas deben declarar su capital social y actividad económica; esta información puede ser utilizada para detectar incongruencias entre la actividad declarada y las transacciones financieras realizadas. Aunado a ello, cualquier cambio en la composición accionaria, la junta directiva o la administración de una sociedad debe ser registrado, con lo cual se pueden rastrear movimientos sospechosos que puedan indicar un intento de ocultar el origen ilícito de fondos<sup>187</sup>.

### 3.5 El papel de las instituciones financieras privadas la prevención del lavado de dinero

Como antes hemos abordado el lavado de dinero es un delito complejo que busca ocultar el origen ilícito de fondos obtenidos a través de actividades criminales, como el narcotráfico, la corrupción y la extorsión. En este proceso, las instituciones financieras privadas, como

---

<sup>185</sup> Banco Central de Reserva de El Salvador, "Normas para la gestión de riesgo de lavado de dinero y activos y financiamiento al terrorismo", 2023 en <https://www.bcr.gob.sv/regulaciones/upload/NRP-36.pdf>.

<sup>186</sup> Ibid.

<sup>187</sup> Ibid.

bancos, casas de cambio y aseguradoras, pueden ser utilizadas como instrumentos para legitimar capitales.

Dado que las instituciones financieras privadas –por su naturaleza–, manejan grandes volúmenes de dinero, ofreciendo una variedad de productos y servicios, pueden ser explotados por lavadores de dinero, quienes busquen introducir fondos ilícitos al sistema financiero a través de diversas modalidades, como depósitos en efectivo, transferencias internacionales, compra de activos y uso de empresas fachada.

En El Salvador, como en muchos otros países, se enfrenta el desafío de combatir este delito y prevenir que su sistema financiero sea vulnerado, por lo cual, las instituciones financieras privadas juegan un papel importante para contrarrestar este fenómeno, principalmente en su fase primigenia, a efecto de su detección y prevención, en virtud de ello, se ha implementado un marco regulatorio y supervisor que busca fortalecer los controles en las instituciones financieras, por ejemplo, en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos en El Salvador se establece la obligación de las instituciones financieras de implementar medidas de prevención, detección y reporte de operaciones sospechosas<sup>188</sup>.

En ese sentido las instituciones financieras privadas tienen la responsabilidad de implementar programas de cumplimiento que incluyan políticas, procedimientos y controles internos para prevenir el lavado de dinero. Estos programas, como veremos a continuación, deben contemplar la capacitación del personal, el monitoreo de transacciones, la identificación de clientes de alto riesgo y la presentación de reportes de operaciones sospechosas a la UIF.

Dentro de los procedimientos realizados por las instituciones financieras privadas para la prevención y detección del lavado de dinero se encuentran las siguientes<sup>189</sup>:

- **Conocimiento del Cliente (KYC):** las instituciones financieras deben implementar rigurosos procedimientos de conocimiento del cliente —Know Your Client KYC por sus siglas en inglés— para verificar la identidad de sus clientes y entender la naturaleza

---

<sup>188</sup> **Fiscalía General de la República**, “Instructivo de la unidad de investigación financiera para la prevención del lavado de dinero y financiamiento al terrorismo” en <https://www.uif.gob.sv/instructivos-y-guias/>.

<sup>189</sup> **Laura García**, “El Papel de los Bancos en la Detección del Lavado de Dinero” (Revista de Finanzas y Economía, vol. 15, núm. 2, 2023), p. 45–67.

de sus actividades financieras<sup>190</sup>. Este proceso incluye la recopilación de información personal, como nombre, dirección, y documentación oficial —pasaportes, licencias de conducir, etc.—.

- **Monitoreo de transacciones**<sup>191</sup>: las instituciones financieras utilizan sistemas de monitoreo de transacciones para identificar patrones inusuales o sospechosos, estas herramientas automatizadas analizan las transacciones en tiempo real y generan alertas cuando detectan actividades fuera de lo común, como transferencias de grandes sumas de dinero, transacciones frecuentes en efectivo, y movimientos financieros que no concuerdan con el perfil del cliente.
- **Reportes de Actividad Sospechosa (SAR)**<sup>192</sup>: cuando una institución financiera detecta una actividad que podría estar relacionada con el lavado de dinero, está obligada a presentar un Reporte de Actividad Sospechosa —Suspicious Activity Report, por su siglas en inglés SAR— a las autoridades pertinentes, estos reportes tienen como objetivo, proporcionar detalles sobre las transacciones sospechosas y la información del cliente, permitiendo a las autoridades llevar a cabo investigaciones más profundas.
- **Capacitación del personal**<sup>193</sup>: las instituciones financieras invierten en la capacitación continua de su personal para que puedan identificar y manejar situaciones de lavado de dinero; el reconocimiento de señales de alerta, el uso de herramientas de detección, el conocimiento de las normativas y procedimientos adecuados son herramientas fundamentales para la temprana detección del lavado de dinero, o de las transacciones sospechosas que llevan finalmente a su descubrimiento.

Así mismo, el sector privado debe participar en iniciativas internacionales y seguir las recomendaciones del GAFI, alineando sus prácticas con estándares globales<sup>194</sup>. Todas las

---

<sup>190</sup> Ibid.

<sup>191</sup> David Johnston, “Anti-Money Laundering: The Role of Financial Institutions” (Journal of Financial Crime, vol. 28, núm. 3, 2024), p. 123–140.

<sup>192</sup> Ibid.

<sup>193</sup> Ibid.

<sup>194</sup> Banco Mundial “Prevención del Lavado de Dinero y la Financiación del Terrorismo” (Última modificación enero de 2025) en <https://www.worldbank.org/>.

prácticas que han sido previamente mencionadas son beneficiosas, tanto para las entidades financieras que las aplican, como para el estado y la población misma, dentro de los beneficios podemos mencionar:

- **Protección de la reputación**<sup>195</sup>: la reputación es uno de los activos más valiosos para cualquier empresa, por ello, involucrarse, incluso de manera involuntaria, en actividades ilícitas como el lavado de dinero puede resultar en daños reputacionales severos, pudiendo provocar la pérdida de clientes, socios comerciales e inversores, afectando la rentabilidad y supervivencia de la empresa.

Al implementar sistemas efectivos de detección y prevención, las empresas protegen su imagen pública y demuestran su compromiso con la legalidad y la ética empresarial.

Como ejemplo, las instituciones financieras que cumplen estrictamente con las regulaciones contra el lavado de dinero tienden a ser más valoradas en el mercado, aumentando su competitividad y atractivo para los inversores, además, una buena reputación facilita la expansión internacional y el acceso a nuevos mercados.

- **Estabilidad financiera**<sup>196</sup>: siendo que el lavado de dinero y la corrupción pueden distorsionar los mercados, generar competencia desleal y provocar inestabilidad económica, mediante el establecimiento de medidas preventivas, las empresas contribuyen a prevenir riesgos financieros, pudiendo evitar ser utilizadas como vehículos para actividades ilegales que puedan resultar en sanciones o pérdidas financieras.

Así mismo, se garantiza el cumplimiento normativo, reduciendo el riesgo de incumplimiento de leyes y regulaciones nacionales e internacionales, evitando multas y sanciones.

---

<sup>195</sup> Ana Patricia García, “La importancia de la reputación corporativa en instituciones financieras” (San Salvador: Editorial Financiera, 2021).

<sup>196</sup> Banco Mundial, “Transparencia financiera y estabilidad económica en América Latina” (Informe Anual del Banco Mundial, 2020).

- **Confianza pública**<sup>197</sup>: la detección y prevención efectivas del lavado de dinero aumentan la confianza de la ciudadanía en las instituciones privadas y públicas, por ello, cuando las empresas demuestran un compromiso real con la ética y el cumplimiento legal, esto se traduce en el mejoramiento de la imagen corporativa, puesto que los consumidores prefieren empresas socialmente responsables y éticas – de buena reputación–.

De igual manera se fortalecen los lazos entre el sector privado y los entes gubernamentales en la lucha contra la delincuencia, fomentando en consecuencia una cultura empresarial que valora y aplica principios éticos en todas sus operaciones. Esta confianza facilita relaciones más sólidas con clientes, proveedores y la comunidad en general, creando un entorno favorable para los negocios<sup>198</sup>.

### 3.6 Como la vinculación de la corrupción y el lavado de dinero afecta al Estado.

Como hemos podido evidenciar en la presente investigación, la falta de un control riguroso sobre los fondos estatales propicia un ambiente de corrupción y mala gestión, es por ello que podemos aseverar que, la opacidad en la asignación y el uso de estos recursos crea oportunidades para el enriquecimiento ilícito de funcionarios y terceros involucrados, resultado de ello que la corrupción se convierta en un círculo vicioso, en el que el dinero destinado a proyectos de interés público termina en manos de unos pocos, dejando a la población sin los beneficios que les corresponden.

En consecuencia, podemos decir que el desvío de fondos estatales tiene consecuencias graves y directas en la calidad de los servicios públicos<sup>199</sup>, puesto que debilita en gran manera los beneficios a la población.

---

<sup>197</sup> **Carlos López**, “Ética empresarial y confianza pública en El Salvador” (Revista Centroamericana de Economía 12, no. 1, 2019) p. 34–56.

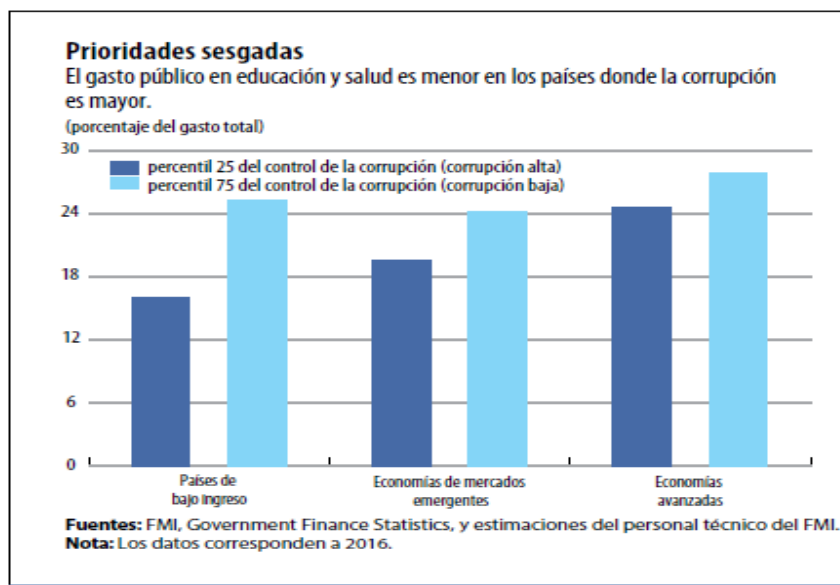
<sup>198</sup> **Unidad de Investigación Financiera (UIF)**, “Colaboración público–privada en la lucha contra el lavado de dinero” (Boletín Informativo de la UIF, junio 2022).

<sup>199</sup> **Observatorio de Fiscalización Ciudadana**, “El desvío de fondos en programas sociales y su impacto en los más necesitados” en <https://ofcnic.com/el-desvio-de-fondos-en-programas-sociales-y-su-impacto-en-los-mas-necesitados/>

Ello puede verse evidenciado en infraestructuras incompletas o de mala calidad, verbigracia el proyecto “Diego de Holguín”, obra insignia del gobierno del ex presidente Antonio Saca, la cual originalmente debía completarse en 14 meses con un presupuesto de 25.6 millones de dólares. Sin embargo, la obra se prolongó durante 66 meses adicionales, finalizando en un plazo total de 80 meses. El costo final superó los 100 millones de dólares, lo que implica que el estado terminó gastando más de tres veces el presupuesto inicial<sup>200</sup>.

De igual forma, se evidencia la afectación, en el deterioro de sistemas de salud, la educación deficiente, la falta de inversión en desarrollo social, entre otros, son solo algunos ejemplos de los impactos negativos de estos actos fraudulentos, por lo que podemos decir, que la ineficacia en la gestión de recursos debilita la capacidad del estado para poder responder de forma efectiva a las necesidades de su población, logrando una perpetuidad en la desigualdad y la pobreza<sup>201</sup>.

A manera de ejemplo de lo planteado, el siguiente diagrama, en el cual se puede evidenciar de manera gráfica la afectación causada a la población por los delitos de corrupción<sup>202</sup>:



<sup>200</sup> Efren Lemus, Sergio Arauz y Daniel Valencia, “Siete capturados por corrupción en construcción del bulevar Diego de Holguín”, 16 de octubre de 2023, en <https://www.elfaro.net/es/201309/noticias/13287/Siete-capturados-por-corrupci%C3%B3n-en-construcci%C3%B3n-del-bulevar-Diego-de-Holgu%C3%ADn.htm>

<sup>201</sup> Ibid.

<sup>202</sup> Paolo Mauro, Paulo Medas y Jean-Marc Fournier, “El costo de la corrupción”, en <https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/Fandd/Article/2019/September/ES/the-true-cost-of-global-corruption-mauro.ashx>

Por tanto, podemos inferir que la corrupción en sí misma lleva consigo el desvío de fondos públicos para satisfacer intereses privados o de grupos, puesto que se refiere a la utilización del poder y la posición para obtener beneficios públicos o privados no autorizados.

Es por ello que, la desviación de fondos públicos a intereses privados surge de la corrupción – a manera de buscar la impunidad–, la que, globalmente, les cuesta a los países entre 1% y 4% de su Producto Bruto Interno (PIB)<sup>203</sup>. En América Latina y el Caribe, se observa una relación entre la corrupción y el desarrollo económico, puesto que los países con mayor corrupción tienden a ser menos desarrollados, como se ve en Venezuela, Nicaragua y Guatemala. Por otro lado, naciones como Chile y Uruguay, con menor corrupción, presentan un mayor desarrollo. Como se observa en el siguiente diagrama<sup>204</sup>:

Países	PIB per cápita (2020)	Población (2020)	Superficie (km2)	Crecimiento promedio (2000- 2020)	Forma de gobierno
Argentina	8579	45376763	2780400	0,8%	Democracia deficiente
Bolivia	3133	11673029	1098581	2,3%	Régimen híbrido
Brasil	6797	212559409	8515770	1,3%	Democracia deficiente
Chile	13232	19116209	756102	2,5%	Democracia deficiente
Colombia	5335	50882884	1138910	2,1%	Democracia deficiente
Costa Rica	12141	5094114	51100	2,6%	Democracia plena
Cuba	9478	11326616	110860	0.5 %	Régimen autoritario
Ecuador	5600	17643060	283561	1,4%	Régimen híbrido
El Salvador	3799	6486201	21041	1,5%	Régimen híbrido
Guatemala	4603	16858333	108889	1,2%	Régimen híbrido
Hondura	2389	9904608	112090	1,7%	Régimen híbrido
México	8329	128932753	1964375	0,8%	Régimen híbrido
Nicaragua	1905	6624554	130370	2,3%	Régimen autoritario

<sup>203</sup> **Fernando Paredes Nuñez**, “Corrupción y producto bruto interno” (departamento de investigación y documentación parlamentario, Lima, 2010) en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/637D08D24885F2BF05258146006097E1/\\$FILE/377\\_INFTEM3\\_corrupci%C3%B3n\\_pbi.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/637D08D24885F2BF05258146006097E1/$FILE/377_INFTEM3_corrupci%C3%B3n_pbi.pdf)

<sup>204</sup> **Pierre Gilles Fernand Desfrancois y Eduardo Ramiro Pastás Gutiérrez**, “Corrupción y crecimiento económico en América Latina y el Caribe” (Revista de Economía del Caribe, Universidad del Norte, Colombia) en <http://portal.amelica.org/ameli/journal/318/3183287003/>.

Existen diversos autores que apoyan la teoría que la corrupción afecta directamente a la población, por ejemplo, el autor Pak–Hung Mo relaciona que, si la corrupción aumenta un 1%, el crecimiento económico disminuye alrededor de un 0.72%. La principal forma en que la corrupción perjudica la economía es generando inestabilidad política, la cual es responsable del 53% de este efecto negativo.<sup>205</sup>

El Fondo Monetario Internacional estima que cada año se lava una cantidad de dinero equivalente al 5% del PIB mundial, lo que representa entre 800 mil millones y 2 billones de dólares. Este dinero proviene de diversas actividades ilícitas como el narcotráfico, la corrupción, el tráfico de armas y el terrorismo<sup>206</sup>.

Este fenómeno también se ha percibido en nuestro país, pues se calcula una pérdida importante de millones de dólares que debían entrar a las arcas del estado<sup>207</sup>. Dicho fenómeno ha sido variable, sin embargo, se registra un aumento gradual entre los años 2010 a 2015, donde se observó un incremento en las pérdidas, pasando de aproximadamente \$150 millones de dólares en el año 2010 a un aproximado de \$300 millones de dólares en el año 2015.

Este aumento se atribuye a varios casos de corrupción de alto perfil y una falta de mecanismos efectivos de control<sup>208</sup>. Dentro de los mismos podemos mencionar el Caso Francisco Flores y los Fondos de Taiwán, donde se investigó al expresidente Francisco Flores Pérez (1999–2004) por la desaparición de 15 millones de dólares donados por el gobierno de Taiwán, destinados a la reconstrucción tras los terremotos de 2001 y a programas sociales<sup>209</sup>, siendo este el más emblemático referido al periodo de tiempo que fue mencionado previamente.

---

<sup>205</sup> **Pak–Hung Mo** "Corruption and Economic Growth *Journal of Comparative Economics*" (no. 1, 2001) en [https://www.researchgate.net/publication/4969215\\_Corruption\\_and\\_Economic\\_Growth](https://www.researchgate.net/publication/4969215_Corruption_and_Economic_Growth).

<sup>206</sup> **Olaia Díez de Ulzurrun**, "AML (Anti Money Laundering), qué es y cómo cumplir con la regulación" publicado el 9 de diciembre de 2022, en <https://veridas.com/es/que-es-aml/>.

<sup>207</sup> **Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)** "Costos Económicos de la Corrupción en El Salvador" c.

<sup>208</sup> Ibid.

<sup>209</sup> **Asamblea Legislativa de El Salvador**. "Informe de la Comisión Especial para investigar el destino de los fondos donados por Taiwán", 2013 en <https://www.fespad.org.sv/informe-de-la-comision-especial-del-caso-china-taiwan-el-salvador/>.

A efecto de poder evidenciar de manera gráfica el aumento en las pérdidas de capital del estado, se tiene la siguiente tabla:

<b>Año</b>	<b>Pérdida Estimada (millones USD)</b>
<b>2010</b>	150
<b>2011</b>	180
<b>2012</b>	200
<b>2013</b>	220
<b>2014</b>	260
<b>2015</b>	300
<b>2016</b>	350
<b>2017</b>	400
<b>2018</b>	380
<b>2019</b>	320
<b>2020</b>	280
<b>2021</b>	260
<b>2022</b>	250

*Pérdida estimada de capital del estado por delitos de corrupción en El Salvador (2010–2022)*

*Fuente: elaboración propia con datos provenientes de investigación previamente relacionados*

El cuadro anterior demuestra cómo las pérdidas aumentaron considerablemente entre 2010 y 2017, seguidas de una disminución gradual hasta 2022. Esto refleja los desafíos y avances en la lucha contra la corrupción en El Salvador.

### 3.6.1 Afectación a la Hacienda Pública

Como previamente hemos podido evidenciar, el lavado de dinero derivado de actos de corrupción tiene un impacto directo y negativo en los ingresos fiscales de los países, no siendo El Salvador la excepción.

La corrupción en El Salvador erosiona profundamente la capacidad del estado para atender las necesidades de su población. Según Transparencia Internacional, el país obtuvo una puntuación de 36 sobre 100 en el Índice de Percepción de la Corrupción 2020, reflejando un alto nivel de corrupción percibida<sup>210</sup>.

La Fundación Nacional para el Desarrollo —FUNDE—<sup>211</sup> estimó que la corrupción podría costar al país entre el 2% y el 5% del PIB anual, ello tomando en cuenta que se tiene un PIB aproximado de \$25,000 millones en 2015, esto se traduce en pérdidas de entre \$500 y \$1,250 millones anuales, recursos que originalmente pertenecen a las arcas estatales a efecto de invertirse en salud, educación e infraestructura.

Estas pérdidas significativas imperativamente impactan directamente en los ingresos fiscales del país, tanto así que, el Banco Central de Reserva de El Salvador reportó que los ingresos fiscales representaron alrededor del 17% del PIB en 2015, un porcentaje bajo comparado con otros países de la región latinoamericana en similares condiciones de desarrollo<sup>212</sup>, lo cual evidencia que la afectación producto de la corrupción, puesto que en ese periodo de tiempo –

---

<sup>210</sup> **Transparencia Internacional** “Índice de Percepción de la Corrupción 2020” en: <https://www.transparency.org/es/cpi/2020>

<sup>211</sup> **Fundación Nacional para el Desarrollo**, “El costo de la corrupción en El Salvador”, (San Salvador: FUNDE, 2015) en: <https://www.funde.org/>

<sup>212</sup> **Banco Central de Reserva de El Salvador**, “Informe Económico Anual 2015” San Salvador: BCR, 2016. Disponible en: <https://www.bcr.gob.sv/>

como anteriormente hemos abordado– existían reconocidos casos de corrupción y lavado de dinero perpetrado por funcionarios públicos.

Y aunque es difícil cuantificar con precisión las pérdidas fiscales ocasionadas por el lavado de dinero y la corrupción debido a la naturaleza oculta de estas actividades, diversos estudios e informes internacionales –que previamente hemos citado– ofrecen estimaciones generales, sobre ello, a manera de ilustración podemos condensarlo en el siguiente cuadro:

<b>Indicador</b>	<b>Valor</b>
Estimación del costo de la corrupción (% del PIB anual)	2% – 5%
PIB de El Salvador (2015)	\$25,000 millones USD (aprox.)
Ingresos fiscales como % del PIB (2015)	17%
Total de pérdidas por corrupción	500 y 1,250 millones de dólares anuales

*Indicadores Relevantes sobre Corrupción y Hacienda Pública en El Salvador*

*Fuente: elaboración propia con datos provenientes de investigación de FUNDE<sup>213</sup>*

Podemos decir que la presencia de prácticas corruptas aumenta la incertidumbre y el riesgo para los inversores potenciales, haciendo que el país sea menos atractivo para el flujo de capitales necesarios para impulsar la economía, lo cual mengua los ingresos que podrían percibirse de las actividades económicas potenciales, lo cual repercute en la capacidad del país para modernizar sus sectores económicos, innovar y mejorar la productividad.

Según el Banco Mundial, “*la corrupción mina la capacidad de los gobiernos para proveer servicios básicos, desalienta la inversión extranjera y obstaculiza el crecimiento económico*”<sup>214</sup>. Además, la corrupción distorsiona los mercados estatales, en virtud que favorece a ciertas empresas o individuos sobre otros, ya sea a través de sobornos, concesiones ilegales o favoritismos en licitaciones públicas, lo que reduce la competencia leal y puede llevar a ineficiencias económicas y desperdicio de recursos.

<sup>213</sup> **Fundación Nacional para el Desarrollo**, “*El costo de la corrupción en El Salvador*”, (San Salvador: FUNDE, 2015) en: <https://www.funde.org/>

<sup>214</sup> **Banco Mundial**, “*Controlando la Corrupción: Una Perspectiva Práctica*”, (Washington D.C. 2018)

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe —CEPAL— señala que “*la corrupción distorsiona las decisiones de inversión y consumo, desviando recursos hacia actividades menos productivas*”<sup>215</sup>, lo anterior, afecta la generación de flujo monetario a la hacienda pública.

Además, la corrupción puede conducir a una asignación ineficiente de los recursos públicos, reduciendo la calidad y disponibilidad de servicios esenciales como educación y salud, lo que a largo plazo afecta el capital humano del país, lo anterior, concuerda con lo informado por el Fondo Monetario Internacional, en el cual se relaciona que “*la corrupción está asociada con niveles más bajos de crecimiento, inversión y recaudación de ingresos fiscales, lo que tiene implicaciones negativas para la reducción de la pobreza*”<sup>216</sup>.

Como se ha podido evidenciar, existe una importante afectación a las arcas estatales en virtud de los delitos de corrupción, de ahí deviene la importancia de que dicho fenómeno sea erradicado en su totalidad, pues como bien refieren Paolo Mauro, Paulo Medas y Jean–Marc Fournier: “*Frenar la corrupción puede producir grandes beneficios fiscales. Nuestra investigación sugiere que los ingresos son mayores en países percibidos como menos corruptos: los gobiernos menos corruptos recaudan un 4% del PIB más en impuestos que aquellos con el mismo nivel de desarrollo económico, pero niveles de corrupción más altos.*

*Algunos países han progresado en los últimos 20 años. Si todos los países redujeran la corrupción del mismo modo, podrían ganar USD 1 billón en ingresos fiscales que actualmente se pierden, lo que representa el 1,25% del PIB mundial*”<sup>217</sup>.

### 3.6.2 Afectación a la población

El lavado de dinero producto de la corrupción no solo afecta las arcas del estado, sino que también tiene un impacto profundo y devastador en la población, puesto que favorece a la perpetuación de la desigualdad, en consecuencia, limita las oportunidades y erosiona la

---

<sup>215</sup> **Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)** “*La Gobernanza y la Corrupción en América Latina y el Caribe*” (Santiago de Chile, 2019).

<sup>216</sup> **Fondo Monetario Internacional (FMI)**. “Las Consecuencias Macroeconómicas de la Corrupción”. *Informe del FMI*, 2016.

<sup>217</sup> **Paolo Mauro, Paulo Medas y Jean–Marc Fournier**, “*El costo de la corrupción*”, en <https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/Fandd/Article/2019/September/ES/the-true-cost-of-global-corruption-mauro.ashx>

confianza en las instituciones por parte de la población.

Para que una práctica corrupta perdure en el tiempo, es menester implicar un costo mínimo para el ciudadano, el beneficio para el funcionario, es decir, “el negocio”, se basa en la cantidad de ciudadanos que están obligados a pagarla, el impacto económico en la sociedad proviene de que esta práctica está ampliamente generalizada<sup>218</sup>.

Cuando los fondos públicos son desviados, el estado pierde la capacidad de invertir en salud, educación e infraestructura crucial, esto deja a hospitales y escuelas sin recursos, y programas sociales debilitados, limitando las oportunidades de la gente para mejorar su calidad de vida, es por ello, que este suceso afecta de forma directa a la población.

Estas prácticas corruptas no solo enriquecen ilícitamente a una élite, sino que amplían la brecha de desigualdad y pobreza<sup>219</sup>, puesto que, mientras unos pocos acumulan riqueza, la mayoría es privada de los beneficios del crecimiento económico, perpetuando la exclusión social<sup>220</sup>.

La generación de empleo también se ve afectada, puesto que, sin nuevas inversiones ante el clima de inseguridad, reduce las oportunidades laborales y educativas, la cual atrapa a las personas en un ciclo de pobreza, aumentando la desigualdad socioeconómica obligando a muchos a migrar en busca de un futuro mejor<sup>221</sup>.

Además, el lavado de dinero financia en muchas ocasiones al crimen organizado, aumentando la violencia y la inseguridad en las comunidades<sup>222</sup>, ello es producto de la corrupción en instituciones como la policía y el sistema judicial, debilitando su capacidad para combatir el crimen, generando impunidad y desconfianza, en consecuencia, la vida cotidiana de la población se ve afectada por este clima de inseguridad.

---

<sup>218</sup> USAID, “*Estudio sobre el fenómeno de la corrupción en El Salvador y sus efectos en la ciudadanía*”, (2020) en [ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/9604/1/Estudio%20sobre%20el%20fen%C3%B3meno%20de%20la%20corrupci%C3%B3n%20en%20El%20Salvador%20y%20sus%20efectos%20en%20la%20ciudadan%C3%ADa](https://ri.ufg.edu.sv/jspui/bitstream/11592/9604/1/Estudio%20sobre%20el%20fen%C3%B3meno%20de%20la%20corrupci%C3%B3n%20en%20El%20Salvador%20y%20sus%20efectos%20en%20la%20ciudadan%C3%ADa)

<sup>220</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, “*Informe sobre Desarrollo Humano El Salvador 2018*” en [https://www.sv.undp.org/content/el\\_salvador/es/home/library/human\\_development/idh-2018.html](https://www.sv.undp.org/content/el_salvador/es/home/library/human_development/idh-2018.html).

<sup>221</sup> Ibid.

<sup>222</sup> Ibid.

La erosión de la confianza en las instituciones es otro golpe significativo de la corrupción y el lavado de dinero, ya que, ante un clima de impunidad, la población pierde fe en el estado y lo que el mismo representa, en consecuencia, se instaura una cultura de ilegalidad que debilita la democracia y desalienta la participación ciudadana en actividades estatales, dicha impunidad, podría decirse, socava el respeto por el estado de derecho y el cumplimiento de las leyes<sup>223</sup>.

Es por ello, que debe de incluirse a la población en la búsqueda de métodos para erradicar este fenómeno, como lo expresa Daniel Eriksson en su calidad de director ejecutivo de Transparencia Internacional: *“los líderes pueden luchar contra la corrupción y promover la paz al mismo tiempo. Los gobiernos deben abrir espacios para incluir a la población en la toma de decisiones, desde activistas y empresarios hasta comunidades marginadas y jóvenes. En las sociedades democráticas, la gente puede alzar la voz para ayudar a erradicar la corrupción y exigir un mundo más seguro para todos”*<sup>224</sup>.

En virtud de todo lo anterior, podemos afirmar que, el lavado de dinero producto de la corrupción tiene un impacto catastrófico en la población de El Salvador, pues limita las oportunidades, perpetua la desigualdad, aumenta la inseguridad y erosiona la confianza de la población en las instituciones públicas, por tanto, el combate a la corrupción y al lavado de dinero es fundamental para construir una sociedad más justa, equitativa y segura para todos los salvadoreños.

### 3.7 Breves comentarios a la nueva Ley Anticorrupción de El Salvador.

La nueva Ley Anticorrupción<sup>225</sup>, impone por primera vez —Art. 18— la obligación universal de que todos los funcionarios y empleados públicos del estado presenten cada año un informe detallado de sus activos y pasivos patrimoniales, junto con su declaración anual de renta. Esta

---

<sup>223</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). *“Informe Regional de Desarrollo Humano 2013–2014: Seguridad Ciudadana con Rostro Humano”* 2013. <https://www.undp.org/es/latin-america/publications/informe-regional-de-desarrollo-humano-2013-2014>.

<sup>224</sup> **Transparencia Internacional**, *“Índice de Percepción de la Corrupción 2022”* accedido en octubre de 2024, en <https://www.transparency.org/es/cpi/2022>.

<sup>225</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto No. 209, Ley Anticorrupción. Diario Oficial No. 30, tomo 446 (12 de febrero de 2025).

exigencia abarca también a sus familiares cercanos, cónyuge —o conviviente— e hijos, de modo de revelar el patrimonio familiar completo del servidor público

Un aspecto novedoso, es que dichos informes serán publicados por el Ministerio de Hacienda 15 días después de su presentación, quedando accesibles a cualquier ciudadano, esto contrasta con el régimen de la Sección de Probidad, cuyas declaraciones permanecen secretas —una política de reserva de información implementada en 2021—.<sup>226</sup> Al hacer públicas las declaraciones patrimoniales anuales, se vuelve más factible empoderar a la ciudadanía y prensa para monitorear el enriquecimiento de los funcionarios en tiempo real y disuadir la acumulación ilícita de bienes.

Otro aspecto a resaltar, es que dicha normativa, también crea el Sistema Nacional Integrado Anticorrupción —SINAC—, un marco institucional que articulará a las entidades encargadas de prevenir, investigar y sancionar la corrupción, cuyo eje de acción principal será el Centro Nacional Anticorrupción —CNA—, creado también a partir de la referida legislación el cual operará en el ámbito de la FGR.

Este nuevo organismo especializado tendrá facultades de inteligencia financiera y el apoyo de tecnología avanzada para el análisis de datos, con el propósito de detectar redes de corrupción<sup>227</sup>, la ley también fortalece la coordinación interinstitucional al conferir a la Corte de Cuentas de la República, que es el ente contralor de las finanzas públicas, un mandato expreso de colaborar con la FGR, puesto que deberá remitir todos los informes de auditoría que contengan hallazgos u observaciones indicativas de corrupción, y proporcionar cualquier información que requiera para sus indagaciones.

Con este enlace directo entre el órgano auditor y el órgano persecutor, podrían evitarse que las irregularidades detectadas en las auditorías no queden solo en sanciones administrativas, sino que se vuelvan rápidamente en casos penales contra los responsables.

---

<sup>226</sup>**Marcos Alemán**, “*El congreso salvadoreño aprueba ley anticorrupción e incrementa las penas de prisión*”, (Associated Press, 7 de febrero de 2025), disponible en <https://apnews.com/article/el-salvador-congreso-reforma-legislativa-anticorrupcion-b8367b992b6cf3edbd29015952464bf9>.

<sup>227</sup>**Enrique González**, “*Presidente Nayib Bukele promueve una nueva ley anticorrupción*”, (Newsweek, 30 de enero de 2025) disponible en <https://newsweek.espanol.com/elsalvador/2025/01/30/presidente-nayib-bukele-promueve-una-nueva-ley-anticorrupcion>.

Sumado a lo anterior, la Asamblea reiteró la imprescriptibilidad de los delitos de corrupción, algo ya reformado en 2021 pero ahora reforzado en dicha legislación, la cual en su art. 17 señala que los delitos de corrupción no prescribirán, de modo que un exfuncionario corrupto podrá ser investigado y procesado incluso muchos años después de haber cometido el acto.

Igualmente, importante es que, con la nueva ley se facilita la participación ciudadana, ya que promueve la inclusión de la ciudadanía en la lucha contra la corrupción, puesto que se estipula que se implementarán ventanillas de denuncia anticorrupción en las instituciones, es decir, canales oficiales y accesibles para que cualquier persona pueda presentar denuncias o pruebas de actos corruptos—art. 14 lit e)—.

Aunado a lo anterior, se destaca la obligatoriedad de denunciar a cualquier persona, pública o privada, que tenga conocimiento y evidencia de delitos de corrupción por parte de un funcionario, al consagrar este deber de denuncia, la normativa pretende aumentar la detección de casos mediante la colaboración ciudadana, a la vez que ofrece protección y seguimiento institucional a los informantes —figura del *whistleblower*<sup>228</sup>—.

Voceros del gobierno han destacado que esta herramienta le da al pueblo “*una llave que antes no tenía*” para combatir la corrupción desde la sociedad<sup>229</sup>, lo que se pretende implementar es, que con más ojos vigilando y reportando —y con la promesa de investigar cada aviso—, será más difícil que prácticas corruptas pasen inadvertidas, no obstante, la efectividad de estas disposiciones dependerá de que dichas denuncias reciban trámite serio y de que se proteja a los denunciantes de posibles represalias.

Sobre esto último, el art. 16 del cuerpo normativo en referencia relaciona que deberá darse a los denunciantes y testigos protección efectiva, ante posibles represalias que enfrenten, mandando que se cree un protocolo de actuación para tal fin, sin embargo, hasta el momento no se ha creado, siendo de vital importancia para su aplicación.

---

<sup>228</sup> La figura del “*whistleblower*” o denunciante, se refiere a una persona que revela información sobre una irregularidad o conducta ilegal, inmorales o poco éticas dentro de una organización, ya sea pública o privada. Estos denunciantes, a menudo empleados de la organización, actúan para exponer actividades que consideran perjudiciales o ilegales, como fraude, corrupción, despilfarro o abuso

<sup>229</sup> **Enrique González**, “*Presidente Nayib Bukele promueve una nueva ley anticorrupción*”, (Newsweek, 30 de enero de 2025) disponible en <https://newsweek.espanol.com/elsalvador/2025/01/30/presidente-nayib-bukele-promueve-una-nueva-ley-anticorrupcion>.

### 3.7.1 La figura del testaferro: Ley Anticorrupción vs. Ley Antilavado

Una de las herramientas habituales para ocultar bienes de procedencia ilícita es la utilización de testaferros (como previamente hemos acotado) también llamados prestanombres, que no es más que terceros que figuran formalmente como titulares de bienes, empresas o cuentas bancarias, con el propósito de encubrir al verdadero beneficiario de esos activos.

La reciente Ley Anticorrupción de 2025 en El Salvador ha abordado explícitamente esta figura, reconociendo su rol en los esquemas de enriquecimiento ilícito. Como parte de dicha reforma, se introdujo en el Código Penal<sup>230</sup> el delito de “testaferrato” (art. 336-A CP), definido como el uso de personas interpuestas o prestanombres para ocultar bienes obtenidos ilícitamente. Esta nueva categoría delictiva sanciona penalmente a quienes le dan su nombre o identidad para encubrir el patrimonio ilegal de funcionarios corruptos, práctica que anteriormente no estaba tan claramente tipificada en la legislación salvadoreña. De esta manera, la ley anticorrupción cierra un vacío jurídico al castigar a los intermediarios que facilitan la ocultación de fondos públicos mal habidos, reconociendo que el testaferro es cómplice necesario en muchos actos de corrupción de alto nivel.

Por contraste, la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de El Salvador recientemente aprobada (en adelante LEPCSLAFTFPADM) no contempla de forma expresa la figura del testaferro dentro de su catálogo punitivo. La normativa antilavado se enfoca en penalizar las acciones clásicas de conversión, transferencia, ocultación o adquisición de activos de origen ilícito, pero no introduce un tipo penal específico equivalente al testaferrato.

Esta ausencia podría generar vacíos o dificultades prácticas. Por ejemplo, en esquemas de lavado de dinero es común el recurso a “empresas fachada” y prestanombres para distanciar al verdadero criminal del rastro del dinero. Si bien esos terceros podrían eventualmente ser perseguidos como partícipes (cómplices, encubridores) del delito de lavado, la falta de una figura autónoma podría diluir la responsabilidad de quienes se prestan para ocultar la identidad del beneficiario final.

---

<sup>230</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto Legislativo n.º 209: Reformas al Código Penal. Diario Oficial 446, n.º 30 (12 de febrero de 2025) disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1811D287-945B-4705-A738-6385BE463A49.pdf>.

En efecto, la conducta del testaferro en contextos de lavado de activos podría no encuadrar fácilmente en la definición tradicional de lavado, pues el testaferro a veces solo mantiene o posee bienes a nombre propio, sin realizar por sí mismo actos típicos de conversión o transferencia. Esta laguna legal supone un riesgo, pues puede permitir la impunidad de los prestanombres que, no estando claramente tipificados, aleguen no haber cometido más que actos formales aparentemente lícitos.

Consideramos que es de importancia de sancionar explícitamente a estas figuras interpuestas, ya que son un eslabón crítico en la cadena de blanqueo de capitales. Por tanto, se sugiere armonizar la legislación antilavado con la anticorrupción para incluir al testaferro como sujeto activo punible en operaciones de lavado. Tal medida cerraría la brecha actualmente existente y reforzaría la persecución penal, impidiendo que los autores materiales de delitos económicos se valgan de terceros insolventes o de confianza para eludir su responsabilidad.

### 3.7.2 Reformas al Código Penal, producto de la nueva Ley Anticorrupción

El Salvador contaba, antes de 2025, con un marco normativo anticorrupción fragmentado en varias leyes, una de las principales —como previamente en la presente investigación hemos establecido— era la Ley de Ética Gubernamental, vigente desde 2012, que estableció un Tribunal de Ética Gubernamental encargado de sancionar administrativamente las faltas a la probidad de los funcionarios públicos.

Esta ley prohíbe conductas como el conflicto de intereses, el nepotismo o la recepción de regalos indebidos por parte de servidores públicos, sin embargo, sus sanciones se limitan a multas y amonestaciones, careciendo de consecuencias penales. De igual forma las instituciones creadas para velar por la ética y la transparencia —como el propio Tribunal de Ética o la Corte de Cuentas— mostraron ser ineficaces o poco dispuestas a cumplir su función, lo cual minó la confianza en el marco legal existente, muestra de ello los casos de corrupción previamente indicados que fueron realizados dentro de la vigencia de la legislación actual.

Es por ello, que paralelamente a la aprobación de la ley en comento, la Asamblea Legislativa reformó el Código Penal<sup>231</sup> para endurecer las penas e introducir figuras delictivas específicas relacionadas con la corrupción, ya que, por un lado, se incrementaron las condenas de delitos ya tipificados, verbigracia, el delito de peculado ahora conllevará entre 12 y 15 años de prisión cuando el monto defraudado supere los \$100,000, un aumento significativo orientado a elevar el efecto disuasivo. De igual forma, el delito de negociaciones ilícitas tendrá penas de 12 a 15 años de cárcel<sup>232</sup>.

Por otro lado, con dicha reforma se introducen al código penal nuevos delitos antes no contemplados claramente en la legislación salvadoreña, uno de ellos es el testaferrato —art 336-A CP—, definido como el uso de prestanombres o terceras personas para ocultar bienes obtenidos ilícitamente; esta práctica, común en esquemas de corrupción para esconder el enriquecimiento del funcionario, será sancionada con penas de prisión según la nueva categoría delictiva introducida.

También se tipifica de manera más amplia el tráfico de influencias, castigando a quienes, aprovechando sus conexiones o poder, intervengan indebidamente en decisiones de la administración pública para obtener beneficios propios o para terceros —art. 336 CP—.

Aunado a ello, en el art. 334-F se tipifica el ilícito de “*represalias por denuncia o aviso de corrupción*”, la figura protege dos cosas a la vez, la seguridad personal del denunciante y los mecanismos de control público. Ese “coste” penal es imprescindible porque las represalias – despidos, traslados forzosos, hostigamiento– suelen ser la primera línea de defensa del corrupto; quitarles esa herramienta desarticula la impunidad que suele rodear a los delitos patrimoniales del Estado.

Este artículo conecta directamente con el art. 16 de la Ley Anticorrupción —del cual previamente hemos hablado—, dando así una doble protección, ya que los denunciantes, no

---

<sup>231</sup> Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto Legislativo n.º 209: Reformas al Código Penal. Diario Oficial 446, n.º 30 (12 de febrero de 2025) disponible en <https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1811D287-945B-4705-A738-6385BE463A49.pdf>.

<sup>232</sup> **Marcos Alemán**, “*El Congreso salvadoreño aprueba ley anticorrupción e incrementa las penas de prisión*” (AP world news, 7 de febrero de 2025) disponible en <https://apnews.com/article/el-salvador-congreso-reforma-legislativa-anticorrupcion-b8367b992b6cf3edbd29015952464bf9>

solo ven garantizada su integridad, sino que también sabe que cualquier represalia será delito. Esto se verá reforzado con la creación del protocolo de aplicación correspondiente, el cual, al cierre de la presente investigación, aún se encuentra pendiente de elaboración.

## CAPÍTULO 4

### IMPUNIDAD POR EL COMETIMIENTO DEL DELITO DE LAVADO DE DINERO CON FONDOS PRODUCTO DE DELITOS DE CORRUPCIÓN.

#### 4.1 Casos de vinculación de delitos de corrupción y lavado de dinero en El Salvador.

La historia reciente de El Salvador ha estado marcada por numerosos casos de corrupción y lavado de dinero, en los cuales se han visto involucrado altos funcionarios públicos, exmandatarios y empresarios, revelando la profundidad y el alcance de prácticas ilícitas en diversos niveles del estado.

Aunque más adelante se desarrollaran detalladamente, vale mencionar a manera de introducción los casos más emblemáticos en cuanto a corrupción y lavado de dinero, en primer lugar, tenemos el del expresidente Francisco Flores (1999–2004), acusado de desviar \$15,000,000.00 dólares de los Estados Unidos de América donados por el gobierno de Taiwán destinados a proyectos de reconstrucción tras los terremotos de 2001<sup>233</sup>, aunque Flores falleció en 2016, el proceso judicial en su contra destacó las debilidades en los mecanismos de control y transparencia gubernamental.

Posteriormente, el expresidente Elías Antonio Saca (2004–2009) fue condenado en 2018 a diez años de prisión por los delitos de peculado y lavado de dinero, en virtud de haber admitido haber desviado más de \$300 millones de fondos públicos mediante una compleja red de empresas y cuentas bancarias convirtiéndose en uno de los mayores casos de corrupción en la historia de nuestro país<sup>234</sup>.

De igual manera, se ve involucrado en un caso de interés público el ex presidente Carlos Mauricio Funes Cartagena (2009–2014), quien enfrenta múltiples procesos judiciales por delitos similares a los que previamente hemos planteado; Mauricio Funes fue acusado de desviar aproximadamente \$351 millones durante su gestión, en la actualidad, se encuentra

---

<sup>233</sup> Carlos Martínez, “*El desvío de donaciones en la administración de Francisco Flores*”. (El Faro, 15 de enero de 2014).

<sup>234</sup> José Ramírez, “*Detalles de la red de corrupción de Elías Antonio Saca*” (El Diario de Hoy, 20 de septiembre de 2018).

asilado en Nicaragua, lo que ha dificultado su enjuiciamiento y ha generado tensiones diplomáticas entre ambos países<sup>235</sup>.

A continuación, desarrollaremos con detalle los casos previamente relacionados:

**i. Caso "Saqueo Público":** El caso "Saqueo Público", que llevó a juicio a diez personas, incluyendo exfuncionarios del gobierno de Mauricio Funes, último que fungió como presidente de la República en el periodo 2009 a 2014, siendo acusado en dicho caso por malversar fondos que fueran en un primer momento destinado a atender emergencias nacionales.

El referido caso se hizo de dominio público, el día 18 de junio de 2018, cuando el entonces fiscal general de la República, Douglas Meléndez, convocó a una conferencia para anunciar el procesamiento del caso de corrupción más grande hasta esa fecha, "saqueo público" en el cual se anunció el desvío de \$351,035,400.49 de la cuenta de gastos reservados de la Presidencia de la República a cuentas de terceros, durante la administración de Mauricio Funes Cartagena, el primer presidente del FMLN<sup>236</sup>.

Los involucrados por dicho desfalco fueron el expresidente Mauricio Funes, sus ex secretarios privado y de comunicaciones, personal administrativo de Casa Presidencial, el presidente del Banco Hipotecario, la entonces pareja de Funes –Ada Mitchell Guzmán– y sus padres, así como una exesposa y dos hijos del exmandatario. De los implicados, 27 fueron acusados de lavado de dinero, mientras que tres enfrentaron cargos por encubrimiento<sup>237</sup>.

Entre los implicados destacó el nombre de Miguel Menéndez, conocido popularmente como "Mecafé", un empresario influyente, quien fue señalado como el arquitecto detrás de

---

<sup>235</sup> **Jimmy Alvarado y Sergio Arauz**, "Cómo el primer gobierno del FMLN drenó los recursos públicos de un país en emergencia". (El Faro, 15 de enero de 2014) en [https://elfaro.net/es/201806/el\\_salvador/22029/C%C3%B3mo-el-primer-gobierno-del-FMLN-dren%C3%B3-los-recursos-p%C3%ABlicos-de-un-pa%C3%ADs-en-emergencia.htm](https://elfaro.net/es/201806/el_salvador/22029/C%C3%B3mo-el-primer-gobierno-del-FMLN-dren%C3%B3-los-recursos-p%C3%ABlicos-de-un-pa%C3%ADs-en-emergencia.htm)

<sup>236</sup> Ibid.

<sup>237</sup> **Héctor Silva Álvarez** "Expresidente Funes y las bolsas negras llenas de dólares: otra historia de corrupción en El Salvador" (insightcrime, 12 de junio de 2018) en <https://insightcrime.org/es/noticias/analisis/expresidente-funes-y-las-bolsas-negras-llenas-de-dolares-otra-historia-de-corrupcion-en-el-salvador/>

operaciones de desvío de fondos públicos, los cuales habrían sido utilizados para la construcción de un spa vinculado a Ada Mitchell Guzmán<sup>238</sup>.

A medida que las investigaciones realizadas por el Ministerio Público avanzaron, se reveló que el proceso de desvío de fondos comenzaba en casa presidencial, donde Funes habría emitido órdenes para redirigir dinero proveniente de distintos ministerios hacia la presidencia. Posteriormente, desde la Secretaría Privada, esos recursos se depositaban en cuentas de empleados leales o empresas controladas, utilizando al Banco Hipotecario como intermediario financiero, siendo una de las modalidades para retornar el dinero al expresidente y sus colaboradores el uso de bolsas negras de basura, con lo cual se buscaba evadir cualquier tipo de rastreo o control institucional<sup>239</sup>.

Como parte de la investigación y procesamiento del caso, se incautaron bienes inmuebles y muebles en los departamentos de San Salvador, La Paz y La Libertad, los cuales no estaban únicamente relacionados con el expresidente Funes, sino también con sus familiares y amigos cercanos, incluyendo a “Mecafé”<sup>240</sup>.

Se identificaron diferentes inmuebles, entre ellos una vivienda en Sierra Alta, Santa Elena, vinculada a Ada Michelle Guzmán; una lujosa residencia en Lomas de Altamira, asociada a la ex primera dama Vanda Pignato y un rancho de playa en la Costa del Sol, propiedad de una de las empresas de “Mecafe”, donde también se incautaron dos modernos yates y otros bienes lujosos<sup>241</sup>.

En el caso saqueo público, fueron llevados a juicio únicamente parte de los involucrados, de los cuales fue dictada sentencia por el Tribunal Primero de Sentencia de San Salvador, en la cual como resultado Vanda Pignato fue exonerada del cargo de lavado de dinero, pero se le

---

<sup>238</sup> Ibid.

<sup>239</sup> **Héctor Silva Álvarez** “Expresidente Funes y las bolsas negras llenas de dólares: otra historia de corrupción en El Salvador” (insightcrime, 12 de junio de 2018) en <https://insightcrime.org/es/noticias/analisis/expresidente-funes-y-las-bolsas-negras-llenas-de-dolares-otra-historia-de-corrupcion-en-el-salvador/>

<sup>240</sup> **Jorge C.** “Fiscal General participó en operativo de extinción de bienes pertenecientes a involucrados en caso “Saqueo Público”, publicado el 20 de junio de 2018 en <https://www.fiscalia.gob.sv/fiscal-general-participo-en-operativo-de-extincion-de-bienes-pertenecientes-a-involucrados-en-caso-saqueo-publico/>.

<sup>241</sup> Ibid.

encontró culpable de simulación de delitos, lo que resultó en una sentencia de tres años de prisión, sin embargo, esta pena fue reemplazada por trabajos comunitarios<sup>242</sup>.

José Miguel Antonio Menéndez Avelar “Mecafé” y ex presidente del Centro Internacional de Ferias y Convenciones —CIFCO—, fue condenado por defraudación fiscal, recibiendo en consecuencia una pena de seis años de cárcel, aunado a ello se le impuso una multa civil de más de \$318,000. Mecafé ya está cumpliendo otra condena de 12 años por haber recibido una avioneta como regalo durante la administración del expresidente Mauricio Funes<sup>243</sup>.

Manuel Rivera Castro, ex presidente del Banco Hipotecario, fue declarado culpable de peculado y sentenciado a ocho años de prisión, además, recibió cinco años adicionales por el delito de lavado de dinero. David Marciano Rivas, ex secretario de Comunicaciones de la Presidencia, fue hallado culpable de lavado de dinero y recibió una sentencia de ocho años de prisión. Juan Carlos Guzmán Berdugo, ex suegro del expresidente Mauricio Funes, fue condenado a ocho años de prisión por el delito de lavado de dinero<sup>244</sup>.

El ex jefe de contabilidad, Rigoberto Palacios Panameño, recibió una pena de ocho años de prisión por el delito de peculado. El ex gerente financiero de Casa Presidencial, Francisco Rodríguez Arteaga, y el ex asistente técnico de la Presidencia fueron absueltos por el tribunal de los delitos de peculado y lavado de dinero y de activos<sup>245</sup>.

Por último, el mayor Luis Miguel Ángel García, piloto personal del expresidente Funes<sup>246</sup>, fue declarado inocente del delito de lavado de dinero de activos, puesto que el tribunal sentenciador determinó que García no había cometido dicho delito, sino que había sido manipulado por su hijo, quien trabajaba en casa presidencial y era el encargado de recibir el dinero involucrado.

---

<sup>242</sup> David Cañenguez, “Condenan a prisión a funcionarios del caso saqueo público” (El Diario de Hoy, 28 de noviembre de 2024) en <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/caso-saqueo-publico-sentencias-condenatorias-san-salvador-audiencias/1180021/2024/>

<sup>243</sup> Ibid.

<sup>244</sup> Ibid.

<sup>245</sup> Ibid.

<sup>246</sup> El Salvador Times, “Exfuncionarios del gobierno de Funes fueron condenados por el caso Saqueo Público” publicado el 10 de noviembre de 2024 en <https://www.elsalvadortimes.com/articulo/judiciales/exfuncionarios-gobierno-funes-fueron-condenados-caso-saqueo-publico/20241110155816097279.html>

Quedando impunes el principal actor del caso, el expresidente Funes y su entonces pareja Ada Mitchel Guzmán, quienes se encuentran asilados en Nicaragua, sin posibilidad de extraditarles —al cierre de la presente investigación se dio a conocer la noticia del fallecimiento de Funes en fecha 21 de enero de 2025, con ello se cerraría su caso sin haberse enfrentado a la justicia salvadoreña, quedando en impunidad—.

Es importante en este punto resaltar, que con los \$350 millones desviados en el caso Saqueo Público, se podrían haber realizado importantes obras en beneficio de millones de ciudadanos salvadoreños, según la página de la actual presidencia<sup>247</sup>, quien estima que dichos fondos pudiesen haberse utilizado por ejemplo en la construcción, remodelación y equipamiento tecnológico de al menos 186 centros escolares en departamentos con alto índice de pobreza multidimensional, representando ello 200 millones.

De igual forma, los \$150 millones restantes habrían sido útiles para la construcción de las tres fases del Hospital El Salvador; la finalización del baipás camino a Surf City de La Libertad, que abarca 6.5 kilómetros con una inversión aproximada de \$60 millones, y la construcción de 16 centros urbanos de bienestar y oportunidades –CUBO–, como parte de la fase II del plan control territorial.

El monto defraudado por esta red de corrupción también podría haberse utilizado para invertir \$350 millones en la política de Primera Infancia, mejorando la infraestructura escolar y la formación docente, así como para adquirir dispositivos electrónicos para maestros y estudiantes del sistema público.

Este caso reflejó no solo la presunta corrupción durante el mandato de Mauricio Funes, sino también las debilidades institucionales que permitieron la implementación de tales esquemas, debido a que fueron utilizadas instituciones financieras estatales, hubo implicación de altos funcionarios y se crearon empresas fachada, lo cual apuntaba a una planificación y ejecución

---

<sup>247</sup> **Presidencia de la Republica de El Salvador**, “Con los fondos desfalcados en el caso Saqueo Público se podría haber construido el Hospital El Salvador, Camino a Surf City, 16 CUBO y 186 centros escolares” publicado en 22 de mayo de 2021 en <https://www.presidencia.gob.sv/con-los-fondos-desfalcados-en-el-caso-saqueo-publico-se-podria-haber-construido-el-hospital-el-salvador-camino-a-surf-city-16-cubo-y-186-centros-escolares/>

que requería de complicidad en diversos niveles; además, el involucramiento de familiares y personas cercanas amplió el alcance de la investigación y resaltó la complejidad de dismantelar redes de corrupción arraigadas en el aparato estatal.

**ii. Caso “El Chaparral”:** el proyecto hidroeléctrico El Chaparral, fue concebido como una iniciativa para impulsar la generación de energía renovable en El Salvador, no obstante, terminó convirtiéndose en uno de los mayores escándalos de corrupción en la historia reciente de nuestro país.

El proyecto fue iniciado en 2008, fecha desde la cual solo sufrió retrasos y aumentos en los costos, revelando de esa forma prácticas corruptas que involucraron a altos funcionarios gubernamentales y empresas internacionales.

En un inicio la empresa italiana Astaldi fue contratada por la Comisión Ejecutiva Hidroeléctrica del Río Lempa (CEL) para la construcción de la central hidroeléctrica, sin embargo, en 2010, Astaldi abandonó la obra argumentando que se debía a problemas geológicos y de seguridad en la zona del río Torola, donde se desarrollaba el proyecto, causando que el proyecto quedase inconcluso, generando preocupaciones sobre las implicaciones financieras y legales para el estado salvadoreño<sup>248</sup>.

No obstante, en lugar de iniciar acciones legales por incumplimiento de contrato, CEL, bajo la dirección de Leopoldo Samour, decidió llegar a un acuerdo extrajudicial con Astaldi, dicho acuerdo implicó el pago de \$108.5 millones a la empresa italiana por obras inconclusas y adicionales que nunca se realizaron<sup>249</sup>.

Las investigaciones posteriores revelaron que este pago excedía en gran medida el valor real de los trabajos efectuados, lo que encendió las alarmas sobre posibles actos de corrupción y malversación de fondos públicos, puesto que de los \$108 millones que Astaldi recibió, se

---

<sup>248</sup> **Efren Lemus**, “*El viaje del dinero de El Chaparral que terminó en el spa de Ada Mitchell Guzmán*” (El Faro, publicado el 24 de febrero de 2020) en [https://elfaro.net/es/202002/el\\_salvador/23816/El-viaje-del-dinero-de-El-Chaparral-que-termin%C3%B3-en-el-spa-de-Ada-Mitchell-Guzm%C3%A1n.html](https://elfaro.net/es/202002/el_salvador/23816/El-viaje-del-dinero-de-El-Chaparral-que-termin%C3%B3-en-el-spa-de-Ada-Mitchell-Guzm%C3%A1n.html).

<sup>249</sup> **Jimmy Alvarado**, “*Fiscalía acusa a Funes y Mecafé de favorecer a Astaldi a cambio de \$3.5 millones*” (El Faro, publicado el 24 de febrero de 2020) en [https://elfaro.net/es/201901/el\\_salvador/22144/Fiscal%C3%ADa-acusa-a-Funes-y-Mecaf%C3%A9-de-favorecer-a-Astaldi-a-cambio-de-\\$35-millones.htm](https://elfaro.net/es/201901/el_salvador/22144/Fiscal%C3%ADa-acusa-a-Funes-y-Mecaf%C3%A9-de-favorecer-a-Astaldi-a-cambio-de-$35-millones.htm)

determinó que cerca de \$45 millones no estaban respaldados por obras realizadas. Debido a este pago injustificado, el presidente de CEL, Leopoldo Samour, junto con Mecafé y Funes.

La FGR, acusó a Samour, Mecafé y Funes de delitos como peculado, lavado de dinero y activos y asociaciones ilícitas. Según la FGR, los implicados habrían desviado fondos del estado para beneficio personal y habrían utilizado el acuerdo con Astaldi como un mecanismo para justificar el desvío de recursos<sup>250</sup>. Funes, ahora fallecido, se encontraba asilado en Nicaragua desde 2016, siempre negó todas las acusaciones, calificándolas de persecución política.

Además, se descubrió que parte del dinero pagado a Astaldi regresó a El Salvador a través de empresas offshore y se depositó en cuentas vinculadas a los funcionarios involucrados. Este esquema de lavado de dinero evidenció la sofisticación de las operaciones corruptas y la vulnerabilidad del sistema financiero y legal del país ante tales prácticas<sup>251</sup>.

El caso también reveló deficiencias en los procesos de contratación y supervisión de obras públicas en El Salvador. La ausencia de mecanismos efectivos de transparencia permitió que decisiones de alto impacto financiero se tomaran sin la debida fiscalización, facilitando actos de corrupción<sup>252</sup>.

El impacto económico del caso fue significativo, ya que, no solo se perdieron millones de dólares que podrían haberse invertido en otros sectores vitales como la salud, educación o infraestructura, sino que también se retrasó la generación de energía eléctrica que el proyecto prometía, con ello, se obligó al país a depender más de la importación de energía y de fuentes más contaminantes y costosas.

---

<sup>250</sup> **Jimmy Alvarado**, “Fiscalía acusa a Funes y Mecafé de favorecer a Astaldi a cambio de \$3.5 millones” (El Faro, publicado el 24 de febrero de 2020) en [https://elfaro.net/es/201901/el\\_salvador/22144/Fiscal%C3%ADa-acusa-a-Funes-y-Mecaf%C3%A9-de-favorecer-a-Astaldi-a-cambio-de-\\$35-millones.html](https://elfaro.net/es/201901/el_salvador/22144/Fiscal%C3%ADa-acusa-a-Funes-y-Mecaf%C3%A9-de-favorecer-a-Astaldi-a-cambio-de-$35-millones.html)

<sup>251</sup> **Efren Lemus**, “El viaje del dinero de El Chaparral que terminó en el spa de Ada Mitchell Guzmán” (El Faro, publicado el 24 de febrero de 2020) en [https://elfaro.net/es/202002/el\\_salvador/23816/El-viaje-del-dinero-de-El-Chaparral-que-termin%C3%B3-en-el-spa-de-Ada-Mitchell-Guzm%C3%A1n.html](https://elfaro.net/es/202002/el_salvador/23816/El-viaje-del-dinero-de-El-Chaparral-que-termin%C3%B3-en-el-spa-de-Ada-Mitchell-Guzm%C3%A1n.html).

<sup>252</sup> **Ricardo López**, “El Chaparral: Símbolo de la Lucha Anticorrupción en El Salvador” (ContraPunto, 30 de junio de 2020) en <https://www.contrapunto.com.sv/el-chaparral-simbolo-de-la-lucha-anticorrupcion-en-el-salvador/>.

**iii. Caso Flores:** El Salvador, a principios del siglo XXI, se encontraba en un proceso de reconstrucción y búsqueda de estabilidad tras años de conflicto civil. En medio de este escenario, el caso de corrupción que involucró al expresidente Francisco Flores se convirtió en un hito que sacudió al país y reflejó la urgencia de fortalecer las instituciones democráticas y la transparencia gubernamental<sup>253</sup>.

En enero de 2001, El Salvador sufrió dos terremotos devastadores que dejaron miles de víctimas y cuantiosos daños materiales, en virtud de lo anterior, la comunidad internacional respondió con solidaridad, siendo uno de los principales actores Taiwán, quien donó alrededor de \$15 millones para las labores de rescate y reconstrucción. Sin embargo, años más tarde, surgieron acusaciones de que estos fondos nunca llegaron a su destino previsto<sup>254</sup>.

Es importante recordar que este caso se destapó gracias a la iniciativa del expresidente Mauricio Funes, quien en su periodo (2009–2014) reveló un reporte del departamento del Tesoro de Estados Unidos que vinculaba a Flores con la recepción de 10 millones de dólares provenientes de Taiwán. Este dinero, destinado a proyectos de reconstrucción y ayuda social, aparentemente fue desviado a cuentas personales del exmandatario y del partido ARENA<sup>255</sup>.

La Asamblea Legislativa formó una comisión especial para investigar el caso. Francisco Flores admitió ante los legisladores haber recibido cheques de Taiwán, pero sostuvo que los fondos fueron manejados bajo “secreto de Estado”<sup>256</sup> y destinados a proyectos estratégicos, sin brindar detalles específicos, por lo cual, estas declaraciones aumentaron las dudas y generaron indignación en la población.

Posterior a ello, la FGR inició una investigación formal, acusando al expresidente Flores de delitos como peculado, enriquecimiento ilícito y desobediencia de particulares<sup>257</sup>. En mayo

---

<sup>253</sup> **Daniel Francisco B. Mina**, “Breve historia del caso Flores” publicado el 8 de diciembre de 2015 en <https://www.uls.edu.sv/sitioweb/component/k2/item/361-brebe-historia-del-caso-flores>.

<sup>254</sup> **Efren Lemus**, “Flores es señalado por desviar ayuda de Taiwán” (El Faro, 7 de enero de 2014) en <https://elfaro.net/es/201401/noticias/14385/Flores-es-señalado-por-desviar-ayuda-de-Taiwan.htm>

<sup>255</sup> Ibid.

<sup>256</sup> Ibid.

<sup>257</sup> **Hernández, Gloria**, “Fiscalía acusa a Flores por peculado y enriquecimiento ilícito” (Diario El Mundo, 30 de abril de 2014) en <https://diario.elmundo.sv/nacionales/fiscalia-acusa-a-flores-por-peculado-y-enriquecimiento-ilicito>

de 2014, se emitió una orden de captura en su contra, pero el expresidente se dio a la fuga, siendo localizado meses después y puesto bajo arresto domiciliario<sup>258</sup>.

Durante el juicio, se presentaron evidencias de transferencias bancarias y testimonios que apuntaban al desvío de los fondos<sup>259</sup>. Sin embargo, el desenlace del proceso quedó truncado cuando, el 30 de enero de 2016, Francisco Flores sufrió un derrame cerebral que le ocasionó la muerte. Su fallecimiento extinguió la acción penal, dejando sin resolución definitiva uno de los casos de corrupción más emblemáticos del país<sup>260</sup>.

El caso Flores tuvo profundas repercusiones en la sociedad salvadoreña, puesto que reveló debilidades estructurales en el sistema de control y fiscalización de los recursos públicos. Asimismo, mostró la necesidad de mayor transparencia en la gestión de ayudas internacionales y expuso cómo la corrupción puede afectar directamente a los más vulnerables.

Organizaciones de la sociedad civil aprovecharon el impulso para exigir reformas legales y fortalecer las instituciones democráticas, por lo que, se promovieron iniciativas de acceso a la información, protección a denunciantes y educación en valores éticos desde temprana edad<sup>261</sup>.

En el ámbito político, el caso erosionó la confianza en los partidos tradicionales y alimentó el surgimiento de nuevas fuerzas políticas que capitalizaron el descontento ciudadano, demandándose de parte de la población, como nunca antes, líderes íntegros y comprometidos con la lucha anticorrupción<sup>262</sup>.

**iv. Caso "Saca":** El caso del expresidente de El Salvador, Elías Antonio Saca, sentenciado en septiembre de 2018 a 10 años de prisión por peculado y lavado de dinero y

---

<sup>258</sup> **López, Carmen**, “*Capturan al expresidente Francisco Flores*” (El Diario de Hoy, 5 de septiembre de 2014) en <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/capturan-al-expresidente-francisco-flores/135371/2014/>

<sup>259</sup> **Morales, Sofía**, “Fallece expresidente Francisco Flores” (ContraPunto, 31 de enero de 2016) en <https://www.contrapunto.com.sv/fallece-expresidente-francisco-flores/>

<sup>260</sup> **Ruiz, Alberto**, “*Reacciones encontradas tras muerte de Flores*” (El Mundo, 1 de febrero de 2016) en <https://diario.elmundo.sv/politica/reacciones-encontradas-tras-muerte-de-flores>

<sup>261</sup> **Vega, Laura**, “*Sociedad civil impulsa reformas tras escándalo de corrupción*” (Revista Factum, 20 de abril de 2016), en <https://revistafactum.com/sociedad-civil-impulsa-reformas-tras-escandalo-de-corrupcion/>

<sup>262</sup> **Álvarez, Diego**, “El legado político tras el caso Flores”, (El Faro, 5 de junio de 2016), <https://elfaro.net/es/201606/noticias/18765/El-legado-politico-tras-el-caso-Flores.htm>

activos, ha marcado un hito en la historia del país<sup>263</sup>. Esta condena<sup>264</sup>, la primera impuesta a un exmandatario por corrupción durante su gestión, ha generado un intenso debate público, no solo por su significado en la lucha contra la impunidad, sino también por las interrogantes que plantea sobre la efectividad de la investigación y persecución penal de la FGR.

El punto de partida de este escándalo se sitúa en las investigaciones iniciadas por la FGR, a partir de informes de la Corte Suprema de Justicia sobre posibles irregularidades en el manejo de fondos de la Presidencia durante la gestión de Saca.

Las pesquisas revelaron un esquema sofisticado de desvío de recursos públicos, que se estima en más de 300 millones de dólares, utilizados para beneficio personal del exmandatario, su familia y colaboradores cercanos. Este *modus operandi* —según las fuentes periodísticas citadas—, involucraba la creación de cuentas bancarias ficticias, la emisión de cheques a nombre de terceros y empresas vinculadas a Saca, y la posterior transferencia de fondos a cuentas personales o para la adquisición de bienes de lujo<sup>265</sup>.

La investigación de la FGR, denominada "Destape a la Corrupción", se centró en demostrar cómo Saca y su equipo desviaron sistemáticamente fondos del Tesoro Público, utilizando partidas presupuestarias destinadas a gastos reservados de la Presidencia. Estos fondos, que debían utilizarse para fines de seguridad nacional o inteligencia estatal, fueron desviados para financiar campañas políticas, pagar favores a empresarios y medios de comunicación, y enriquecer ilícitamente a los involucrados<sup>266</sup>. El *modus operandi* incluía la emisión de cheques a nombre de empleados de la Presidencia, quienes posteriormente los cambiaban en efectivo y entregaban el dinero a personas de confianza de Saca.

El proceso judicial contra Saca y sus colaboradores se caracterizó por su complejidad y la gran cantidad de pruebas presentadas por la Fiscalía, en el cual obraron documentos bancarios, testimonios de testigos y peritajes contables revelaron la magnitud del desfalco y la forma en

---

<sup>263</sup> Xenia Hernández, "Las paradojas de la justicia en El Salvador: el caso Saca" publicado el 6 de noviembre de 2018 en <https://dplfblog.com/2018/11/06/las-paradojas-de-la-justicia-en-el-salvador-el-caso-saca/>.

<sup>264</sup> Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia de apelación con referencia APL-30-2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

<sup>265</sup> BBC News Mundo, "El Salvador: Expresidente Saca condenado a 10 años de cárcel por corrupción" (BBC News Mundo, 12 de septiembre de 2018) en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-45504991>

<sup>266</sup> Ibid.

que se intentó ocultar el origen ilícito de los fondos<sup>267</sup>. Su proceso judicial se tramitó en base en varios cargos, entre los que destacan:

1. **Malversación de Fondos Públicos:** Saca y su círculo cercano fueron acusados de desviar grandes sumas de dinero del presupuesto presidencial para usos personales. Se estima que desvió alrededor de 246 millones de dólares de fondos públicos.
2. **Lavado de Dinero:** Saca fue acusado de lavar parte de esos fondos desviado para hacerlos parecer legales, depositándolos en cuentas bancarias bajo su control y en nombre de empresas.
3. **Conspiración y Asociación Ilícita:** La Fiscalía también imputó a Saca y a sus asociados por formar parte de una red criminal que facilitó el blanqueo de dinero a través de diversas operaciones financieras.

La red de lavado de dinero estaba vinculada con la triangulación de fondos desde una cuenta subsidiaria del Estado, los cuales fueron transferidos a las cuentas de los exempleados de Casa Presidencial, Francisco Rodríguez y Pablo Gómez, así como al exsecretario privado de Saca, Elmer Charlaix.

Según la Fiscalía, la agencia América Publicidad también está implicada en esta irregularidad, ya que habría emitido cheques a nombre del Grupo Radial Samix y, en ocasiones, directamente a cuentas de Saca.

El segundo caso trata sobre cheques emitidos a nombre de individuos por Julio Zamora y Rubén Castro –quienes aún no han sido detenidos–. Según las investigaciones, existían dos cuentas conjuntas: una con \$8 millones y otra con \$6 millones. La forma en que operaban consistía en devolver el dinero a ambas cuentas, por ejemplo, Zamora emitía cheques desde la cuenta de Castro.

En un tercer caso, Oscar Edgardo Mixco, hermano de la ex–primera dama Ana Ligia de Saca, junto con su contador, Hernán Antonio Leiva, estarían implicados en el desvío de más de \$11

---

<sup>267</sup> **Gabriel Labrador**, “*El último presidente de Arena es el primero condenado por corrupción*” (El Faro, 13 de septiembre de 2018) en [https://elfaro.net/es/201809/el\\_salvador/22447/El-%C3%BAltimo-presidente-de-Arena-es-el-primero-condenado-por-corrupci%C3%B3n.htm](https://elfaro.net/es/201809/el_salvador/22447/El-%C3%BAltimo-presidente-de-Arena-es-el-primero-condenado-por-corrupci%C3%B3n.htm).

millones de las cuentas del Tesoro Público del Estado. Según las investigaciones, su modus operandi consistía en abrir cuentas y manipular la contabilidad de empresas para que no reflejaran los pagos de clientes. Al final del mes, ajustaban la contabilidad mediante un solo cierre que consolidaba las cifras.

El cuarto caso involucra a Avilés Cruz, quien colaboraba con la sociedad Toches Fernández LTDA y realizó una auditoría interna al Grupo Radial Samix, presuntamente incumpliendo normas internacionales de contabilidad. Los documentos resultantes habrían sido presentados a diversas instituciones públicas y privadas.

La sentencia condenatoria contra Saca, emitida en septiembre de 2018, lo declaró culpable de peculado y lavado de dinero, imponiéndole una pena de 10 años de prisión y la obligación de devolver al estado más de 260 millones de dólares en concepto de responsabilidad civil<sup>268</sup>. Esta condena, confirmada en apelación, sentó un precedente importante en la lucha contra la corrupción en El Salvador, al demostrar que incluso los más altos funcionarios pueden ser llevados ante la justicia por sus actos ilícitos. Sin embargo, también puso de manifiesto las limitaciones del sistema judicial salvadoreño, ya que gran parte del dinero desviado nunca fue recuperado.

Además de la condena penal, Saca enfrentó una investigación por enriquecimiento ilícito en un proceso civil iniciado por la CSJ. Este proceso, conocido como "probidad", busca verificar la veracidad de las declaraciones patrimoniales presentadas por los funcionarios al finalizar su cargo. En el caso de Saca, la CSJ detectó un incremento injustificado de \$3.9 millones de dólares en su patrimonio, lo que dio origen al juicio civil<sup>269</sup>.

El caso de Elías Antonio Saca representa un capítulo oscuro en la historia de El Salvador, marcado por la corrupción y el abuso de poder, sin embargo, también ofrece una oportunidad para reflexionar sobre los desafíos y las lecciones aprendidas en la lucha contra la corrupción, como en los casos precedentes hemos considerado.

---

<sup>268</sup> **Bryan Avelar**, "Un expresidente cuenta cómo robó" (Revista Factum, 12 de agosto de 2018), en <https://www.revistafactum.com/saca-cuenta-robo/>.

<sup>269</sup> Ibid.

## 4.2 Sociedades unipersonales y riesgos de lavado de dinero

Recientemente El Salvador ha incorporado un nuevo tipo societario que podría incidir en las estrategias de lavado de activos: las Sociedades por Acciones Simplificadas (SAS), también conocidas como sociedades unipersonales<sup>270</sup>. A partir de las reformas al Código de Comercio aprobadas en diciembre de 2023, se permite la constitución de sociedades mercantiles con un solo accionista –sea persona natural o jurídica–, incluso con un capital mínimo simbólico de un dólar.

Esta novedad jurídica pretende fomentar el emprendimiento y la formalización de negocios, simplificando trámites (se constituyen mediante formularios en línea, sin requerir escritura pública ante notario). Si bien las SAS representan un avance en términos de agilidad y acceso a la actividad empresarial, su estructura flexible y simplificada puede entrañar riesgos para la prevención de lavado de dinero. En particular, la posibilidad de crear compañías de único propietario con trámites expeditos abre la puerta a que individuos o redes criminales establezcan empresas fachada con facilidad, empleándolas para ocultar o mover fondos de origen ilícito bajo la apariencia de operaciones comerciales legítimas.

En materia de transparencia y debida diligencia, las SAS plantean desafíos importantes. Por diseño legal, estas sociedades eliminan ciertos filtros tradicionales –por ejemplo, ya no se requiere la participación de un notario en el acto constitutivo–, lo que si bien reduce costos y burocracia, también suprime una capa de verificación sobre la identidad e idoneidad de los fundadores. Además, al poder ser accionista único una persona jurídica, existe el riesgo de construir cadenas opacas de titularidad (p. ej., una sociedad unipersonal cuyo único socio es otra sociedad, quizás extranjera), dificultando la identificación del beneficiario final real.

Actualmente, El Salvador no cuenta con un registro público de beneficiarios finales plenamente implementado que cubra todas las sociedades; por tanto, las SAS podrían aprovecharse de ese vacío para encubrir la procedencia de fondos. Sumado a lo anterior, la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de El

---

<sup>270</sup> Código de Comercio. Decreto Legislativo No. 671, Diario Oficial No. 239, Tomo 229, 21 de diciembre de 1970.

Salvador (LEPCSLAFTFPADM) excluyó a las SAS del listado de sujetos obligados a controles preventivos.

Esa exclusión implica que un número potencialmente alto de nuevas sociedades unipersonales quede fuera del radar de las autoridades antilavado. Un lavado de dinero a través de una SAS “de fachada” podría pasar inadvertido más fácilmente, especialmente si sus transacciones individuales no levantan alertas bancarias y si no hay supervisión proactiva sobre su actividad.

Frente a estos riesgos, se hacen necesarias varias medidas de control y mitigación. Primero, reforzar las obligaciones de transparencia: por ejemplo, exigir que al inscribir una SAS se declare bajo juramento el beneficiario final y la fuente lícita de los fondos aportados como capital, información que debería estar disponible para la Unidad de Investigación Financiera (UIF) y otras autoridades competentes. Segundo, considerar la creación de un Registro de Beneficiarios Finales centralizado<sup>271</sup> –en línea con recomendaciones internacionales (GAFI)– que incluya a las SAS y demás sociedades, de modo que se pueda conocer qué persona física última controla o se beneficia de cada entidad. Tercero, dotar al Registro de Comercio (encargado de inscribir las SAS) de protocolos de debida diligencia, si bien no se pretende revertir la simplificación, el Registro podría implementar verificaciones automatizadas de antecedentes de los fundadores o alertas cuando una misma persona constituya un número inusual de SAS en poco tiempo.

Asimismo, podría coordinar con la UIF para notificarle la creación de SAS cuyos perfiles resulten atípicos o de alto riesgo. En cuarto lugar, sería pertinente revisar el alcance de la exclusión de las SAS como sujetos obligados en la normativa antilavado: una alternativa es adoptar un enfoque basado en riesgo, de forma que aunque no todas las SAS estén bajo supervisión rutinaria, aquellas que manejen volúmenes financieros significativos o realicen actividades sospechosas puedan ser objeto de monitoreo e incluso incluidas mediante resolución en la categoría de sujetos obligados.

---

<sup>271</sup> Según el GAFI, los países deben garantizar que exista información adecuada, precisa y actualizada sobre el beneficiario final accesible de manera eficiente, “a través de un registro de beneficiario final o un mecanismo alternativo” en “Estándares Internacionales sobre la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación: Recomendaciones del GAFI”. (recomendación 24, París: OCDE/GAFI).

Finalmente, es crucial fomentar la concientización en el sector privado y bancario: los bancos, aun cuando no estén obligados por ley a clasificar automáticamente a una SAS como cliente de alto riesgo, deberían mantener políticas internas de alerta ante transacciones inusuales de estas nuevas entidades y aplicar controles KYC exhaustivos al abrir cuentas corporativas a nombre de SAS.

Con este conjunto de controles se podrá aprovechar las ventajas de las sociedades unipersonales para la economía, minimizando a la vez la posibilidad de que se conviertan en un vehículo atractivo para el lavado de dinero y otras formas de criminalidad económica.

#### 4.3 El autolavado de dinero en El Salvador.

El fenómeno del autolavado de dinero —también denominado autoblanqueo de capitales— representa uno de los desafíos más complejos tanto para la estabilidad económica como para la integridad del sistema financiero, no solo en El Salvador, sino a nivel global. En la presente investigación, a partir del análisis de diversos casos de corrupción, se ha puesto de manifiesto que el propio autor de la conducta ilícita original asume —en la mayoría de los casos— un rol activo en la fase de blanqueo, integrando directamente los recursos obtenidos de manera fraudulenta y dificultando la labor de las autoridades encargadas de su detección y persecución.

Bacigalupo, indica sobre el autolavado lo siguiente: “[S]on los que constituyen la realización de un nuevo tipo penal cuyo contenido es el aseguramiento o la utilización de la cosa adquirida delictivamente [...] son casos en los que la interpretación permite afirmar que la relación existente entre la realización del delito principal y el posterior constituye una unidad tal que la ley la considera alcanzada por la pena del primero”<sup>272</sup>.

Este vínculo estrecho entre el autor de la etapa generadora del delito y la de su encubrimiento plantea un doble reto doctrinal y práctico, puesto que algunos autores defienden la tipificación del autolavado como un delito unitario, dado que su configuración jurídica podría exigir un tratamiento diferenciado en términos de tipificación, penalización y estrategia investigativa; por otra parte, hay quienes indican que el autolavado debe de ser clasificado como una

---

<sup>272</sup> Enrique Bacigalupo, “Derecho penal. Parte general” (Lima: Ara Editores, 2012) p. 540.

modalidad autónoma dentro del amplio espectro del blanqueo de capitales, pues sus características operativas se disfrazan con las del lavado convencional.

Sobre dicho debate, Vilchez Limay propone argumentos en desfavor del autolavado, del siguiente modo:

Pese a que el posterior blanqueo del autor o partícipe en el delito previo se puede incluir en dos preceptos (el que sanciona el delito previo y el correspondiente al blanqueo), solo uno de ellos puede aplicarse, pues su apreciación conjunta supondría un *ne bis in ídem*. El principio de consunción implica que el desvalor del hecho previo incluye (“consume”) el desvalor del blanqueo, sin que sea posible sancionar por este último delito. Sin embargo, debemos advertir que esta apreciación resulta plausible no tanto por un criterio dogmático-penal, sino político-criminal, siendo que la exclusión de punición no operaría por una cuestión de atipicidad, antijuridicidad o culpabilidad, sino como excusa absolutoria semejante a las que opera en los delitos de receptación o encubrimiento; por lo que, se exige que ésta debe estar expresamente prevista<sup>273</sup>.

Aunado a ello, posturas en desfavor indican que la punición del autolavado, se convierte en una amenaza tácita de la imposición de una pena por la “autoincriminación”. Por ejemplo, Adriano Teixeira y Frederico Horta argumentan:

[S]e basa en la idea de que el Estado no puede, por medio de la amenaza de pena, obligar al ciudadano a autoincriminarse. La ocultación o disimulo del origen del objeto ilícito puede ser entendida como un intento de librarse de la pena. Castigar a alguien por eso significaría, indirectamente, violar el principio de que al Estado le está prohibido obligar al ciudadano a autoincriminarse. Se pretende fundamentar esta argumentación de dos formas: (a) aplicando al

---

<sup>273</sup> **Roberto Carlos Vilchez Limay**, “La figura delictiva del autoblanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico-Penal peruano: ¿la criminalización de un hecho copenado?”, (en “Problemas y retos actuales del Derecho penal económico” Castilla de la Mancha, 2020), p. 71 y ss.

derecho material el principio *nemo tenetur se ipsum accusare* y (b) aplicando de modo análogo el privilegio de autoencubrimiento a los delitos conexos<sup>274</sup>

De igual forma, autores como López Rojas, afirman que el autolavado es expresión del disfrute de las ganancias del delito, sobre ello, argumenta que:

Estos supuestos, a los que cabe reconducir los pagos efectuados con dinero de origen delictivo, ya sea como contraprestación a algún servicio o como precio por la adquisición de viviendas, autos de lujo, embarcaciones, etc. Para el propio disfrute o el de un tercero, en puridad constituyen actos de agotamiento de la infracción que origina la ganancia, cuyo desvalor es absorbido por esta<sup>275</sup>.

En El Salvador, según la jurisprudencia existente, el autolavado de dinero se percibe como una modalidad delictiva proveniente del ya tipificado delito de lavado de dinero, puesto que la jurisprudencia ha señalado la autonomía del delito de lavado de activos frente al delito precedente.

Esta autonomía se manifiesta tanto a nivel dogmático como normativo, en la medida en que el tipo penal de blanqueo de capitales posee una estructura típica propia, distinta e independiente del delito fuente. Por tanto, la punibilidad del lavado no está condicionada a la condena previa por el delito originario, lo que permite sancionar dicha conducta de manera diferenciada y con base en sus propios elementos constitutivos, siendo sobre ello la Sala de lo Penal ha señalado:

La autonomía del delito de Lavado de Dinero surge de su propia configuración típica, de donde la relación con actividades delictuales precedentes es desde luego indispensable, pero no menos diferente del tratamiento que recibe, verbigracia, el delito de receptación Art. 214-A Pn., sin que esa interdependencia torne dispensable su propia autonomía; en todo caso, cabe preguntarse si la imputación de la construcción típica depende,

---

<sup>274</sup> Adriano Teixeira y Frederico Horta, “Contenido de injusto y punibilidad del autoblanqueo de capitales”, (en Revista InDret 2021), p. 208.

<sup>275</sup> Dayan Gabriel López Rojas, “El delito de Lavado de Activos. Bien jurídico y conductas típicas”, (1ª Ed. Bogotá: Leyer Editores, 2018) p. 110.

invariablemente, de la comprobación de la procedencia de los bienes o, si a partir de indicios obtenidos y en ejercicio de la simple experiencia humana, es posible atribuir válidamente una conducta calificada tal a una persona, para luego en el ejercicio de la jurisdicción fijar con claridad el cumplimiento total o parcial de los tipos penales en relación a la conducta objeto de juzgamiento. Cabe acotar que la Sala se inclina por ésta última posibilidad. (...) la existencia de indicios que permitan inferir la ilicitud de las actividades generadoras de los bienes o valores, de donde su génesis delictuosa es derivable de las circunstancias materiales en las que se desarrolla la conducta calificada de blanqueo o lavado de dinero; bastando en esa línea, uno o varios indicios que por su gravedad, inusual o anómala configuración denoten la ilicitud de la procedencia de los bienes o valores<sup>276</sup>

Además, la jurisprudencia casacional ha reconocido como correcta la subsunción del delito precedente en el de lavado de dinero, como se evidencia en el siguiente caso:

De manera, que se estima adecuada la actuación de los Jueces A-quo, en tanto que la decisión de subsumir la Evasión de Impuestos al delito de Lavado de Dinero y de Activos, está hecha conforme a derecho, pues los elementos típicos integrantes de la descripción legal del último ilícito citado, exigen evidenciar que los fondos, bienes o derechos, procedan directa o indirectamente de actividades delictivas. Esto implica, que necesariamente tienen que provenir de hechos que sean constitutivos de delito; es decir, en una clara dependencia del hecho acusado con el ilícito precedente. En este concreto caso, la Evasión de Impuestos que se ha señalado como uno de los hechos generadores<sup>277</sup>

En dicha sentencia la Sala retoma para fundamentar su decisión, doctrina sobre el hecho generador, tomando como base lo expresado por Pedro Crespo Barquero<sup>278</sup>, quien

---

<sup>276</sup> Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Casación 288-CAS-2004, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006).

<sup>277</sup> Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Casación 288-CAS-2011, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).

<sup>278</sup> **Pedro Crespo Barquero**, “*Delito de Lavado de Dinero y Activos*”, (Revista Justicia de Paz, No. 11, Año V-Vol. I, Pág. 123, Enero-Abril 2002)

manifiesta que no siempre puede subsumirse el delito previo en el del lavado de dinero, “sino sólo cuando la actividad delictiva sea susceptible de ser considerada como [generadora de lavado], esto es, cuando naturaleza, características y capacidad de afectación del bien jurídico protegido (Principio de Ofensividad), el [acto de encubrimiento y legalización de dinero o bienes] procede de esas [actividades delictivas] deba entenderse calificable como delito de blanqueo”.

La anterior postura es retomada por la jurisprudencia casacional, pudiendo concluir que dentro de la línea jurisprudencial salvadoreña dicho parámetro es aplicable a cualquier ilícito donde concurra la identidad del elemento subjetivo tanto en el delito precedente, como en el ilícito de lavado de dinero, siempre y cuando se tomen en cuenta los parámetros previamente establecidos, ya que también es una posibilidad que los ilícitos sean juzgados de forma separada.

Recientemente, la jurisprudencia de casación avaló este último criterio de forma explícita, en el proceso que se instruyó contra el ex funcionario Miguel Meléndez Avelar<sup>279</sup>, en el cual, se dijo: “(...) No existe impedimento dogmático alguno que inhiba de castigar al autor del delito previo por un subsecuente delito de lavado de dinero, ya que se trata de conductas con contenido desvalorativo propio e independiente. En ese sentido, [incluso] pueden castigarse como un concurso real, tal y como se suscitó en el caso planteado en la sentencia 5CAS2024 -citada anteriormente- donde el imputado fue condenado por los delitos de Cohecho Activo Continuado y Lavado de Dinero”.

Consecuentemente, el autolavado en El Salvador, atiende no a una figura delictiva concreta, sino, a una modalidad de delinquir, la cual se suscita cuando, el autor del blanqueo de capitales, también es responsable del delito previo, pudiendo de forma separada responder penalmente por ambas conductas, sin que ello conculque vulneración al principio de prohibición de doble juzgamiento o se perciba la concurrencia de un acto copenado.

Ahora bien, un aspecto importante a evaluar, es que, para El Salvador, el autolavado de dinero no tiene una prohibición expresa que impida su juzgamiento, ello obedece al margen

---

<sup>279</sup> Sala de lo Penal, Sentencia de casación 47C2024 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2024).

facultativo concedido por convenios internacionales que optan por dejar al arbitrio de los estados miembros la imposibilidad de acusar autoblanqueo.

Por ejemplo, la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional regula en su art. 6 No. 2° Lit. “e”: *“si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante”*.

De igual forma, en el art. 23 No. 2° Lit. “e” de la Convención de las Naciones Unidas Contra la Corrupción, con relación a la no prohibición del *autoblanqueo* se dispone: *“e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplican a las personas que hayan cometido el delito determinante”*.

Es por ello, que no debemos descartar que posteriormente pueda cambiarse el criterio en cuanto a la tipificación del autolavado como un tipo penal autónomo, ya que existen tratados firmados por nuestro país que dan el aval para así hacerlo conforme a lo que los estados partes consideren pertinente.

Dicho cambio de precedente no implicaría un rompimiento inconstitucional del *stare decisis* ya que la misma jurisprudencia constitucional asume que la prohibición de la *inmutabilidad ad eternum* del criterio<sup>280</sup>, aun cuando se aplicó en un caso previo la desestimación de una pretensión, ya que, sobre la base de los cambios jurídicos y la realidad que norman, cuando concurren circunstancias especiales y justificadas que obliguen a reinterpretar la normatividad, el criterio amerita ser actualizado<sup>281</sup>.

---

<sup>280</sup> **Sala de lo Constitucional**, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 21-2005 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2005).

<sup>281</sup> **Sala de lo Constitucional**, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 20-2004 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2004).

Así se tiene que la jurisprudencia Constitucional, retoma tres escenarios que pueden propiciar la modificación de un criterio establecido:

i) El primero de ellos es el *error interpretativo*, el cual para que proceda la ruptura del *stare decisis*, exige que se identifiquen con precisión los sesgos interpretativos o distorsiones hermenéuticas presentes en las decisiones previas. Esta identificación no solo permite evidenciar las deficiencias argumentativas que comprometieron la corrección constitucional o legal del precedente, sino que además habilita la construcción de un marco contextual más amplio, dentro del cual pueda demostrarse que la línea jurisprudencial cuestionada ha perdido su fuerza persuasiva, ya sea por insuficiencia doctrinal, por un entendimiento limitado del alcance de la norma o por haber sido superada por transformaciones normativas, sociales o institucionales relevantes.

De esta forma, la ruptura del precedente no se fundamenta en simples discrepancias interpretativas, sino en la demostración de un estándar reforzado de justificación, orientado a acreditar que la decisión anterior se apoyó en razonamientos incompletos, contradictorios o incompatibles con los principios constitucionales vigentes. Solo cuando dicho estándar se satisface plenamente resulta legítimo apartarse del criterio previo y establecer un nuevo entendimiento jurisprudencial, más coherente y sistemáticamente adecuado al orden jurídico.

. Textualmente, el criterio sobre ello ha sido:

“(…) En estos casos, la delimitación del grado del error pasa por analizar si la decisión previa (o precedente) no ha tomado en consideración la eventual concurrencia de otra disposición constitucional que varíe el contexto normativo sobre el cual se basó el pronunciamiento. Tampoco quiere ello decir que la decisión que haya de tomarse en el cambio de precedente sea la única correcta, sino que cuando menos pueda considerarse admisible dentro de los límites y presupuestos normativos constitucionales íntegramente considerados. De lo que se trata, entonces, es de expresar el cambio de contexto o la parcialidad del anterior en la

interpretación que el precedente expresa, la norma que concretiza mediante aquella interpretación o el desarrollo jurisprudencial del derecho invocado”<sup>282</sup>.

ii) Un segundo escenario, son los *cambios en la realidad normada*, que en líneas generales asume la flexibilidad de la realidad sobre la cual confluye el ordenamiento jurídico. Así, al contrario del panorama previo que parte de la entidad normativa, acá se alude a las circunstancias fácticas. Literalmente, en la jurisprudencia constitucional sobre ello se ha dicho:

“La labor jurisdiccional, al igual que el Derecho y como fuente creadora del mismo, no es estática, sino que un cambio en las valoraciones fácticas puede implicar la reorientación y adecuación de criterios que hasta ese evento se mantenían como definidos. No está de más afirmar que este supuesto acarrea una carga argumentativa fáctica, en la medida en que exige que esos cambios de la realidad normada estén razonablemente acreditados dentro del proceso de inconstitucionalidad”<sup>283</sup>.

iii) Finalmente, en tercer lugar, se encuentra el cambio o modificación de la conformación subjetiva del tribunal constitucional<sup>284</sup>. Este criterio asume que el funcionamiento de los órganos estatales requiere de innovación en los miembros que componen el elemento humano de su estructura, lo cual trae consigo la implementación de variaciones en las formas de pensamiento. En referencia a ello la sala acota lo siguiente<sup>285</sup>:

Los tribunales que componen el Órgano Judicial –al igual que los otros entes estatales– se entienden como medios jurídicos para la realización de los fines del Estado, y por tanto se valen también de la actividad de personas naturales para el ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencias. Así, junto a las exigencias objetivas de predeterminación legal del juzgador, la Constitución

---

<sup>282</sup> **Sala de lo Constitucional**, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 20-2004 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2004).

<sup>283</sup> Ibid.

<sup>284</sup> **Sala de lo Constitucional**, resolución en proceso de amparo con Referencia 303-2018 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2019).

también exige que la composición subjetiva del Órgano jurisdiccional venga determinada por ley y que en cada caso concreto se siga el procedimiento legalmente establecido para la designación de los miembros que han de constituir el órgano correspondiente. En este análisis cobra relevancia el artículo 186 inciso 3° de la Constitución (Cn.) que prescribe que en la lista de candidatos a magistrados de la Corte Suprema de Justicia –lo cual comprende a los magistrados de la Sala de lo Constitucional–, estarán representadas las más relevantes corrientes del pensamiento jurídico. Este supuesto asume la diversidad de corrientes de pensamiento jurídico, y acepta la posible relectura de las disposiciones constitucionales y de los precedentes que las han aplicado, para que se adecue a las nuevas realidades.

Considerándose que la anterior aclaración es necesaria, debido a que la jurisprudencia puede mutar con la sociedad, a efecto de establecer parámetros que puedan recrudecer la persecución de las conductas de lavado de dinero consideradas como autolavado, ya que, para los fines de la presente investigación, el rompimiento de la relación entre ambos ilícitos es necesario con el fin de erradicar la impunidad y afectación económica que generan.

#### 4.4 Dificultades probatorias por la utilización de lavado de dinero como herramienta para ocultación de fondos de delitos de corrupción

El lavado de dinero se ha consolidado como una herramienta esencial para los corruptos, permitiéndoles ocultar y legitimar las ganancias ilícitas obtenidas a través de sus actividades ilícitas. Esta práctica no solo dificulta la detección de los delitos originales, sino que también presenta significativos desafíos probatorios para las autoridades judiciales y los organismos encargados de hacer cumplir la ley.

Una de las principales dificultades radica en la complejidad y sofisticación de los métodos utilizados para lavar dinero, los corruptos suelen emplear estructuras financieras opacas, empresas *offshore* y transacciones transfronterizas para disimular el origen ilícito de los fondos; estas tácticas como anteriormente hemos planteado, complican el rastreo del flujo financiero y la vinculación de los activos con el delito de corrupción original.

Otra dificultad significativa es la resistencia institucional y la potencial complicidad de funcionarios dentro de las entidades encargadas de prevenir y detectar el lavado de dinero, ya que, en algunas situaciones, la corrupción está tan arraigada que quienes deberían combatirla pueden estar involucrados, lo que crea obstáculos insuperables para la recolección y presentación de evidencia.

Para abordar estas dificultades, es esencial fortalecer los marcos legales y regulatorios a nivel nacional e internacional, debiendo implementa estándares y recomendaciones internacionales, como los propuestos por organismos especializados en la lucha contra el lavado de dinero y la corrupción—como el GAFILAT, ICEFI—, puede mejorar la capacidad de las autoridades para rastrear y recuperar activos ilícitos.

#### 4.4.1 Tratamiento del autolavado en la nueva ley.

No obstante que la presente investigación fue culminada posteriormente a la aprobación de la Ley Especial para la Prevención, Control y Sanción del Lavado de Activos, Financiamiento del Terrorismo y Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva de El Salvador (LEPCSLAFTFPADM), debe destacarse que bajo la ley contra el lavado de dinero anterior, no se establecía de forma expresa una disposición sobre el autoblanqueo. Sin embargo, la jurisprudencia salvadoreña (como previamente hemos acotado) evolucionó hacia reconocer la autonomía del delito de lavado de activos respecto del delito precedente, lo que en la práctica habilitaba la persecución penal del autor del delito original por el subsiguiente lavado de sus ganancias. Es decir, los tribunales salvadoreños ya venían afirmando que el blanqueo de capitales es un delito independiente, pudiendo recaer también sobre quien generó los fondos ilícitos, sin que ello suponga doble persecución por la misma conducta (dado que el lavado involucra actos posteriores y distintos al delito base).

La LEPCSLAFTFPADM, recientemente aprobada, consolida y refuerza esta postura al abordar explícitamente el tema del autolavado. En su artículo 40, la nueva ley dispone claramente que el autor o partícipe del delito precedente no queda exento de responsabilidad por lavar los activos originados en dicho ilícito. Esta previsión legal elimina cualquier ambigüedad que pudiera existir bajo la normativa anterior, cerrando la puerta a eventuales alegatos de *ne bis in idem* o excusas absolutorias para el autor primario.

Lo cual se trata de un avance punitivo significativo —mismo que como se evidencia en las conclusiones de esta investigación se consideró necesario—, pues eleva a rango legal lo que antes era construcción jurisprudencial: ahora queda meridianamente establecido que quien comete, por ejemplo, peculado o narcotráfico y luego encubre las ganancias, incurre además en lavado de activos aunque blanquee su “propio” dinero, con ello, El Salvador se alinea con la tendencia internacional de criminalizar el autoblanqueo como herramienta para combatir la impunidad financiera.

Desde una óptica de política criminal, esta reforma robustece la capacidad del Estado para castigar el ciclo completo del delito, tanto la fase de obtención ilegal de recursos como la fase de ocultamiento e integración de los mismos, lo cual era lo que se planteaba como una mejora como resultado de esta investigación. Pese a que la recomendación brindada en este trabajo era la tipificación independiente de un tipo penal de autoblanqueo, considero que con la reforma realizada se ha acogido esencialmente el objetivo, pues, ya no será posible para un delincuente alegar que el lavado es parte del delito anterior y así evitar sanción adicional, puesto que la LEPCSLAFTFPADM lo tipifica de manera inequívoca, por lo cual se cumple también con la disuasión para cometer el delito precedente, pues implica asumir un castigo por dos delitos distintos.

En cuanto a posibles mejoras o propuestas de reforma adicionales, algunos especialistas sugieren armonizar las penas del autolavado con la gravedad del delito precedente, de modo que los jueces consideren en la dosificación de la pena la doble lesividad de quien no solo delinque, sino que también encubre sus ganancias ilícitas<sup>286</sup>. Asimismo, sería conveniente mantener una capacitación continua a fiscales y jueces sobre la correcta aplicación de esta figura, evitando interpretaciones restrictivas. Con todo, la introducción expresa del autolavado en la LEPCSLAFTFPADM representa un paso adelante en la lucha contra la criminalidad económica.

---

<sup>286</sup> **Roberto Durrieu**, *Repensando los delitos de lavado de activos: un análisis comparado global* (Oxford: University of Oxford, 2012), 293–295.

#### 4.5 La impunidad estructural en El Salvador.

Los indicadores internacionales recientes pintan un panorama preocupante sobre la impunidad en El Salvador, corroborando los hallazgos de la presente investigación respecto a la deficiente sanción de los delitos de corrupción y lavado. El Índice Global de Impunidad 2024 (IGI), elaborado por la Universidad de las Américas Puebla, ubica a El Salvador entre los peores diez países del mundo en materia de impunidad. En una escala donde 0 equivale a ausencia de impunidad y 100 al nivel máximo, El Salvador obtuvo 52.45 puntos, muy por encima del promedio global (31.6), situándose junto a naciones con sistemas de justicia más débiles.<sup>287</sup>

De igual forma, en los exámenes internacionales sobre la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC) confirman que en El Salvador persiste una impunidad estructural frente a los delitos de corrupción y lavado de activos. El informe del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención<sup>288</sup> señala que, aunque el país ha ratificado la CNUCC y cuenta con un marco normativo formalmente alineado con ella, la capacidad real del sistema de justicia para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los hechos de corrupción es limitada y fragmentaria.

En consonancia con lo anterior, también se cuenta con informe preliminar de las Naciones Unidas sobre el examen de la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, de 2021<sup>289</sup>, el cual destaca que, si bien el país ha tipificado varias conductas relacionadas con la corrupción, existen lagunas significativas en la legislación penal, como la falta de tipificación del soborno en el sector privado, la ausencia de una figura penal que

---

<sup>287</sup> **Le Clercq Ortega, Juan Antonio, y Azucena Cháidez**, coords. *Índice Global de Impunidad 2024: Midiendo el alcance de la impunidad global*. Primera edición. San Andrés Cholula, Puebla: Fundación Universidad de las Américas Puebla (UDLAP), 2025. ISBN 978-607-26789-9-6.

<sup>288</sup> **Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito**. “Examen por el Estado Plurinacional de Bolivia y Singapur sobre la aplicación por parte de El Salvador de los artículos 15 – 42 del Capítulo III. “Penalización y aplicación de la ley” y artículos 44 – 50 del Capítulo IV. “Cooperación Internacional” de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción para el ciclo de examen 2010 – 2015”, (Naciones Unidas, 2015) disponible en [https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013\\_11\\_14\\_El\\_Salvador\\_Final\\_Country\\_Report.pdf](https://www.unodc.org/documents/treaties/UNCAC/CountryVisitFinalReports/2013_11_14_El_Salvador_Final_Country_Report.pdf).

<sup>289</sup> **Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito** (UNODC). *Examen de la implementación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción: Informe de país sobre El Salvador*. UNODC, 2021.

contemple el tráfico activo de influencias, y la inexistencia de un régimen de responsabilidad penal para las personas jurídicas

Asimismo, el paralelismo entre los sistemas sancionatorios administrativo, disciplinario y ético contribuye a la dispersión de responsabilidades y favorece la evasión de consecuencias efectivas por parte de los funcionarios públicos. De igual manera, la existencia de prerrogativas jurisdiccionales para altos funcionarios y la dificultad para levantar dichas inmunidades alimentan la percepción social de que los delitos cometidos por figuras de poder no serán debidamente juzgados (perpetuando así la impunidad)<sup>290</sup>. Estos elementos reflejan un sistema que, aunque formalmente comprometido con la lucha contra la corrupción, mantiene prácticas que perpetúan la impunidad y minan la confianza ciudadana en las instituciones.

En conjunto, estos hallazgos internacionales corroboran la idea central desarrollada en esta tesis: en El Salvador opera una impunidad sistémica frente a la corrupción y el lavado de dinero, alimentada tanto por debilidades normativas (tipificación incompleta, falta de responsabilidad penal de personas jurídicas, limitaciones en decomiso y levantamiento de secreto bancario) como por deficiencias institucionales (falta de estadísticas, coordinación deficiente, órganos de control debilitados y privilegios jurisdiccionales robustos). Lejos de tratarse de fallas aisladas, estos factores conforman un entramado que favorece la reproducción del circuito corrupción–lavado–impunidad, vaciando de eficacia real las obligaciones asumidas por el Estado salvadoreño en virtud de la CNUCC y otros compromisos internacionales

4.6 Consecuencias de la impunidad generada por el ocultamiento de fondos producto de delitos de corrupción por medio del lavado de dinero.

El lavado de dinero, al ocultar los fondos provenientes de delitos de corrupción, contribuye significativamente a la impunidad de estos actos ilícito, esto se debe a que dificulta la

---

<sup>290</sup> **Luis Moreno Ocampo.** *“Política, corrupción e impunidad: Ensayos sobre el poder y la falta de responsabilidad”*. (Buenos Aires 2015. Siglo XXI Editores).

detección, investigación y persecución de los responsables, así como la recuperación de los activos robados.

Como expresa el autor Oscar Vargas<sup>291</sup>:

La corrupción es uno de los principales vehículos para el lavado de dinero, junto con otras actividades ilegales como el tráfico de drogas, lavado de dinero o el uso de dinero efectivo en operaciones al margen del sistema financiero. Según los expertos en prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita, la corrupción una de las actividades más vulnerables para el lavado de dinero.

La corrupción es una de las actividades más proclives al lavado de dinero, junto con una conducta ya conocida como la delincuencia organizada y el uso de dinero efectivo en la economía, donde prevalecen altos niveles de informalidad. Aunque no existe una medición oficial sobre la magnitud de la corrupción, cálculos de especialistas estiman que la corrupción equivale entre el 3% al 5% anual del producto interno bruto (PIB), equivalente a un rango de unos US\$ 450 a US\$ 700 millones de dólares anuales.

Es decir, la delincuencia organizada y la corrupción en una economía que no tiene elementos importantes y transparentes de formalidad es un caldo de cultivo para que se desarrolle el lavado de dinero. El régimen Ortega–Murillo ha favorecido la “acumulación originaria de capital” de “los de arriba”, a través de la corrupción y la impunidad, perjudicando la vida jodida de la inmensa mayoría de las personas, profundizando la desigualdad, permitiendo el enriquecimiento inexplicable y extendiendo la impunidad de los miembros de los anillos de poder.

Como anteriormente se ha planteado, existe un vínculo persistente entre ambos ilícitos, generado primordialmente por la necesidad de los perpetradores de delitos de corrupción de lograr impunidad, así también lo plasma el autor Luis Lamas:

De hecho, la regla de oro de toda operación de legitimación de capitales o de dinero producto de la corrupción, no es sino simular de la mejor manera posible una

---

<sup>291</sup> **Oscar Rene Vargas**, “*Círculos de infierno Corrupción Dinero y Poder*”, (publicación conjunta del Foro Democrático y Centro de Estudios de la Realidad Nacional de Nicaragua, 2000).

operación legal. Una gran mayoría de veces resulta casi imposible lograr hacer una distinción oportuna entre una operación lícita con fines criminales, de una operación lícita con fines efectivamente lícitos, en razón de que la operación solo aparece clara, cuando se logra descubrir un acto delictivo de corrupción y en efecto las autoridades comienzan a remontar la pista del dinero sucio<sup>292</sup>.

En virtud de lo anterior, surge la interrogante, ¿Cómo el lavado de dinero genera impunidad en casos de corrupción?, pudiendo materializar su respuesta en los siguientes puntos, que se extraen de todos los planteamientos que hemos realizado con anterioridad, pero que consideramos relevantes para el caso:

- 1. Obstaculiza la trazabilidad del dinero:** el lavado de dinero busca precisamente borrar el rastro del origen ilícito de los fondos, lo que dificulta a las autoridades rastrear el dinero hasta los responsables de la corrupción. Esto se logra a través de complejas operaciones que involucran múltiples transacciones, jurisdicciones y actores, incluyendo empresas fantasma, testaferros y paraísos fiscales.
- 2. Dificulta la identificación de los beneficiarios finales:** al ocultar la identidad de los verdaderos dueños del dinero, el lavado de dinero protege a los corruptos de ser descubiertos y llevados ante la justicia.
- 3. Impide la recuperación de activos:** la dificultad para rastrear e identificar el origen de los fondos lavados dificulta la recuperación de los activos robados a través de la corrupción, lo que perpetúa la impunidad y priva a la sociedad de recursos que deberían ser destinados al bien común.
- 4. Perpetúa la corrupción:** la impunidad fomenta la continuidad de la corrupción, ya que los corruptos se sienten seguros de que no serán descubiertos ni castigados, generando un círculo vicioso que debilita las instituciones, erosiona la democracia y perjudica el desarrollo económico y social.

---

<sup>292</sup> Luis Lamas Puccio, “Corrupción de Funcionarios y Lavado de dinero” (*Derecho & Sociedad*, 89–95) recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17038>.

5. **Desigualdad social:** la corrupción y la impunidad perpetúan la desigualdad social al desviar recursos públicos que deberían ser destinados a la educación, la salud y otros servicios básicos.
  
6. **Inestabilidad política:** la corrupción y la impunidad pueden generar inestabilidad política y social al crear un clima de descontento y frustración entre la población.

## CONCLUSIONES

La presente investigación confirma que la corrupción y el lavado de dinero forman un binomio delictivo inseparable, la primera genera flujos ilícitos y el segundo los inserta en el circuito económico formal. La evidencia histórica, comparada y nacional demuestra que, cuando los sistemas de control interno son débiles y la cooperación interinstitucional escasa, ambos fenómenos se retroalimentan y se vuelven cada vez más complejos de rastrear.

En el caso salvadoreño, los expedientes judiciales recientes –Flores, Saca, Funes– ilustran cómo los mecanismos clásicos de “layering” y el recurso a estructuras *offshore* permitieron desviar cientos de millones de dólares del erario, profundizando la desigualdad social y la desconfianza ciudadana en la gestión pública.

Por lo cual, combatiendo la corrupción y promoviendo la transparencia, El Salvador puede mejorar su ambiente de negocios, atraer inversiones y fomentar un desarrollo económico sostenible que beneficie a toda la sociedad. Siendo fundamental para ello, implementar reformas institucionales, fortalecer el estado de derecho y promover una cultura de integridad para revertir los efectos negativos de la corrupción en la economía del país, constatándose que toda estrategia exitosa debe integrar la dimensión preventiva —ética pública, transparencia y control social— con la represiva —investigación penal y extinción de dominio—; tratarlas por separado conduce a soluciones parciales y, a la larga, ineficaces.

En resumen, el vínculo producto de los delitos de corrupción y el lavado de dinero crea un círculo vicioso que inhibe la inversión, frena el crecimiento económico, afectando no solo al estado, sino a la población misma, que no tiene participación directa en los ilícitos cometidos, y que al final terminan asumiendo el costo económico de los desfalcos.

## RECOMENDACIONES

Es imperativo fortalecer las instituciones y mecanismos de transparencia para revertir esta situación, puesto que pese a que se evidencian mecanismos que han sido de utilidad hasta el momento, han existido casos en los que el lavado de dinero proveniente de delitos de corrupción ha propiciado la perpetuidad de la impunidad –como en los casos de los expresidentes analizados–

Es por ello que mejorar la rendición de cuentas y establecer sanciones efectivas contra actos corruptos, son pasos esenciales para recuperar la confianza ciudadana en el gobierno. Solo mediante un compromiso conjunto entre autoridades y sociedad civil se podrá promover una cultura de legalidad y transparencia que impulse el desarrollo sostenible y equitativo del país.

Es necesario que la Fiscalía profundice las investigaciones y garantice que todos los responsables, sin importar su posición o influencia, sean llevados ante la justicia, un paso importante para ello ha sido la reciente reforma del código penal y la creación de la nueva Ley Anticorrupción, sin embargo, solo el tiempo y su correcta implementación podrán dictar su efectividad en el rompimiento de este fenómeno estructural.

Por lo cual, puntualmente podemos decir que, para combatir la impunidad generada por el lavado de dinero proveniente de delitos de corrupción, es crucial:

- **Fortalecer las instituciones de justicia:** se considera necesario dotar a las autoridades de los recursos y capacidades necesarias para investigar y perseguir el lavado de dinero y la corrupción, por ello se vuelve necesaria la implementación de la nueva Ley Anticorrupción a cabalidad. Aunado a ello consideramos necesario el recrudecimiento de las penas en cuanto a este tipo de ilícitos, así como el reconocimiento del autolavado como un delito autónomo, castigado con una pena aún mayor que el propio delito de lavado, ya que con ello pudiese romperse la relación entre ambos ilícitos, por temor al castigo que implique su cometimiento.
- **Promover la transparencia y la rendición de cuentas:** es importante implementar mecanismos que promuevan la transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas de los funcionarios, como los establecidos en la nueva Ley Anticorrupción, aunado a ello

podiesen recrudecerse las consecuencias de la falta de cooperación de los funcionarios en este ámbito, como método de prevención.

- **Fortalecer la cooperación internacional:** mejorar la cooperación entre países para el intercambio de información y la persecución de los delitos de corrupción y lavado de dinero, para ello, podrían implementarse con más rigurosidad las recomendaciones del GAFI, a efecto de poder cerrar las posibilidades a los delincuentes para el cometimiento de dichos ilícitos, como por ejemplo, imponer sanciones a los sujetos obligados que no cumplan con su deber de información, ya que se pueden franquear obstáculos con más facilidad en cuanto a ello.
- **Sensibilizar a la sociedad:** es importante educar a la población sobre los efectos negativos de la corrupción y la importancia de denunciar los actos ilícitos, incentivándolos a poder denunciar a cualquiera de las personas que los cometan, sin importar su estatus o temor a represalias.
- **Tipificación expresa del testaferro como sujeto activo punible:** las figuras interpuestas constituyen un elemento esencial en la arquitectura del blanqueo de capitales, al permitir la ocultación de la identidad del beneficiario final y dificultar el rastreo de activos ilícitos. La ausencia de una regulación autónoma dentro del régimen antilavado genera un vacío normativo que puede traducirse en zonas de impunidad, especialmente cuando el prestanombre no ejecuta actos materiales de conversión o transferencia, sino únicamente presta su identidad formal. Por ello, resulta indispensable armonizar la normativa antilavado con la Ley Anticorrupción, incorporando un tipo penal específico o una agravante aplicable a la interposición de personas. Esta adecuación cerraría la brecha actual y fortalecería la persecución penal, impidiendo que los autores de delitos económicos utilicen a terceros insolventes o de confianza para encubrir su responsabilidad.
- **Creación de un Registro Único de Beneficiarios Finales:** asimismo, se recomienda la creación e implementación efectiva de un Registro Único de Beneficiarios Finales, que permita identificar con precisión a las personas físicas que controlan o se benefician de estructuras societarias, asociaciones, fundaciones u otros vehículos jurídicos. La transparencia sobre el beneficiario final constituye un estándar internacional esencial en

materia de prevención de lavado de activos, dado que muchas operaciones ilícitas se ejecutan mediante empresas fachada o sociedades unipersonales encadenadas que ocultan la titularidad real de los bienes. Un registro centralizado, actualizado y accesible a las autoridades fiscalizadoras —particularmente a la UIF, Fiscalía, Corte de Cuentas y entidades supervisoras— contribuiría a cerrar espacios de opacidad corporativa, facilitaría la detección de patrones financieros inusuales y mejoraría la trazabilidad de flujos vinculados a delitos de corrupción. Su implementación alinearía la normativa salvadoreña con las recomendaciones del GAFI y elevaría significativamente la capacidad del Estado para desarticular esquemas complejos de ocultamiento patrimonial.

Pese a que la lucha contra la corrupción y el lavado de dinero es un desafío complejo, con las recomendaciones planteadas se busca la participación de todos los sectores de la sociedad y del estado, pues consideramos que solo a través de un esfuerzo conjunto y coordinado se podrá combatir la impunidad y construir una sociedad más justa y transparente, en la cual se prevenga la asociación de ambos ilícitos, la cual causa diversos efectos negativos en la sociedad salvadoreña como hemos podido evidenciar.

Se aclara que pese a que las recomendaciones previamente acotadas fueron realizadas previo a la aprobación de la LEPCSLAFTFPADM, se considera importante evidenciar que como previamente fue abordado, que se han tomado en su texto varias de las recomendaciones que fueron elaboradas mediante el conocimiento obtenido de la presente investigación, lo cual, solo resalta la importancia que el tema tiene y que aun debe trabajarse con más denuedo para poder erradicar este flagelo.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

1. **Aránguez Sánchez, Carlos** “*El Delito de Blanqueo de Capitales*”, (1era. Ed., Marcial Pons, Madrid, 2000) pág. 21.
2. **Alldrige, Peter** “*The Moral Limits of the Crime of Money Laundering*”, (Buffalo Criminal Law Review, 2001–2002).
3. **Bacigalupo Zapater, Enrique** “*Estudio comparativo del Derecho Penal de los Estados miembros de la UE sobre represión del reciclaje o blanqueo de dinero ilícitamente obtenido*”, en Dialnet+3colabogados.org.ar+3ebuah.uah.es+3
4. **Bacigalupo, Enrique** “*Derecho penal. Parte general*” (Lima: Ara Editores, 2012).
5. **Benavides Schiller, Andrés** “*El delito de fraude del funcionario público*” (J. M. Bosch Editor; 1er edición 23 noviembre 2016).
6. **Brenes Córdova, Alberto** “*Historia del Derecho*”, (2ª Edición, Costa Rica, 1929), 57–59.
7. **Blanco Cordero, Isidro** “*El delito del blanqueo de capitales*”, (Arazandi, 1997).
8. **Borja, Rodrigo** “*Enciclopedia de la Política*”, <https://www.encyclopediadelapolitica.org/wiki/ley-del-talion/>.
9. **Chang, Fernando** “*La corrupción y sus efectos en la economía y desarrollo de Guatemala*” (ensayo, 21 de enero de 2018) <https://www.plazapublica.com.gt/content/la-corrupcion-y-sus-efectos-en-la-economia-y-desarrollo-de-guatemala>.
10. **Creus, Carlos** “*Delitos contra la administración pública*” (Astrea, Buenos Aires, 1981),
11. **Cubillo Rodríguez, Carlos** “*Hacia una Teoría General sobre la Corrupción en la Vida Pública*”, (2ª. Ed., España, 1992).

12. **Corbino, Mariano** “*La corrupción y su vínculo con el lavado de dinero*” en [https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/04/articulo\\_corbino-1-convertido.pdf](https://www.iri.edu.ar/wp-content/uploads/2019/04/articulo_corbino-1-convertido.pdf).
13. **De Andrés, Silvia** “*Principales Novedades del Paquete AML*”, (Abogacía Española, publicado el 12 julio 2024) disponible en <https://www.abogacia.es/actualidad/opinion-y-analisis/principales-novedades-del-paquete-aml/>.
14. **Diban, Michel** “*Análisis Normativo del Delito de Lavado de Dinero, Bienes o Activos (Doctrina y Jurisprudencia Internacional)*” (presentación utilizada en el Módulo I del Seminario CICAD/OEA, Managua, febrero de 2012).
15. **De Reina, Casiodoro y De Valera Cipriano**, “*La Santa Biblia*” Libro de los Hechos. (Versión Reina-Valera, edición revisada. Ciudad de México: Sociedades Bíblicas Unidas, 1995).
16. **Del Col, José Juan** “*Diccionario auxiliar español-latino para el uso moderno del latín*” Editorial Bahía Blanca, Instituto Superior Juan XXIII, 2007, 78.
17. **Díaz Castillo, Marco Tulio** “*Las Diligencias Iniciales de Investigación*”, (CNJ, Escuela de Capacitación Judicial, Programa de Formación Inicial de Jueces de Paz 2001– 2006) 1– 2.
18. **Díez de Ulzurrun, Olaia** “*AML (Anti Money Laundering), qué es y cómo cumplir con la regulación*” publicado el 9 de diciembre de 2022, en <https://veridas.com/es/que-es-aml/>.
19. **Escobar, Raúl Tomas** “*El crimen de la droga: tóxicos, depresores, estimulantes, drogadicción, narcotráfico, lavado de dinero, sida, mafias, geoestrategia*” (Editorial Universidad, 1992).
20. **Garay Salamanca, Luis Jorge y Eduardo Salcedo-Albarán**, “*La Captura y Reconfiguración del Estado en Colombia*” (Bogotá: Editorial Grupo Norma, 2006).
21. **García Ramírez, Efraín** *Lavado de dinero. Análisis jurídico del delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.* (Valencia: Editorial Tirant Lo Blanch 2021).

22. **García, Ana Patricia** “*La importancia de la reputación corporativa en instituciones financieras*” (San Salvador: Editorial Financiera, 2021).
23. **Garduño Garmendia, Jorge** “*El Ministerio Público en la Investigación de Delito*”, (México: LIMUSA, 1998),10–11
24. **Garzón, Natalia** “*el origen del lavado de dinero*”, publicado el 4 de julio de 2024, <https://www.tusdatos.co/blog/cual-es-el-origen-del-lavado-de-dinero>.
25. **Gómez Pavón, Pedro** “*El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento*”, Cuadernos de Derecho Judicial, n.º 53 (Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1994), en <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6431077.pdf>
26. **Gómez Muñoz, Genaro Eliseo** “*Evaluaciones Nacionales de Riesgo 2024 de Estados Unidos*” (Boletín de Prevención de Lavado de Dinero 78, febrero 2024, Instituto Mexicano de Contadores Públicos) disponible en [https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2024/03/Bol\\_PLD\\_78\\_feb\\_24.pdf](https://imcp.org.mx/wp-content/uploads/2024/03/Bol_PLD_78_feb_24.pdf).
27. **Gómez Iniesta, Diego J.** “*El delito de blanqueo de capitales en el Derecho Español*” (Barcelona: Cedecs, 1996), 21.
28. **Guzmán Guerra, Antonio** “*El Fin de Pericles*”, (Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid, 1993–1999). <http://www.nationalgeographic.com.es>
29. **Herrero Herrero, Cesar** “*Los delitos económicos: perspectiva jurídica y criminológica*”, (Ministerio del Interior, Secretaría General Técnica, Madrid 1992).
30. **Hernández Granados, Rodrigo Salomón** “*delitos contra la administración pública*”, (Consejo Nacional de la Judicatura, versión mimeografiada de diplomado Especializado sobre Delitos Relacionados al Crimen Organizado), [https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6\\_slv\\_a123.pdf](https://www.oas.org/es/sla/dlc/mesicic/docs/mesicic6_slv_a123.pdf).
31. **Jescheck Hans–Heinrich y Weigend, Thomas** “*Tratad 94C2017o de Derecho Penal. Parte General*” (Traducción y adiciones de Derecho Español realizadas por S. Mir Puig y F. Muñoz Conde) (Bosch Editores, Barcelona, 1999).

32. **Johnston, David** “*Anti–Money Laundering: The Role of Financial Institutions*” (Journal of Financial Crime, vol. 28, núm. 3, 2024), p. 123–140.
33. **Klitgaard, Robert** *Controlling Corruption*, Berkeley: University of California Press, 1988.
34. **López Rojas, Dayan Gabriel** “*El delito de Lavado de Activos. Bien jurídico y conductas típicas*”, (1ª Ed. Bogotá: Leyer Editores, 2018).
35. **Mo, Pak–Hung** “*Corruption and Economic Growth Journal of Comparative Economics*” (no. 1, 2001) en [https://www.researchgate.net/publication/4969215\\_Corruption\\_and\\_Economic\\_Growth](https://www.researchgate.net/publication/4969215_Corruption_and_Economic_Growth).
36. **Paredes Núñez, Fernando** “*Corrupción y producto bruto interno*” (departamento de investigación y documentación parlamentario, Lima, 2010) en [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/637D08D24885F2BF05258146006097E1/\\$FILE/377\\_INFTEM3\\_corrupci%C3%B3n\\_pbi.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/637D08D24885F2BF05258146006097E1/$FILE/377_INFTEM3_corrupci%C3%B3n_pbi.pdf)
37. **Prado Saldarriaga, Víctor Roberto** “*el origen del lavado de dinero*”, publicado el 4 de julio de 2024, <https://www.tusdatos.co/blog/cual-es-el-origen-del-lavado-de-dinero>.
38. **Pieth, Mark y Gemma Aiolfi**, “*Guía comparativa sobre la lucha contra el blanqueo de capitales: Análisis crítico de los sistemas en Singapur, Suiza, el Reino Unido y EE. UU*” (Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2003).
39. **Ponce Solé, Juli** “*La prevención de la corrupción mediante la garantía del derecho a un buen gobierno y a una buena administración en el ámbito local (con referencias al Proyecto de Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)*”, (Anuario del Gobierno Local, nº1 2012).
40. **Ramírez, José** “*Detalles de la red de corrupción de Elías Antonio Saca*” (El Diario de Hoy, 20 de septiembre de 2018).
41. **Reuter Peter y M. Truman, Edwin** “*En busca del dinero sucio: La lucha contra el blanqueo de capitales*” (Washington, D.C.: Instituto de Economía Internacional, 2004).

42. **Rodríguez Puertas, María José** “*El delito de cohecho. Problemática jurídico–penal del soborno de funcionarios*”. (Arazandi, Pamplona, 1999)
43. **Salgado González, Álvaro** “*Lavado de activos y bien jurídico*” (Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, 2018), en [ambitojuridico.com+3repository.eafit.edu.co+3Repositorio Institucional Séneca+3](http://ambitojuridico.com+3repository.eafit.edu.co+3Repositorio Institucional Séneca+3)
44. **Salazar Chávez, Ricardo** “*La Contratación de la Administración Pública en Función a los Intereses Involucrados en cada Contrato*”, (Derecho y Sociedad: Asociación Civil, N° 23).
45. **Seagrave, Sterling** “*Lords of the Rim*” (Corgi Adult,1996).
46. **Soler, Sebastián** “*Derecho Penal Argentino*”, (2ª. Ed., Editora Argentina Tipográfica, Buenos Aires, Argentina, 1983).
47. **Tondini, Bruno** “*Blanqueo de capitales y lavado de dinero: Su concepto, historia y aspectos operativos*”, (Centro Argentino de Estudios Internacionales, Programa de Derecho Internacional) <https://es.scribd.com/doc/155782797/Blanqueo-de-Capitales-y-Lavado-de-Dinero>.
48. **Us, Eva** “*Conflicto en El Salvador*”, (DW noticias, 22 de octubre de 2014). <https://www.dw.com/es/el-salvador-las-heridas-de-la-guerra-siguen-abiertas/a-18010342>.
49. **Unger, Brigitte y Joras Ferwerda**, “*Blanqueo de capitales en el sector inmobiliario: Propiedades sospechosas*”, (Elgar, Cheltenham: Edward Elgar Publishing, 2011).
50. **Vargas, Oscar Rene** “*Círculos de infierno Corrupción Dinero y Poder*”, (publicación conjunta del Foro Democrático y Centro de Estudios de la Realidad Nacional de Nicaragua, 2000).
51. **Vilcez Limay, Roberto Carlos** “*La figura delictiva del autoblanqueo de capitales en el Ordenamiento Jurídico-Penal peruano: ¿la criminalización de un hecho copenado?*”, (en “Problemas y retos actuales del Derecho penal económico” Castilla de la Mancha, 2020).

## Tesis.

1. **Avilés Moreno, Orlando** “*Proyección del Ministerio Público en el Derecho Penal*”, (Tesis Doctoral, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, Universidad de El Salvador, 1971).
2. **González Benítez, Lenin Stalin Vladimir** “*El delito de lavado de dinero en la legislación penal salvadoreña: El tipo básico de lavado de dinero y activos desde una perspectiva probatoria*” (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2008) en <https://repositorio.ues.edu.sv/server/api/core/bitstreams/2b035a98-49ec-4fd5-a1ff-716300b9d1e9/content>.
3. **Muñoz Portal, Sandra Valeria** “*República Checa: una transición de la corrupción comunista a la corrupción democrática*”, (Tesis de grado, Escuela de Ciencias Sociales, Universidad de la Américas de Puebla, 2004
4. **Vega Guerra, José Daniel** “*Corrupción de Funcionarios y Empleados Públicos*”, Tesis Doctoral, Universidad de El Salvador, 2005.

## Artículos de revista

1. **Alvarado, Jimmy y Arauz, Sergio** “*Cómo el primer gobierno del FMLN drenó los recursos públicos de un país en emergencia*”. (El Faro, 15 de enero de 2014) en [https://elfaro.net/es/201806/el\\_salvador/22029/C%C3%B3mo-el-primer-gobierno-del-FMLN-dren%C3%B3-los-recursos-p%C3%ABlicos-de-un-pa%C3%ADs-en-emergencia.htm](https://elfaro.net/es/201806/el_salvador/22029/C%C3%B3mo-el-primer-gobierno-del-FMLN-dren%C3%B3-los-recursos-p%C3%ABlicos-de-un-pa%C3%ADs-en-emergencia.htm)
2. **Alvarado, Jimmy** “*Fiscalía acusa a Funes y Mecafé de favorecer a Astaldi a cambio de \$3.5 millones*” (El Faro, publicado el 24 de febrero de 2020) en [https://elfaro.net/es/201901/el\\_salvador/22144/Fiscal%C3%ADa-acusa-a-Funes-y-Mecaf%C3%A9-de-favorecer-a-Astaldi-a-cambio-de-\\$35-millones.html](https://elfaro.net/es/201901/el_salvador/22144/Fiscal%C3%ADa-acusa-a-Funes-y-Mecaf%C3%A9-de-favorecer-a-Astaldi-a-cambio-de-$35-millones.html)
3. **Álvarez, Diego**, “*El legado político tras el caso Flores*”, (El Faro, 5 de junio de 2016), <https://elfaro.net/es/201606/noticias/18765/El-legado-pol%C3%ADtico-tras-el-caso-Flores.htm>

4. **Alemán, Marcos** “*El Congreso salvadoreño aprueba ley anticorrupción e incrementa las penas de prisión*” (AP world news, 7 de febrero de 2025) disponible en <https://apnews.com/article/el-salvador-congreso-reforma-legislativa-anticorrupcion-b8367b992b6cf3edbd29015952464bf9>
5. **Acosta, Antonio** “*El Salvador, caso ejemplar para el análisis de la corrupción*”, El Faro (Martes, 30 de mayo de 2017) [https://elfaro.net/es/201705/ef\\_academico/20428/El-Salvador-caso-ejemplar-para-el-an%C3%A1lisis-de-la-corrupci%C3%B3n.htm](https://elfaro.net/es/201705/ef_academico/20428/El-Salvador-caso-ejemplar-para-el-an%C3%A1lisis-de-la-corrupci%C3%B3n.htm)
6. **Arroyo Chacón, Jennifer Isabel** “*Tipología de los delitos vinculados con la función pública en el ordenamiento jurídico costarricense*”, (Revista Judicial, Costa Rica, N° 116, junio 2015), [https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs\\_juds/Revista%20116/PDFs/05-tipologia-delitos.pdf](https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/Revista%20116/PDFs/05-tipologia-delitos.pdf).
7. **Avelar, Bryan** “*Un expresidente cuenta cómo robó*” (Revista Factum, 12 de agosto de 2018), en <https://www.revistafactum.com/saca-cuenta-robo/>.
8. **B. Mina, Daniel Francisco** “*Breve historia del caso Flores*” publicado el 8 de diciembre de 2015 en <https://www.uls.edu.sv/sitioweb/component/k2/item/361-brebe-historia-del-caso-flores>.
9. **C. Jorge** “*Fiscal General participó en operativo de extinción de bienes pertenecientes a involucrados en caso “Saqueo Público”*”, publicado el 20 de junio de 2018 en <https://www.fiscalia.gob.sv/fiscal-general-participo-en-operativo-de-extincion-de-bienes-pertenecientes-a-involucrados-en-caso-saqueo-publico/>.
10. **Cañenguez, David** “*Condenan a prisión a funcionarios del caso saqueo público*” (El Diario de Hoy, 28 de noviembre de 2024) en <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/caso-saqueo-publico-sentencias-condenatorias-san-salvador-audiencias/1180021/2024/>

11. **Chanjan Documet, Rafael H.** “*El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública*” (Revista Derecho Penal y Criminología, volumen xxxviii – número 104 – enero–junio de 2017).
12. **Crespo Barquero, Pedro** “*Delito de Lavado de Dinero y Activos*”, (Revista Justicia de Paz, No. 11, Año V-Vol. I, Pág. 123, Enero-Abril 2002)
13. **Durrieu, Roberto** “*El Bien Jurídico Protegido en el Delito de Lavado de Dinero*” <http://colabogados.org.ar/larevista/pdfs/id13/el-bien-juridico-prottegido-en-el-delito-lavado-de-dinero.pdf>
14. **Del Carpio Delgado, Juana** “*El objeto material del blanqueo de capitales en la Directiva 2018/1673: a la vez, sobre la necesidad o no de modificar el Código penal para dar cabida a las nuevas formas en las que puede representarse*”, (Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 2023) disponible en <https://www.revistacriminologia.com/25/recpc25-27.pdf>
15. **Fernand Desfrancois, Pierre Gilles y Pastás Gutiérrez, Eduardo Ramiro** “*Corrupción y crecimiento económico en América Latina y el Caribe*” (Revista de Economía del Caribe, Universidad del Norte, Colombia) en <http://portal.amelica.org/ameli/journal/318/3183287003/>.
16. **García, Laura** “*El Papel de los Bancos en la Detección del Lavado de Dinero*” (Revista de Finanzas y Economía, vol. 15, núm. 2, 2023), p. 45–67.
17. **Goite Pierre, Mayda y Medina Cuenca, Arnel** “*El delito de lavado de activos: necesario análisis desde una dimensión plural*”, artículo extraído de la revista “*El lavado de dinero en el siglo XXI*” en <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/doctrina42906.pdf>
18. **González, Enrique** “*Presidente Nayib Bukele promueve una nueva ley anticorrupción*”, (Newsweek, 30 de enero de 2025) disponible en <https://newsweekespanol.com/elsalvador/2025/01/30/presidente-nayib-bukele-promueve-una-nueva-ley-anticorrupcion>.

19. **Hernández, Gloria**, “*Fiscalía acusa a Flores por peculado y enriquecimiento ilícito*” (Diario El Mundo, 30 de abril de 2014) en <https://diario.elmundo.sv/nacionales/fiscalia-acusa-a-flores-por-peculado-y-enriquecimiento-ilicito>
  
20. **Hernández, Xenia** “*Las paradojas de la justicia en El Salvador: el caso Saca*” publicado el 6 de noviembre de 2018 en <https://dplfblog.com/2018/11/06/las-paradojas-de-la-justicia-en-el-salvador-el-caso-saca/>.
  
21. **Labrador, Gabriel** “*El último presidente de Arena es el primero condenado por corrupción*” (El Faro, 13 de septiembre de 2018) en [https://elfaro.net/es/201809/el\\_salvador/22447/El-%C3%BAltimo-presidente-de-Arena-es-el-primero-condenado-por-corrupci%C3%B3n.htm](https://elfaro.net/es/201809/el_salvador/22447/El-%C3%BAltimo-presidente-de-Arena-es-el-primero-condenado-por-corrupci%C3%B3n.htm).
  
22. **Lemus, Efren** “*El viaje del dinero de El Chaparral que terminó en el spa de Ada Mitchell Guzmán*” (El Faro, publicado el 24 de febrero de 2020) en [https://elfaro.net/es/202002/el\\_salvador/23816/El-viaje-del-dinero-de-El-Chaparral-que-termin%C3%B3-en-el-spa-de-Ada-Mitchell-Guzm%C3%A1n.html](https://elfaro.net/es/202002/el_salvador/23816/El-viaje-del-dinero-de-El-Chaparral-que-termin%C3%B3-en-el-spa-de-Ada-Mitchell-Guzm%C3%A1n.html).
  
23. **Lemus, Efren, Arauz, Sergio y Valencia, Daniel** “*Siete capturados por corrupción en construcción del bulevar Diego de Holguín*”, 16 de octubre de 2023, en <https://www.elfaro.net/es/201309/noticias/13287/Siete-capturados-por-corrupci%C3%B3n-en-construcci%C3%B3n-del-bulevar-Diego-de-Holgu%C3%ADn.htm>
  
24. **López, Ricardo** “*El Chaparral: Símbolo de la Lucha Anticorrupción en El Salvador*” (ContraPunto, 30 de junio de 2020) en <https://www.contrapunto.com.sv/el-chaparral-simbolo-de-la-lucha-anticorrupcion-en-el-salvador/>.
  
25. **López, Carmen**, “*Capturan al expresidente Francisco Flores*” (El Diario de Hoy, 5 de septiembre de 2014) en <https://www.elsalvador.com/noticias/nacional/capturan-al-expresidente-francisco-flores/135371/2014/>
  
26. **López, Carlos** “*Ética empresarial y confianza pública en El Salvador*” (Revista Centroamericana de Economía 12, no. 1, 2019) p. 34–56.

27. **Mauro, Paolo, Medas, Paulo y Fournier, Jean-Marc** “*El costo de la corrupción*”, en <https://www.imf.org/-/media/Files/Publications/Fandd/Article/2019/September/ES/the-true-cost-of-global-corruption-mauro.ashx>
28. **Martínez, Carlos** “*El desvío de donaciones en la administración de Francisco Flores*”. (El Faro, 15 de enero de 2014).
29. **Morales, Sofía**, “Fallece expresidente Francisco Flores” (ContraPunto, 31 de enero de 2016) en <https://www.contrapunto.com.sv/fallece-expresidente-francisco-flores/>
30. **Pineda, Mauricio** “*El Salvador firma acuerdo para combatir el lavado de dinero y activos*” Diario El Salvador, 25 de noviembre de 2023, en <https://diarioelsalvador.com/el-salvador-firma-acuerdo-para-combatir-el-lavado-de-dinero-y-activos/431854/>.
31. **Ruiz, Alberto**, “*Reacciones encontradas tras muerte de Flores*” (El Mundo, 1 de febrero de 2016) en <https://diario.elmundo.sv/politica/reacciones-encontradas-tras-muerte-de-flores>
32. **Silva Álvarez, Héctor** “*Expresidente Funes y las bolsas negras llenas de dólares: otra historia de corrupción en El Salvador*” (insightcrime, 12 de junio de 2018) en <https://insightcrime.org/es/noticias/analisis/expresidente-funes-y-las-bolsas-negras-llenas-de-dolares-otra-historia-de-corrupcion-en-el-salvador/>
33. **Teixeira Adriano y Horta, Frederico** “*Contenido de injusto y punibilidad del autoblanqueo de capitales*”, (en Revista InDret 2021).
34. **Úbeda-Portugués, José Escribano** “*La lucha contra el blanqueo de capitales a nivel internacional*”, (revista Tiempo de Gestión 6, n.º 9 2010) en <https://dialnet.unirioja.es/download/articulo/4013226.pdf>
35. **Vega, Laura**, “*Sociedad civil impulsa reformas tras escándalo de corrupción*” (Revista Factum, 20 de abril de 2016), en <https://revistafactum.com/sociedad-civil-impulsa-reformas-tras-escandalo-de-corrupcion/>

## **Instrumentos Jurídicos.**

1. Asamblea Legislativa de la República de El Salvador. Decreto Legislativo n.º 209: Reformas al Código Penal. Diario Oficial 446, n.º 30 (12 de febrero de 2025).
2. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. Suscrita en Palermo, Italia, el 14 de diciembre del año 2000. Ratificación 8 de marzo de 2004.
3. Convención de Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas. Suscrita Convención en Viena 20 de diciembre de 1988. Ratificada el 2 de octubre de 1992.
4. Código Penal de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2009)
5. Convención del Consejo de Europa sobre Lavado, Seguimiento, Embargo y Decomiso de las ganancias provenientes de la Comisión de Delitos, Suscrita en Estrasburgo, el 21 de marzo de 1983. Ratificado el 11 de julio de 1997.
6. Convención interamericana contra la corrupción. Suscrita en Caracas Venezuela, el 29 de marzo de 1996. Ratificada el 9 de julio de 1988.
7. Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción. Suscrita en Nueva York, el 31 de octubre de 2003. Ratificada el 28 de junio de 2004.
8. Ley de Ética Gubernamental de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2011).
9. Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2013).
10. Ley de Acceso a la Información Pública de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2010).
11. Ley Anticorrupción de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2025).
12. Ley de la Corte de Cuentas de la República de El Salvador. Asamblea Legislativa de El Salvador (2001).

13. Ley Sobre el Enriquecimiento Ilícito de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto No. 190, Asamblea Legislativa de El Salvador (1955).
14. Ley Orgánica del Ministerio Publico, Asamblea Legislativa de El Salvador (1952).
15. Ley Especial para la Protección de Víctimas y Testigos, Asamblea Legislativa de El Salvador (2006).
16. Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos de la Republica de El Salvador. D.L. N° 498, del 10 de diciembre de 1998, publicado en el D.O. N° 240. Tomo No. 341, del 23 de diciembre de 1998.
17. Reglamento de la Ley Contra el Lavado de Dinero y Activos de la Republica de El Salvador. D.L. N° 2, del 21 de enero de 1998, publicado en el D.O. N° 240. Tomo No. 341, del 23 de diciembre de 1998.

### **Jurisprudencia**

1. Cámara Segunda de lo Penal de la Primera Sección del Centro, Sentencia de apelación con referencia APL–30–2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).
2. Sala de lo Constitucional, *Sentencia de Inconstitucionalidad, Referencia 18–2008* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).
3. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 21-2005 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2005).
4. Sala de lo Constitucional, Sentencia de Inconstitucionalidad con Referencia 20-2004 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2004).
5. Sala de lo Constitucional, resolución en proceso de amparo con Referencia 303-2018 (Corte Suprema de Justicia, El Salvador, 2019).
6. Sala de lo Constitucional, Hábeas Corpus con Referencia 159–2019 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).

7. Sala de lo Constitucional, Inconstitucionalidad con Referencia 9–2010 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2013).
8. Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación con Referencia 22C2024* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).
9. Sala de lo Penal, *Sentencia de Casación con Referencia 390C2019* (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2019).
10. Sala de lo Penal, Sentencia de casación 47C2024 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2024).
11. Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 107–CAS–2008 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2011).
12. Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 288–cas–2011 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).
13. Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 222C2013 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2014).
14. Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 8–CAS–2015 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2015).
15. Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 12– CAS–2013 (El Salvador, Corte Suprema de Justicia, 2015).
16. Sala de lo Penal, sentencia definitiva con referencia 94C2017 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2018)
17. Sala de lo Penal, Sentencia de Casación con Referencia 288–CAS–2004 (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006).
18. Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Casación 288-CAS-2004, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2006).

19. Sala de lo Penal, Corte Suprema de Justicia de El Salvador, Casación 288-CAS-2011, (El Salvador: Corte Suprema de Justicia, 2012).
20. Tribunal Supremo de España, Sala Segunda de lo Penal, Sentencia núm. 10/2024, del 11 de enero de 2024, recurso de casación núm. 7241/2021, disponible en <https://vlex.es/vid/977115458>.